

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 17502 DE 2016

(agosto 30)

por la cual se definen los aspectos generales de los cursos de formación para los educadores oficiales que no hayan superado la evaluación de carácter diagnóstico formativa convocada en el año 2015.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 6°, numeral 6.6, del Decreto 5012 de 2009 y el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley 1278 de 2002 se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual regula las relaciones entre el Estado y los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que el mencionado decreto ley consagra en el artículo 35, la evaluación de competencias como el mecanismo que mide el desempeño y la actuación realizada por los docentes y directivos docentes oficiales, con el fin de lograr su ascenso de grado en el escalafón o reubicación de nivel en el mismo grado.

Que en la Sección 5, Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, adicionada por el Decreto 1757 de 2015, se reglamenta de manera parcial y transitoria el artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002, en relación con la evaluación que se debe aplicar a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del escalafón docente.

Que la anterior reglamentación, estableció que la evaluación tendría carácter diagnóstico formativa, y dispuso en su artículo 2.4.1.4.5.12 que: “*Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstico formativa en los términos establecidos en la presente sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este*”.

Que de acuerdo con lo anterior, se desarrolló la evaluación con carácter diagnóstico formativa (ECDF) de que trata la Sección 5, Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, de acuerdo con el cronograma de actividades establecido por el Ministerio de Educación Nacional mediante el artículo 14 de la Resolución 15711 de 2015, modificado por las resoluciones 16604, 18024, 19499 de 2015 y 9486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016.

Que teniendo en cuenta que la ECDF correspondiente al año 2015 se encuentra en su etapa definitiva, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional encuentra necesario definir los aspectos generales de los cursos de formación que podrán ofrecer las universidades acreditadas institucionalmente o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, previa aprobación por parte de esta entidad.

Que el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Convenio 1253 de 2015 celebrado con la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) desarrolló un marco general de formación para educadores en servicio, a partir del cual el Ministerio definió las condiciones básicas para el diseño de los cursos de formación para la actualización de los educadores. Estas condiciones contaron con un proceso de retroalimentación con la comunidad universitaria del país, logrando una configuración definitiva de los aspectos generales de dichos cursos.

Que como producto del convenio con la UPN y el trabajo con las diferentes universidades, el Ministerio de Educación Nacional consolidó el documento “*Orientaciones para el diseño de cursos de formación a educadores participantes de la evaluación diagnóstico formativa en el marco de la ECDF*”, el cual se constituye en el principal insumo para definir los aspectos generales que deben contener los cursos de que trata el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución define los aspectos generales de los cursos de formación para los educadores oficiales que no hayan superado la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) convocada en el año 2015, según lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, los cuales podrán ser ofertados y desarrollados por universidades acreditadas institucionalmente o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, previa autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. Definición de los aspectos generales de los cursos de formación. Los cursos de formación objeto de la presente resolución, deben atender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. **Estructura modular:** El curso de formación deberá estar estructurado de forma que permita al educador configurar su propia ruta de formación en coherencia con los resultados de su ECDF, siendo de obligatorio cumplimiento su participación en el módulo común “*Análisis de las prácticas pedagógicas*” y el cumplimiento de dos (2) módulos de énfasis elegibles entre las siguientes cuatro opciones:

- Contexto de la práctica pedagógica y educativa;
- Praxis pedagógica;
- Reflexiones sobre la enseñanza como construcción curricular y;
- Convivencia y diálogo en el escenario educativo.

2. **Desarrollo del curso:** El curso deberá desarrollar tres (3) módulos de manera interdependiente, lo cual implica cambiar la tradicional secuencia lineal (un módulo antes del otro) por el desarrollo de los módulos de una manera alternativa, de forma que, en los módulos de énfasis, el educador vaya abordando conceptualmente las inquietudes para desarrollar el proyecto que trata el numeral 5 del presente artículo.

3. **Duración y posibilidad de homologación:** El curso deberá tener una duración mínima de 144 horas, que serán equivalentes a tres (3) créditos académicos, según lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.41 del Decreto 1075 de 2015 y será diseñado de tal manera que el trabajo académico que desarrolle el educador, pueda ser homologado en programas académicos de pregrado o posgrado, de acuerdo con lo que definan las instituciones de educación superior en sus reglamentos internos.

4. **Modalidad:** El curso deberá ofrecerse en la modalidad presencial o semipresencial, siempre y cuando esta última cumpla con las siguientes características:

- Para educadores ubicados en zonas urbanas, exige un 80% de trabajo académico presencial y un 20% de trabajo virtual.
- Para educadores ubicados en zonas rurales o de difícil acceso, exige un trabajo académico de 70% virtual y un 30% de trabajo presencial.

Cuando por situaciones administrativas propias de la movilidad de la planta global de personal, los educadores sean reubicados de lo urbano a lo rural o viceversa, podrán solicitar a la universidad el cambio de modalidad del curso de formación para lo que reste de su desarrollo, en los términos indicados en el presente numeral.

5. **Proyecto Pedagógico:** El curso de formación debe finalizar con la evaluación de un proyecto pedagógico que elaboren los educadores y debe corresponder a las oportunidades de mejora que reflejan los resultados de su ECDF.

6. **Portafolio Digital:** El curso tanto en modalidad presencial como semipresencial, orientará la elaboración de un portafolio digital como estrategia e instrumento para el registro y acopio de los productos o evidencias de índole académica (como artículos, videos, documentos, gráficos, entre otras), que se deriven de la formulación y desarrollo del proyecto pedagógico. El portafolio digital debe ser una oportunidad para generar alternativas de interacción, confrontación y retroalimentación académica entre pares.

7. **Componente virtual:** Para la modalidad semipresencial, las universidades alojarán el curso en un soporte tecnológico con capacidad de trabajo en línea de forma concurrente. La plataforma incluirá espacios de interacción académica como foros, encuestas, chat, videoconferencias, entre otras alternativas que generen interacción, trabajo grupal y evaluación constante entre los pares y los docentes a cargo del curso, con la posibilidad de trabajo online y offline.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

PAULO EMILIO GUERRERO IBARRA

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

8. **Enfoque:** El curso deberá brindar las herramientas necesarias que permitan a los educadores formarse para indagar, estudiar y adoptar procesos de formación en y desde la práctica pedagógica con un enfoque reflexivo, privilegiando el método de la hermenéutica con la intención de explorar y leer contextos, textos y acciones de los sujetos implicados en las propuestas de formación, y que reconozcan los sentidos y significados de la práctica, sus problemáticas, aciertos y afirmaciones.

9. **Número de educadores por curso y por grupo:** Los cursos se conformarán con una cantidad no superior a 25 educadores por maestro responsable del mismo. Para la elaboración de los proyectos pedagógicos señalados en el numeral 5 del presente artículo, los educadores se organizarán en grupos no mayores a 4 integrantes por cada uno de estos.

10. **Métodos de evaluación:** Los cursos de formación se evaluarán de acuerdo con los métodos de coevaluación y heteroevaluación, y los que la universidad considere pertinente implementar.

11. **Criterios de evaluación:** Las universidades deben dar a conocer a los educadores, desde el inicio del curso, los criterios de evaluación con sus correspondientes descriptores, escalas e instrumentos de evaluación que se implementarán en cada uno de los módulos, haciendo uso de formatos y escalas que faciliten la homologación dentro de programas académicos que ofrezcan las instituciones de educación superior del país.

12. **La asistencia al curso:** El educador deberá asistir como mínimo al 75% del curso como condición para la sustentación del proyecto pedagógico desarrollado y para la evaluación del curso.

13. **Aprobación del curso:** En concordancia con lo descrito en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002, el curso será aprobado por quienes obtengan el 80% o más, en la escala de evaluación establecida para el curso. Los componentes de evaluación del curso serán: proyecto pedagógico (70%), y participación y desempeño en los tres módulos (30%).

14. **Contenido de educación inclusiva:** El curso de formación debe abordar la perspectiva de educación inclusiva y garantizar que esta sea contemplada en el diseño y desarrollo del proyecto pedagógico por parte de los educadores participantes del mismo.

15. **Nivel de formación del equipo docente a cargo del curso:** El equipo docente a cargo del curso, debe contar con una formación de nivel de posgrado en el área de educación, preferiblemente del nivel de maestría.

Artículo 3°. **Revisión de los cursos de formación.** El Viceministerio de Educación preescolar, básica y media adelantará las gestiones correspondientes para evaluar el cumplimiento de los criterios establecidos en la presente resolución, en los cursos de formación que diseñen las universidades interesadas en su ofrecimiento.

Artículo 4°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2016.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.
(C. F.).

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE,
LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA
Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001568 DE 2016

(agosto 31)

por la cual se modifica la Resolución número 001485 del 18 de agosto de 2016, por la cual se abre la convocatoria para que las entidades territoriales, institutos departamentales y/o municipales presenten proyectos de infraestructura, para ser cofinanciados por Coldeportes.

La Directora del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Decreto con fuerza de Ley 4183 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) expidió la Resolución número 001485 de 2016, "por la cual se abre la convocatoria para que las entidades territoriales, institutos departamentales y/o municipales presenten proyectos de infraestructura, para ser cofinanciados por Coldeportes";

Que los diferentes proyectos de infraestructura deportiva son proyectos enmarcados dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País", donde el deporte se encuentra inmerso en Movilidad Social, literal f) Mejor infraestructura y programas de preparación de atletas para el posicionamiento y el liderazgo deportivo del país 2) Infraestructura para el deporte, la recreación y la actividad física. Establece que la recuperación, construcción y/o mantenimiento de escenarios deportivos, parques y espacios lúdicos tanto en la zona urbana como rural serán espacios que promoverán la inclusión y participación de los ciudadanos en el deporte, la recreación y la actividad física saludable. Dejándole al sector el cumplimiento de grandes indicadores de carácter nacional;

Que el Gobierno nacional a través de Coldeportes ha diseñado un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos del proyecto denominado Construcción, adecuación y dotación de escenarios deportivos, recreativos, lúdicos y de actividad física en Colombia como una estrategia de democracia participativa de las entidades territoriales en la programación y ejecución de obras de infraestructura deportiva y recreativa en el país durante los años 2016 y 2017;

Que en el marco general de la Resolución número 001458 del 11 de agosto de 2016, "por la cual se definen las condiciones generales para la presentación de proyectos de Infraestructura Deportiva, criterios de priorización y asignación de recursos para su ejecución", se estipulan los requisitos y procedimientos para las entidades ejecutoras;

Que los municipios de Aracataca, Palmira, Valledupar, y el departamento de Sucre, han solicitado mediante Radicados números 2016ER0010421 de 31-08-2016, 2016ER0010420 de 31-08-2016, 2016ER0010417 de 31-08-2016 y 2016ER0010418 de 31-08-2016, ampliar los montos de cofinanciación de los proyectos de inversión en materia de infraestructura deportiva y/o recreativa y no limitar el número de proyectos a presentar para la actual convocatoria, señalando entre otros aspectos, que cuentan con más de (2) dos proyectos de infraestructura recreodeportiva que cumplen con los requisitos de los artículos 7° y 8° de la Resolución número 1458 de 11 de agosto de 2016, así como los requisitos técnicos, documentales y jurídicos señalados en el anexo técnico de la convocatoria 2016, establecidos en el artículo 5° de la Resolución número 001485 de 18 de agosto de 2016;

Que los anteriores motivos constituyen para el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) razones suficientes para modificar el alcance de la convocatoria, previsto en el artículo 2° de la Resolución número 001485 de 2016, para ampliar el monto de financiación y el número de proyectos que podrán postular las entidades territoriales para la convocatoria 2016;

En consideración a lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Se modifica el artículo 2° de la Resolución número 001485 de 2016, el cual queda así: "**Artículo 2°. Alcance de la convocatoria.** Los proyectos que recibirá Coldeportes en el marco de la presente convocatoria deben ajustarse a las siguientes características: i) Los tipos de infraestructura recreodeportiva a presentar serán canchas, coliseos, parques o pistas; ii) Coldeportes podrá financiar la obra de los proyectos de infraestructura recreodeportiva hasta por \$8.000.000.000 (ocho mil millones de pesos moneda corriente), incluido el costo de la interventoría a la obra; iii) Cada entidad territorial podrá presentar los proyectos que se ajusten a los requisitos establecidos por la convocatoria; iv) Solo se recibirán y viabilizarán proyectos con diseños en Fase III, es decir con diseños integrales y estudios técnicos completos resultado de contratos de consultoría, con los permisos y licencias requeridos en cada caso, emitidos por las entidades competentes, esto es empresas prestadoras de servicios públicos, curadurías urbanas, oficinas de planeación, corporaciones ambientales, entre otras según corresponda".

Artículo 2°. **Publicación.** La publicación del presente acto administrativo se hará en la página web del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes): www.coldeportes.gov.co.

Artículo 3°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

La Directora – Coldeportes,

Clara Luz Roldán González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601843. 1°-IX-2016. Valor \$279.100.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002563 DE 2016

(agosto 30)

por la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca E.P.S., mediante Resolución 2629 del 24 de agosto de 2012.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por la Ley 510 de 1999, consagra a la Vigilancia Especial como una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla y dispone que en virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar ante el ente de control un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que asimismo, el artículo 2.5.2.2.1.1. del Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 780 de 2016, estableció las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud, (EPS) autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016 en las medidas establecidas en los artículos 113 y 115 del Decreto-ley 663 de 1993 se podrá remover al revisor fiscal y designar un Contralor, quien estará sujeto a lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 295 del citado decreto.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, por el término de seis (6) meses prorrogables.

Que mediante Resolución 002975 del 2 de octubre de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud modificó el artículo primero de la Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, en el sentido de ordenarle a la entidad la presentación de un plan de acción y designó como Contralor a la firma Monclou Asociados Ltda., con NIT 830.044.374-1.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 1496 del 16 de agosto de 2013 removió como Contralor de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.** a la firma Monclou Asociados Ltda., con NIT 830.044.374-1 y designó a la firma Baker Tilly Colombia Ltda., con NIT 800.249.449-5.

Que la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó el término de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.** mediante las Resoluciones 00285 del 28 de febrero de 2013, 000515 del 27 de marzo de 2013, 001787 del 27 de septiembre de 2013, 000583 del 31 de marzo de 2014, 002470 del 26 de noviembre de 2014 y 001611 del 28 de agosto de 2015.

Que la Resolución 001611 del 28 de agosto de 2015 citada en el párrafo anterior, prorrogó la medida preventiva de vigilancia especial a **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.** hasta el 30 de agosto de 2016.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 29 de agosto de 2016, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, donde señala que la EPS presenta i) Incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia (Decreto 2702 de 2014), ii) Metodología de reservas no aprobadas, generando incertidumbre frente a los resultados de la entidad, iii) Resultados operacionales negativos, producto de las pérdidas recurrentes que impactan la adecuada prestación de servicios, iv) Las alternativas presentadas para enervar las causales que originan la medida no han logrado materializarse en el corto plazo, v) La siniestralidad de la EPS incide en el resultado del ejercicio de la presente vigencia, vi) La revisoría fiscal ha evidenciado aspectos que impactan la operación, adicional a las salvedades emitidas frente a los estados financieros, vii) Insuficiencia de red en diferentes niveles de atención, viii) La razón de mortalidad materna a 30 de junio de 2016 presenta una tasa de 64.89 muertes por cada 100.000 nacidos vivos, ubicándose por encima de la media nacional, ix) Inoportunidad en la asignación de citas de pediatría, encontrándose a 30 de junio de 2016, en 19,3 días, situación que impacta a la población vulnerable, x) La tasa de PQRD en el primer semestre es de 150.6 por cada 10.000 afiliados, ubicándose en el primer lugar en la clasificación de la Superintendencia Nacional de Salud frente al régimen contributivo.

Que en sesión de 29 de agosto de 2016, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015, recomendó al Superintendente Nacional de Salud prorrogar el término de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada mediante la

Resolución **2629 del 24 de agosto de 2012 a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, hasta el 31 de marzo de 2017.

Que se considera viable la prórroga de la medida de vigilancia especial, con el fin de que la entidad continúe con la implementación de las acciones del plan de acción de la medida que le permitan garantizar la adecuada, oportuna y eficiente prestación del servicio de salud a sus afiliados, la recuperación técnica, administrativa, financiera y jurídica y así lograr operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012 a **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, hasta el 31 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Ordenar al Representante Legal de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.** o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, presentar ante la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un Plan de Acción donde determine y establezca las acciones y actividades a implementar durante el término de la medida, indicando las fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, en el componente administrativo, técnico-científico, financiero y jurídico, que permitan enervar en el menor término posible las situaciones que dieron origen a la medida cautelar, así como el cumplimiento de los requisitos de operación y permanencia que garanticen a la EPS operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, el Representante Legal de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.** presentará a la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar a los veinte (20) días calendario de cada mes y durante el término de la medida, un informe mensual de gestión reportando el porcentaje de avance y cumplimiento de cada una de las actividades determinadas en el Plan de Acción y las evidencias de su cumplimiento.

Parágrafo 2°. El Representante Legal de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.** deberá dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley 1608 de 2013 “*Giro Directo de EPS en Medida de Vigilancia Especial*”, para lo cual deberá incluir en el informe mensual de gestión a que se refiere el parágrafo anterior, toda la información que evidencie su cumplimiento.

Artículo 3°. La firma Baker Tilly Colombia Ltda., identificada con NIT. 800.249.449-5, designada como Contralor para la medida cautelar de vigilancia especial ordenada a **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, mediante Resolución **001496 del 16 de agosto de 2013**, le corresponderá salvaguardar la medida de vigilancia especial realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución del plan de acción que presente la entidad vigilada, orientados a subsanar definitivamente y sin alteraciones las situaciones que dieron origen a la medida.

Parágrafo 1°. El Contralor designado deberá presentar ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales los siguientes informes:

1. Informe mensual de gestión que deberá presentar dentro de los 30 días calendarios de cada mes, donde incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica del mes anterior correspondiente a **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, así como el avance de las actividades consagradas en el plan de acción.

2. Informe final en medio físico dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su retiro, en el que se consoliden las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.** Al concluir la medida, el Contralor deberá enviar a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud un dictamen en medio físico en el que se indique el final de la medida adoptada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990.

Artículo 4°. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Artículo 5°. *Notificar personalmente* el contenido del presente acto administrativo a la doctora Ana Isabel Aguilar Rugeles, identificada con cédula de ciudadanía 52363865, actual Representante Legal de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la calle 77 N° 16A-23 de la ciudad de Bogotá D. C., por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la firma Baker Tilly Colombia Ltda., Contralor de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la calle 90 N° 11A-41 pisos 5 y 6 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 7°. *Comunicar* el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo, al Administrador Fiduciario del Fosyga “*Consorcio SAYP*” y a los gobernadores de los departamentos del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Tolima, Valle, Vichada y al Alcalde Mayor de Bogotá D. C.

Artículo 8°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, el cual podrá interponerse ante este despacho dentro del término y con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. *Publicar* el contenido del presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 30 de agosto de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud,

Norman Julio Muñoz Muñoz.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 002564 DE 2016

(agosto 30)

por la cual se prorroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por la Ley 510 de 1999, consagra la Vigilancia Especial como una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla y dispone que en virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar ante el ente de control un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que asimismo, el artículo 2.5.2.2.1.1. del Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 780 de 2016, estableció las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud, (EPS) autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016 en las medidas establecidas en los artículos 113 y 115 del Decreto-ley 663 de 1993 se podrá remover al revisor fiscal y designar un Contralor, quien estará sujeto a lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 295 del citado decreto.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., como Contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó a partir del 21 de agosto de 2013 a la firma Baker Tilly Colombia Ltda., con NIT 800.249.449-5.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las Resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014 y 001610 del 28 de agosto de 2015, prorrogó la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que la Resolución 001610 del 28 de agosto de 2015 citada en el párrafo anterior, prorrogó la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. hasta el 31 de agosto de 2016.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 29 de agosto de

2016, concepto técnico de seguimiento a la medida de vigilancia especial ordenada a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., donde señala que la Entidad:

i) Presenta deficiencias de orden financiero y operativo que impactan los resultados de la EPS, generando pérdidas recurrentes.

ii) La siniestralidad de la EPS incide en el incremento de las pérdidas en la presente vigencia,

iii) Presenta situaciones de riesgos y salvedades a los estados financieros dictaminadas en los diferentes informes por la Revisoría Fiscal.

iv) Presenta inoportunidad en la entrega de medicamentos como factor determinante para la garantía del derecho de la salud.

v) No garantiza la totalidad de la cobertura de red en los diferentes niveles de atención.

vi) Presenta inoportunidad en la asignación de citas de especialidades básicas, impactando las PQRD relacionadas con la restricción al acceso a los servicios de salud.

vii) Durante el primer semestre de 2016, la razón de mortalidad materna es de 54.5 muertes x cada 100.000 nacidos vivos, encontrándose por encima de la media nacional. La tasa de PQRD en el primer semestre es 99.5 por cada 10.000 afiliados, ubicándose por encima de la media calculada por la Superintendencia Nacional de salud.

viii) Adicionalmente, señala que la EPS debe tomar medidas para subsanar las inconsistencias en el proceso de cuentas médicas, auditoría médica, autorizaciones, cuentas por pagar y pagos.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015, en la sesión del 29 de agosto de 2016, recomendó al Superintendente Nacional de Salud prorrogar el término de la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., mediante la Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, hasta el 31 de marzo de 2017.

Que se considera viable la prórroga de la medida de vigilancia especial, con el fin de que la entidad continúe con la implementación de las acciones del plan de acción de la medida que le permitan garantizar la adecuada, oportuna y eficiente prestación del servicio de salud a sus afiliados, la recuperación técnica, administrativa, financiera y jurídica y así lograr operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Prorrogar* la medida preventiva de Vigilancia Especial ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., identificada con NIT 800.140.949-6, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, hasta el 31 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ordenar* al Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, presentar ante la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un Plan de Acción donde determine y establezca las acciones y actividades a implementar durante el término de la medida, indicando las fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, en el componente administrativo, técnico-científico, financiero y jurídico, que permitan enervar en el menor término posible las situaciones que dieron origen a la medida cautelar, así como el cumplimiento de los requisitos de operación y permanencia que garanticen a la EPS operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. presentará a la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar a los veinte (20) días calendario de cada mes y durante el término de la medida, un informe mensual de gestión reportando el porcentaje de avance y cumplimiento de cada una de las actividades determinadas en el Plan de Acción y las evidencias de su cumplimiento.

Parágrafo 2°. El Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. deberá dar cumplimiento al artículo 10° de la Ley 1608 de 2013 “*Giro Directo de EPS en Medida de Vigilancia Especial*”, para lo cual deberá incluir en el informe mensual de gestión a que se refiere el párrafo anterior, toda la información que evidencie su cumplimiento.

Artículo 3°. A la firma Baker Tilly Colombia Ltda, identificada con NIT. 800.249.449-5, designada como Contralor para la medida cautelar de vigilancia especial ordenada a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, le corresponderá salvaguardar la medida de vigilancia especial realizando el seguimiento y monitoreo al desarrollo y ejecución del Plan de Acción que presente la entidad vigilada, con el fin de subsanar definitivamente y sin alteraciones las situaciones que dieron origen a la medida.

Parágrafo 1°. El Contralor designado deberá presentar ante la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales los siguientes informes:

1. Informe Mensual de Gestión que deberá presentar dentro de los 30 días calendarios de cada mes, donde incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica del mes anterior correspondiente a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., así como el avance de las actividades consagradas en el plan de acción.

2. Informe final en medio físico dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su retiro, en el que se consoliden las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. Al concluir la medida, el Contralor deberá enviar a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud un dictamen en medio físico en el que se indique el final de la medida adoptada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990.

Artículo 4°. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Artículo 5°. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al doctor Carlos Alberto Cardona Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 79148693, actual Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la calle 73 N°. 11-66 de la ciudad de Bogotá, D. C., por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. *Comunicar* el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la firma Baker Tilly Colombia Ltda., Contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la calle 90 N° 11A-41 pisos 5 y 6 de la ciudad de Bogotá D. C.

Artículo 7°. *Comunicar* el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo, al Administrador Fiduciario del Fosyga “Consorcio SAYP” y a los gobernadores de los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima, Valle y al Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

Artículo 8°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, el cual podrá interponerse ante este despacho dentro del término y con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. *Publicar* el contenido del presente acto administrativo en el en el **Diario Oficial** y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 30 de agosto de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud,

Norman Julio Muñoz Muñoz.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 002565 DE 2016

(agosto 30)

por la cual se prorroga la medida preventiva Programa Recuperación ordenada a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – SOS S.A., mediante Resolución 001783 del 27 de septiembre de 2013.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el numeral 6 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por la Ley 510 de 1999, consagra el Programa de Recuperación como una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla y dispone que en virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar ante el ente de control un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que el artículo 2.5.2.2.1.1. del Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 780 de 2016, estableció las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud – EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las

medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 001783 del 27 de septiembre de 2013, le ordenó al Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – SOS S.A. identificada con NIT. 805.001.157-2, adoptar un Programa de Recuperación, cuya ejecución no podía superar el 31 de agosto de 2014.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las Resoluciones 001657 del 29 de agosto de 2014 y 001617 del 28 de agosto de 2015, prorrogó la medida preventiva Programa de Recuperación a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – SOS S.A.

Que la Resolución 001617 del 28 de agosto de 2015 citada en el párrafo anterior, prorrogó la medida preventiva Programa de Recuperación a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – SOS S.A. hasta el 31 de agosto de 2016.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 29 de agosto de 2016, concepto técnico de seguimiento a la medida Programa de Recuperación ordenada a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS - SOS S.A., **donde señala que la EPS presenta i) incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia (Decreto 2702 de 2014), pese a la capitalización realizada por la entidad en el año 2015, ii) Durante la vigencia de 2016, presenta pérdidas por valor 1.909 millones, cifra que impactada especialmente por el No POS, iii) El 41% de los municipios donde tiene usuarios, no cuenta con cobertura de baja complejidad, iv) Presenta insuficiencia de red en diferentes niveles de atención, v) La oportunidad en la asignación de citas de pediatría y obstetricia se encuentra por encima del estándar vigente, vi) La tasa de PQRD en el primer semestre es de 68.7 por cada 10.000 afiliados, la ubica en el quinto lugar en la clasificación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud frente al régimen contributivo.**

Que en sesión de 29 de agosto de 2016, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015, recomendó al Superintendente Nacional de Salud prorrogar el término de la medida preventiva Programa de Recuperación adoptada mediante Resolución 001783 del 27 de septiembre de 2013 a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – SOS S.A., por el término de un (1) año, es decir hasta el 31 de agosto de 2017.

Que se considera viable la prórroga de la medida Programa de Recuperación con el fin de que la Entidad continúe con la implementación de las acciones del plan de acción de la medida que le permitan garantizar la adecuada, oportuna y eficiente prestación del servicio de salud a sus afiliados, la recuperación técnica, administrativa, financiera y jurídica y así lograr operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Prorrogar* la medida preventiva Programa de Recuperación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001783 del 27 de septiembre de 2013 a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – SOS S.A., identificada con NIT 805.001.157-2, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 31 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ordenar* al Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS - SOS S.A. o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, presentar ante la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un Plan de Acción donde determine y establezca las acciones y actividades a implementar durante el término de la medida, indicando las fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, en el componente administrativo, técnico-científico, financiero y jurídico, que permitan enervar en el menor término posible las situaciones que dieron origen a la medida cautelar, así como el cumplimiento de los requisitos de operación y permanencia que garanticen a la EPS operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, el Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – SOS S.A. presentará a la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar a los veinte (20) días calendario de cada mes y durante el término de la medida, un informe mensual de gestión reportando el porcentaje de avance y cumplimiento de cada una de las actividades determinadas en el Plan de Acción y las evidencias de su cumplimiento.

Artículo 3°. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Artículo 4°. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al doctor Fabián Cardona Medina, identificado con cédula de ciudadanía 16710893, actual Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – SOS S.A. o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la Avenida de las Américas 23N-55 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. *Comunicar* el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo, al Administrador Fiduciario del Fosyga “Consorcio SAYP” y a los gobernadores de los departamentos de Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Tolima, Valle, Vichada y al Alcalde Mayor de Bogotá D. C.

Artículo 6°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro del término y con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud,

Norman Julio Muñoz Muñoz.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 002566 DE 2016

(agosto 30)

por la cual se prorroga la medida preventiva Programa de Recuperación ordenada a Convida EPS, mediante Resolución 001658 del 29 de agosto de 2014.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el numeral 6 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por la Ley 510 de 1999, consagra el Programa de Recuperación como una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla y dispone que en virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar ante el ente de control un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que asimismo, el artículo 2.5.2.2.1.1. del Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 780 de 2016, estableció las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud – EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 001658 del 29 de agosto de 2014, ordenó la medida preventiva Programa de Recuperación a Convida EPS hasta el 31 de agosto de 2015.

Que mediante Resolución 001609 del 28 de agosto de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la medida preventiva Programa de Recuperación a Convida EPS hasta el 31 de agosto de 2016.

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, en sesión del 29 de agosto de 2016, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, concepto técnico de seguimiento a la medida Programa de Recuperación ordenada a Convida EPS donde señala lo siguiente:

i) La metodología de reservas no se encuentra aprobada, lo que genera incertidumbre frente a los resultados de la entidad.

ii) Los estados financieros de entidad no muestran razonablemente su situación, se encuentran incididos por reconocimientos de ingresos inciertos y subregistros en los costos,

iii) Las pérdidas de la presente vigencia por valor de \$20.102 millones han absorbido la capitalización realizada en el año 2015.

iv) No se observan acciones contundentes para la recuperación de cartera, la cual se ha incrementado ostensiblemente en el presente año.

v) La oportunidad en la asignación de citas de obstetricia y pediatra se encuentra por encima del estándar vigente a corte 30 de junio de 2016.

vi) La razón de mortalidad materna a 30 de junio de 2016 presenta una tasa de 127.38 muertes por cada 100.000 nacidos vivos, ubicándose por encima de la media nacional.

vii) La tasa de PQRD en el primer semestre es de 33.33 por cada 10.000 afiliados, ubicándose en el sexto lugar en la clasificación de la Superintendencia Nacional de Salud frente al régimen subsidiado.

viii) El tiempo de espera en consulta de urgencia Triage II se encuentra en 36.23 minutos, el cual está por fuera del rango normativo.

ix) La EPS presenta un comportamiento desfavorable en los indicadores trazadores de autorización.

Que en sesión del 29 de agosto de 2016, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015, recomendó al Superintendente Nacional de Salud prorrogar el término de la medida preventiva Programa de Recuperación ordenada mediante 001658 del 29 de agosto de 2014 a Convida EPS, hasta el 31 de marzo de 2017.

Que se considera viable la prórroga de la medida Programa de Recuperación, para que la EPS continúe identificando mecanismos y estrategias efectivas que le permitan abordar la totalidad de la líneas de acción del componente técnico científico y financiero de forma integral y así alcanzar un avance significativo que le permita subsanar las causales que originaron la adopción de la medida y lograr operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Prorrogar* la medida preventiva Programa de Recuperación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001658 del 29 de agosto de 2014 a Convida EPS, identificada con NIT 899.999.107-9, hasta el 31 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ordenar* al Representante Legal de Convida EPS o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, presentar ante la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un plan de acción donde determine y establezca las acciones y actividades a implementar durante el término de la medida, indicando las fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, en el componente administrativo, técnico-científico, financiero y jurídico, que permitan enervar en el menor término posible las situaciones que dieron origen a la medida cautelar, así como el cumplimiento de los requisitos de operación y permanencia que garanticen a la EPS operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, el Representante Legal de Convida EPS presentará a la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar a los veinte (20) días calendario de cada mes y durante el término de la medida, un informe mensual de gestión reportando el porcentaje de avance y cumplimiento de cada una de las actividades determinadas en el Plan de Acción y las evidencias de su cumplimiento.

Artículo 3°. Lo ordenado en la presente Resolución será de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Artículo 4°. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al doctor Juan Carlos Mora Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía 79653335, Representante Legal de **Convida EPS** o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la avenida calle 26 N°. 47-73 de la ciudad de Bogotá, por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. *Comunicar* el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo, al Administrador Fiduciario del Fosyga “Consortio SAYP” y al Gobernador del departamento de Cundinamarca.

Artículo 6°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, el cual podrá interponerse ante este despacho dentro del término y con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. *Publicar* el contenido del presente acto administrativo en el en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud,

Norman Julio Muñoz Muñoz.
(C. F.).

Superintendencia del Subsidio Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0407 DE 2016

(julio 7)

por la cual se modifica y amplía el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar en Colombia y su Dinámica, aprobado por la Resolución 0537 de 2009.

La Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los numerales 4 y 6 del artículo 7° del Decreto-ley 2150 de 1992, numerales 4 y 7 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, los numerales 7 del artículo 2° y numerales 2 y 3 del artículo 5° del Decreto 2595 de 2012, parágrafo artículo 6° y numeral

2° del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y en desarrollo del inciso 4° del artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, es competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar instruir a las entidades vigiladas sobre la forma en que deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Mediante Resolución 0537 del 6 de octubre de 2009 se unificó el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar en Colombia.

Con la Resolución 0742 de 20 de septiembre de 2013 se derogan las Resoluciones 0747 de 2012, 810 de 2012 y 0217 de 2013 y se amplió el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar.

Mediante Resolución 1135 del 30 de diciembre de 2013 se modificó y amplió el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar.

Mediante Resolución 0318 del 9 de mayo de 2014, se modificó y amplió el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar, aprobado por la Resolución 0537 de 2009 y adicionalmente se hizo necesario modificar el artículo segundo de esta resolución acorde con lo contemplado en el Decreto Reglamentario 582 del 8 de abril de 2016.

Con la Resolución 0645 del 5 de agosto de 2014 se modificó la resolución 0742 del 20 de septiembre de 2013, por la cual se derogó las Resoluciones 0747, 0810 de 2012 y 0217 de 2013 y se amplió el Plan Único de Cuentas del Sistema del Subsidio Familiar.

Con la Resolución 0397 de 10 de julio de 2015 de la Superintendencia del Subsidio Familiar, se modificó y amplió el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar, creando las cuentas y subcuentas para el programa 40.000 primeros empleos.

La Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante, que tiene como finalidad entre otras, la articulación y ejecución de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo.

En la Sección 3 del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, se definen las subcuentas que componen el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y se establece la forma de apropiar y distribuir los recursos para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante.

La Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un Nuevo País” en su artículo 77 fortaleció el esquema de Mecanismo de Protección al Cesante para lograr estabilizar los ingresos de los cesantes y mitigar los efectos negativos del desempleo, a través de la creación de los bonos de alimentación.

El Ministerio del Trabajo expidió el Decreto Reglamentario 582 del 8 de abril de 2016, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.6.1.3.1. y 2.2.6.1.3.12., y se adicionan los artículos 2.2.6.1.3.18 a 2.2.6.1.3.26 al Decreto 1072 de 2015, para reglamentar parcialmente el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 y adoptar medidas para fortalecer el Mecanismo de Protección al Cesante en lo relativo a Bonos de Alimentación, y que en el numeral 1 y 4 del artículo 2°, señala:

Modificación del artículo 2.2.6.1.3.12 del Decreto 1072 de 2015. El artículo 2.2.6.1.3.12 del Decreto 1072 de 2015 quedará así:

“Artículo 2.2.6.1.3.12. Administración de los recursos. En desarrollo del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, se regirá por las siguientes reglas:

1. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) se destinarán y deberán ser contabilizados en una cuenta especial independiente y desagregada en cinco (5) subcuentas:

1.1. De prestaciones económicas, correspondiente a: pago de aportes a salud y pensión y cuota monetaria por cesante, incentivo económico por ahorro voluntario de cesantías y bonos de alimentación.

4. Será competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la inspección, vigilancia y control del manejo de los recursos destinados a atender el pago de los beneficios del Mecanismo de protección al Cesante así como el debido cálculo de las comisiones, para lo cual las Cajas de Compensación Familiar deberán rendir un informe mensual detallado de la ejecución de tales recursos”.

Para garantizar la inspección, vigilancia y control de estos recursos se hace necesario modificar y ampliar el Plan Único de Cuentas, aprobado mediante Resolución 0537 del 6 de octubre de 2009.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo segundo de la Resolución 318 del 9 de mayo de 2014, que modifica y amplía el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar, el cual quedará así:

Artículo 2°. Ampliar el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar, creando la siguiente cuenta y sus respectivas subcuentas para la administración del Fosfec:

2	PASIVO
28	Fondos con Destinación Específica y otros pasivos
2868	Asignaciones y cuentas por pagar Fosfec
286811	Servicios de gestión y colocación para la inserción laboral
286812	Programas de capacitación para la reinserción laboral
286813	Sistemas de información
286814	Gastos de administración
286815	Comisión labor administrativa
286816	Otras asignaciones autorizadas
286820	Beneficiarios Activos

286821	Aportes salud
286822	Aportes pensión
286823	Cuota monetaria por cesante
286824	Incentivo económico por ahorro voluntario de cesantías
286825	Bonos de alimentación

DESCRIPCIÓN Y DINÁMICA

2	PASIVO
28	Fondos con Destinación Específica y otros pasivos
2868	Asignaciones y cuentas por pagar Fosfec

DESCRIPCIÓN

Registra el valor de los recursos asignados o comprometidos pendientes de giro por cuenta del Fosfec que corresponden a los diferentes usos autorizados por las normas vigentes.

DINÁMICA

Créditos

a) Por el valor de los recursos asignados o comprometidos pendientes de giro o desembolso que correspondan a los usos o aplicaciones autorizadas por las normas vigentes, con cargo a la cuenta 2858.

Débitos

a) Por el pago de los recursos asignados o comprometidos;

b) Por el reintegro de recursos asignados o comprometidos contra la cuenta 2858.

Artículo 2°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 0318 del 9 de mayo de 2014, que modifica y amplía el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar, el cual quedará así:

Artículo 3°. Modificar la denominación de las subcuentas, descripción y dinámicas de la cuenta 2858 – Fosfec Ley 1636 de 2013:

2	PASIVO
28	Fondos con Destinación Específica y otros pasivos
2858	Asignaciones y cuentas por pagar Fosfec
285805	Fuentes vigencia actual - Cr
285806	Fuentes vigencia anterior - Cr
285811	Servicios de gestión y colocación para la inserción laboral - Db
285812	Programas de capacitación para la reinserción laboral - Db
285813	Sistemas de información - Db
285814	Gastos de administración - Db
285815	Comisión labor administrativa - Db
285816	Otras apropiaciones autorizadas - Db
285820	Beneficiarios Activos - Db
285821	Aportes salud - Db
285822	Aportes pensión - Db
285823	Cuota monetaria por cesante - Db
285824	Incentivo económico por ahorro voluntario de cesantías - Db
285825	Bonos de alimentación - Db

DESCRIPCIÓN Y DINÁMICA

2	PASIVO
28	Fondos con Destinación Específica y otros pasivos
2858	Fosfec Ley 1636 de 2013

DESCRIPCIÓN

Registra el valor de los recursos apropiados para el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), sus rendimientos generados y las asignaciones realizadas en cumplimiento de lo señalado en la Ley 1636 de 2013 y demás normas que lo regulan. Su saldo representa el valor de los recursos pendientes de aplicar, utilizar o asignar en los conceptos definidos.

Créditos

a) Por el valor apropiado periódicamente en la vigencia y que correspondan al porcentaje señalado por las normas;

b) Por el valor trasladado en la vigencia de diferentes fuentes en cumplimiento de las normas;

c) Por los rendimientos financieros generados;

d) Por los recursos reintegrados;

e) Por la cancelación de los saldos de las subcuentas que registran asignaciones, al inicio de la vigencia siguiente;

f) Por la reclasificación a la subcuenta 285806 – Fuentes vigencia anterior – Cr del saldo por aplicar o asignar, al iniciar la vigencia siguiente.

Débitos

a) Por la asignación de servicios de gestión y colocación para la inserción laboral;

b) Por la asignación de programas de capacitación para la reinserción laboral;

c) Por la asignación de gastos relacionados con el sistema de información;

d) Por la asignación de gastos de administración;

e) Por la asignación del valor de la comisión por la labor administrativa a favor de la corporación;

f) Por la asignación de otros gastos autorizados;

g) Por la asignación de beneficiarios activos;

h) Por la asignación de aportes a salud;

i) Por la asignación de aportes a pensión;

j) Por la asignación de cuota monetaria por cesante;

- k) Por la asignación de incentivo económico por ahorro voluntario de cesantías;
l) Por la asignación de bonos de alimentación.

Artículo 3°. Ampliar el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar, creando la siguiente cuenta, subcuenta, su descripción y dinámica así:

2	PASIVO
28	Fondos con Destinación Especifica y otros pasivos
2869	Recursos por pagar 40.000 Primeros Empleos
286905	Cuentas por pagar – Convenio con empresas

DESCRIPCIÓN

Registra los valores correspondientes a los recursos que fueron comprometidos y que se encuentran pendientes de giro por cuenta del Fondo 40.000 primeros empleos.

DINÁMICA

Créditos

- a) Por el valor de los recursos comprometidos y pendientes de desembolsar;
b) Por la causación de los pasivos aplicados.

Débitos

- a) Por el pago de los recursos comprometidos;
b) Por la anulación de los pagos realizados.

Artículo 4°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 7 de julio de 2016.

La Superintendente del Subsidio Familiar (e),

Luz Mary Coronado Marín.
(C. F.).

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20161300037055 DE 2016

(agosto 31)

por la cual se derogan unos formatos y formularios contenidos en la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 y se solicita el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI), relacionado con el cálculo para la remuneración vía tarifa de la actividad de aprovechamiento por parte de los prestadores del servicio público de aseo que apliquen la metodología tarifaria contenida en la Resolución CRA 720 de 2015.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 4 del artículo 79¹ de la Ley 142 de 1994 y artículo 14 de la Ley 689 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 79, numeral 4 de la Ley 142 de 1994, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 689 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante Superservicios), establecer, administrar, mantener y operar un registro actualizado de los prestadores de servicios públicos, denominado en la ley Sistema Único de Información (SUI) que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control.

Que uno de los principales propósitos del SUI es servir de base a la Superservicios en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia, así como de aquellas asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencia en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que conforme con lo previsto en la Resolución SSPD número 321 de 2003², la información reportada al SUI por parte de la persona prestadora del servicio, se considera oficial para todos los fines previstos en la ley.

Que mediante la Resolución CRA 720 de 2015³ se estableció el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas y de expansión urbana, y todas las personas prestadoras de las actividades de disposición final, transferencia y aprovechamiento que se encuentren en el área rural, salvo las excepciones contenidas en la ley, especialmente las señaladas en el parágrafo 1° del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Que a través de la Resolución SSPD número 20101300048765 de 2010⁴ la Superservicios compiló las resoluciones que establecen las solicitudes de información que deben reportar

¹ Modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001

² “Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único de Información (SUI)”.

³ “Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan, en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se expide la Resolución Compilatoria respecto de las solicitudes de información al Sistema Único de Información (SUI), de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y se derogan las Resoluciones 20094000015085, 20104000001535, 2010400006345 y 20104010018035”.

al SUI los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, la cual incluyó el reporte de información relacionada con el aprovechamiento como actividad complementaria del servicio de aseo, teniendo en cuenta el marco normativo vigente para esa fecha.

Que el Decreto MVCT número 596 de 2016⁵ modificó y adicionó el Decreto MVCT número 1077 de 2015⁶ en lo relativo al esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio y se dictaron otras disposiciones; igualmente modificó, entre otros aspectos, su definición y las condiciones en las que debe prestarse como una actividad complementaria del servicio público de aseo.

Que la actividad de aprovechamiento, para efectos de la prestación y remuneración vía tarifa, incluye de forma integral: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA) y iii) la clasificación y pesaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA); razón por la cual el prestador de este servicio será responsable por la prestación en los términos mencionados, al tenor de los artículos 2.3.2.5.2.1.5 del Decreto MVCT número 1077 de 2015, adicionado por el Decreto MVCT número 596 de 2016 y 3 de la Resolución MVCT número 0276 de 2016.

Que los prestadores de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán facturar de forma integral el servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento y estarán obligadas a efectuar el traslado de los recursos de la facturación a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, conforme con lo dispuesto por los artículos 2.3.2.5.2.2.1 y 2.3.2.5.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto MVCT 596 de 2016.

Que mediante Resolución MVCT número 0276 de 2016⁷ se reglamentaron los lineamientos del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y del régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, e incluyó los lineamientos de la información que debe solicitarse vía SUI a las personas prestadoras de recolección y transporte de residuos no aprovechables y a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento para el cálculo de la remuneración vía tarifaria de la actividad; igualmente estableció la obligación a la Superservicios de publicar la información reportada por los mencionados prestadores.

Que mediante la Resolución SSPD número 20161300013835 de 2016, la Superservicios requirió a las personas prestadoras del servicio público de aseo obligadas a aplicar la metodología tarifaria de la Resolución CRA 720 de 2015, el reporte de información tarifaria al SUI.

Que en consideración al esquema de prestación de la actividad de aprovechamiento se hace necesario derogar parcialmente la Resolución SSPD número 20101300048765 de 2010, con el fin de ajustar la solicitud de reporte de información al SUI por parte de los prestadores del servicio público domiciliario de aseo a la normatividad vigente sobre la materia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Deberán reportar al SUI de la Superservicios la información establecida en el presente acto administrativo, de conformidad con los formatos, formularios, variables, periodicidad y fechas de cargue que se definen en el Anexo que hace parte integral de la presente resolución, las siguientes personas:

- a) Los prestadores de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo que cumplan con las condiciones definidas en el Decreto MVCT número 596 y la Resolución MVCT número 0276 de 2016 y que apliquen la metodología tarifaria de la Resolución CRA 720 de 2015;
b) Los prestadores de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables que facturen de manera integral el servicio público de aseo, incluyendo la actividad de aprovechamiento.

Artículo 2°. El presente acto administrativo deroga los formatos y formularios relacionados a continuación, contenidos en el Capítulo 4.4 Tópico Técnico Operativo artículo 4.1.1.1 de la Resolución SSPD número 20101300048765 de 2010.

- Formulario Registro de plantas para el aprovechamiento de residuos sólido.
- Formulario Actualización de estado - Plantas para el aprovechamiento de residuos sólidos.
- Formulario Características de la planta de aprovechamiento.
- Formulario Cantidad de residuos sólidos aprovechados.
- Formato Sitios de aprovechamiento.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a la obligación de cargue de información impuesta mediante el artículo 8° de la Resolución MVCT número 0276 de 2016 a los operadores de sitios de disposición final, esta superintendencia realizará la publicación del promedio de residuos sólidos que se reciben en el sitio de disposición final (ton/mes) en el periodo de producción correspondiente, dentro del término establecido en el artículo 10 de la misma resolución, ajustándose en todo caso, a la definición de promedio para cálculo establecida en el artículo 4° de la Resolución CRA número 720 de 2015 y con la información reportada por los operadores de los sitios de disposición final al SUI.

Artículo 4°. El registro de áreas de prestación se realizará en los términos establecidos en el numeral 1 del Anexo de la Resolución SSPD número 20161300013835 de 2016 “Formulario. Registro de Áreas de Prestación del Servicio Metodología Tarifaria Resolución CRA 720 de 2015”.

⁵ “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015, en lo relativo con el esquema de aprovechamiento de servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formulación de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

⁷ “Por la cual se reglamentan los lineamientos del sistema operativo de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y del régimen transitorio para la formulación de recicladores de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 3 del Decreto 596 del 11 de abril de 2016”.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

José Miguel Mendoza.

ANEXO

FORMULARIO. VARIABLES PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA DE APROVECHAMIENTO Y TONELADAS CONJUNTAS - PRESTADORES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RNA

FORMATO. TRASLADO DE RECURSOS DE APROVECHAMIENTO

FORMULARIO. ENCUESTA DE APROVECHAMIENTO

FORMULARIO. REGISTRO DE ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO

FORMULARIO. ACTUALIZACIÓN DE ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO

FORMATO. RELACIÓN DE MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN

FORMATO. ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO

FORMATO. TONELADAS APROVECHADAS

FORMATO. SUSCRIPTORES BENEFICIARIOS DEL INCENTIVO A LA SEPARACIÓN EN LA FUENTE (DINC)

FORMATO. SUSCRIPTORES AFORADOS - APROVECHAMIENTO

FORMATO. RECEPCIÓN DE RECURSOS DE APROVECHAMIENTO

CRONOGRAMA DE CARGUE

PRESTADORES DE LA ACTIVIDAD DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS NO APROVECHABLES

FORMULARIO. VARIABLES PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA DE APROVECHAMIENTO Y TONELADAS CONJUNTAS - PRESTADORES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RNA

Este formulario permite el reporte por parte de los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables de la información necesaria para calcular la tarifa de aprovechamiento, así como las toneladas de rechazo de aprovechamiento, barrido limpieza y limpieza urbana.

El formulario debe ser reportado para cada área de prestación con la siguiente información:

NUAP. Número único de identificación del área de prestación del servicio asignado por el SUI, a través del Formulario “Registro áreas de prestación del servicio” (Res. CRA 720 de 2015).

1. Número de suscriptores - N_j . Promedio del semestre anterior del número total de suscriptores atendidos por el prestador en el área de prestación identificada con el NUAP señalado en el campo 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución CRA 720 de 2015.

2. Número de suscriptores con predio desocupado - ND_j . Promedio del semestre anterior del número de suscriptores de inmuebles desocupados atendidos por el prestador en el área de prestación objeto de reporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución CRA 720 de 2015.

3. Costo de recolección y transporte - CRT_j . Costo promedio de recolección y transporte aplicado por la persona prestadora j en el cálculo de la tarifa para el área de prestación objeto de reporte (\$ corrientes / tonelada). El valor a reportar corresponde a la variable CRT_j señalada en el artículo 34 de la Resolución CRA 720 de 2015.

4. Costo de disposición final - CDF_j . Costo promedio de disposición final aplicado por la persona prestadora j en el cálculo de la tarifa para el área de prestación objeto de reporte (\$ corrientes / tonelada). El valor a reportar corresponde a la variable CDF_j señalada en el artículo 34 de la Resolución CRA 720 de 2015.

5. Toneladas de residuos no aprovechables del área de prestación - \overline{QRT}_j . Promedio del semestre anterior de las toneladas recolectadas y transportadas de residuos no aprovechables en el APS de la persona prestadora j (toneladas/mes). El valor a reportar corresponde a la variable \overline{QRT}_j señalada en el artículo 34 de la Resolución CRA 720 de 2015.

6. Toneladas mensuales de rechazo del aprovechamiento del área de prestación. Promedio del semestre anterior de las toneladas mensuales de rechazo del aprovechamiento en el APS de la persona prestadora j medidas y recogidas en las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) (toneladas/mes). El valor a reportar corresponde al promedio del semestre anterior de la variable QR_j señalada en el artículo 40 de la Resolución CRA 720 de 2015, para el área de prestación objeto de reporte.

7. Toneladas mensuales de barrido y limpieza del área de prestación. Promedio del semestre anterior de las toneladas mensuales de barrido y limpieza en el APS de la persona prestadora j (toneladas/mes). El valor a reportar corresponde al promedio del semestre anterior de la variable QBL_j señalada en el artículo 40 de la Resolución CRA 720 de 2015, para el área de prestación objeto de reporte.

8. Toneladas mensuales de limpieza urbana del área de prestación. Promedio del semestre anterior de las toneladas mensuales de limpieza urbana en el APS de la persona prestadora j (toneladas/mes). El valor a reportar corresponde al promedio del semestre anterior de la variable QLU_j señalada en el artículo 40 de la Resolución CRA 720 de 2015, para el área de prestación objeto de reporte.

FORMATO. TRASLADO DE RECURSOS DE APROVECHAMIENTO

Por medio de este formato, el prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables debe reportar la información de los traslados efectuados a los prestadores de aprovechamiento durante el mes de reporte, de los recursos recaudados provenientes de la actividad de aprovechamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.2.5.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015 (adicionado por el Decreto 596 de 2016).

El formato solicita la siguiente información:

Departamento de prestación (código DANE)	Municipio de prestación (código DANE)	NUAP del prestador de recolección y transporte de RNA	ID del prestador de aprovechamiento	Valor trasladado por concepto de incremento CCS (\$ corrientes)	Valor trasladado por concepto de TA (\$ corrientes)	Fecha de traslado
1	2	3	4	5	6	7

Donde:

1. Departamento de prestación (código DANE). Código DANE del departamento donde se encuentra ubicada el área de prestación atendida por el prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables (responsable del reporte del presente formato).

(2 dígitos).

2. Municipio de prestación (código DANE). Código DANE del municipio donde se encuentra ubicada el área de prestación atendida por el prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables (responsable del reporte del presente formato).

(3 dígitos).

3. NUAP del prestador de recolección y transporte de RNA. Número único de identificación del área de prestación del servicio (NUAP) asignado al prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables que atiende y factura al suscriptor.

El NUAP debe corresponder al asignado al prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables a través del Formulario “Registro de áreas de prestación del servicio” (marco Res. CRA 720 de 2015).

4. ID del prestador de aprovechamiento. Número de identificación asignado por la Superservicios al prestador de aprovechamiento receptor de los recursos trasladados por el prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables encargado de reportar el presente formato.

5. Valor trasladado por concepto de incremento del CCS (\$ corrientes). Valor (\$ corrientes) que fue trasladado al prestador de aprovechamiento señalado en el campo anterior, por concepto de recaudo del incremento del costo de comercialización por suscriptor CCS, de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 14 de la Resolución CRA 720 de 2015.

6. Valor trasladado por concepto de TA (\$ corrientes). Valor (\$ corrientes) que fue trasladado al prestador de aprovechamiento señalado en el campo anterior, por concepto de recaudo de la tarifa para la actividad de aprovechamiento (TA), definida en la Resolución CRA 720 de 2015.

7. Fecha de traslado. Fecha (DD-MM-AAAA) en que fue efectuado el traslado de recursos señalados en los 2 campos anteriores.

FORMULARIO. ENCUESTA DE APROVECHAMIENTO

Mediante este formulario se podrá verificar el cumplimiento del requisito de integralidad estipulado en la Resolución MVCT 276 del 29 de abril de 2016 para ser considerado como prestador de la actividad de aprovechamiento, y si el prestador cumple y está interesado en acogerse al régimen de transición para la formalización de los recicladores de oficio contemplado en el Decreto 596 de 2016 y la Resolución MVCT 276 de 2016.

El formulario solicita la siguiente información:

Pregunta 1: ¿Efectúa la recolección de residuos aprovechables y el transporte hasta una ECA?

Responda **sí** o **no** efectúa la recolección de residuos aprovechables presentados por los usuarios del servicio público de aseo y el transporte selectivo de estos residuos hasta una estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), en todos y cada uno de los municipios donde tiene registrada la actividad de aprovechamiento.

Pregunta 2: ¿Es único operador y responsable de por lo menos una ECA?

Responda **sí** o **no** es el único responsable de la operación de por lo menos una estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), en todos y cada uno de los municipios donde tiene registrada la actividad de aprovechamiento.

Pregunta 3: ¿Cumple con los requisitos para ser considerado como una organización de recicladores de oficio para acogerse al régimen de transición para la formalización?

Responda **sí** o **no** cumple con los requisitos para ser considerado como una organización de recicladores de oficio en proceso de formalización como prestador de aprovechamiento de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución MVCT 276 de 2016. (Ver artículos 2.3.2.5.3.3 del Decreto 1077 de 2015 adicionado por el Decreto 596 de 2016, y párrafo 1° y 2° del artículo 12 de la Resolución MVCT 276 de 2016).

Pregunta 4: ¿Está interesado en acogerse al régimen de transición para la formalización de recicladores de oficio descrito en el Decreto 596 de 2016 y la Resolución MVCT 276 de 2016?

Responda **sí** o **no** está interesado en acogerse a la progresividad contemplada para las organizaciones de recicladores de oficio en proceso de formalización como prestadores de aprovechamiento de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución MVCT 276 de 2016. (Ver artículos 2.3.2.5.3.1 y 2.3.2.5.3.2 del Decreto 1077 de 2015 adicionado por el Decreto 596 de 2016, y artículo 12 de la Resolución MVCT 276 de 2016).

Nota: si en la pregunta 3 respondió “no” entonces no podrá responder “sí” a la pregunta 4, pues no puede acogerse al régimen de transición.

FORMULARIO. REGISTRO DE ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO

Este formulario permite el registro de las estaciones de clasificación y aprovechamiento (ECA) que opera el prestador de la actividad de aprovechamiento. A partir de este formulario se genera el Número Único de Identificación de la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (NUECA) para cada estación de clasificación y aprovechamiento registrada, el cual debe ser utilizado para reportar al SUI la información que requiera la identificación de la estación de clasificación y aprovechamiento. El formulario solicita la siguiente información, a ser diligenciada para todas y cada una de las estaciones de clasificación y aprovechamiento a ser registradas:

Maestro de detalle “Número de Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) que opera”. Ingrese el número de Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) que opera, en calidad de único operador y responsable.

Nombre del departamento. Departamento donde se encuentra ubicada la estación de clasificación y aprovechamiento.

Nombre del municipio. Municipio donde se encuentra ubicada la estación de clasificación y aprovechamiento.

Nombre de la estación de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos. Nombre asignado a la estación de clasificación y aprovechamiento, que permite reconocerla y distinguirla de otra.

Fecha de inicio de operaciones. Fecha en la cual entró en operación la estación de clasificación y aprovechamiento.

Dirección. Dirección del predio en el cual está ubicada la estación de clasificación y aprovechamiento.

Longitud. Coordenadas geográficas de la estación de clasificación y aprovechamiento, correspondiente a la longitud en grados decimales en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.

Latitud. Coordenadas geográficas de la estación de clasificación y aprovechamiento, correspondiente a la latitud en grados decimales en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.

Propietario predio de la ECA. De la lista desplegable debe seleccionar si el propietario del predio donde se encuentra la ECA es el prestador, el municipio, el departamento, u otra persona natural o jurídica.

Capacidad de operación (Ton/mes). Capacidad de operación de la estación de clasificación y aprovechamiento, en toneladas/mes.

Capacidad de almacenamiento (m³). Capacidad de almacenamiento de la estación de clasificación y aprovechamiento, en m³.

Capacidad de almacenamiento (Ton). Capacidad de almacenamiento de la estación de clasificación y aprovechamiento, en toneladas.

¿El uso del suelo es compatible con la actividad? De la lista desplegable debe seleccionar “Sí” o “No”, el uso del suelo es compatible con la actividad relacionada con la operación de la ECA, de conformidad con la normativa de ordenamiento territorial vigente.

¿Cuenta con autorización ambiental? De la lista desplegable debe seleccionar “Sí” o “No”, si la ECA cuenta con autorización ambiental para su operación, expedida por la autoridad ambiental competente. Nota: debe reportar “Sí” solo en caso de contar con copia del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente.

FORMULARIO. ACTUALIZACIÓN DE ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO

Este formulario permite actualizar la información de las estaciones de clasificación y aprovechamiento previamente registradas por el prestador a través del Formulario “Registro de estaciones de clasificación y aprovechamiento”. El prestador debe seleccionar el NUECA correspondiente a la estación de transferencia, diligenciar los campos susceptibles de actualización, y de ser necesario modificar su estado, como se muestra a continuación:

Estado. Debe seleccionar el estado de la estación de clasificación y aprovechamiento (en operación; inactiva). Solo aplica en aquellos casos en que la estación de clasificación y aprovechamiento haya adquirido un nuevo estado.

Fecha en que adquirió el estado. Corresponde a la fecha en que la estación de clasificación y aprovechamiento adquirió el nuevo estado.

FORMATO. RELACIÓN DE MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN

Mediante este formato, el prestador de la actividad de aprovechamiento interesado en acogerse al régimen de transición para la formalización de los recicladores de oficio previsto en el Decreto 1077 de 2015 (modificado y adicionado por el Decreto 596 de 2016) y la Resolución MVCT 276 de 2016, debe reportar la relación de personas que conforman su organización con sus respectivos datos de identificación. A partir de esta información y del censo oficial reportado por el municipio o distrito, se verificará si la organización cumple el requisito de estar conformada por lo menos en un 80% por recicladores de oficio, para ser considerada como organización de recicladores de oficio en proceso de formalización como prestador de aprovechamiento, y acceder a la progresividad señalada.

El formato solicita la siguiente información:

1	Departamento de ubicación del miembro de la organización (código DANE)
2	Municipio de ubicación del miembro de la organización (código DANE)
3	Tipo de identificación del miembro de la organización
4	Número de identificación del miembro de la organización
5	Nombre del miembro de la organización

Donde:

1. Departamento de ubicación del miembro de la organización (código DANE). Código DANE del departamento donde se encuentra ubicado el miembro de la organización (2 dígitos).

2. Municipio de ubicación del miembro de la organización (código DANE). Código DANE del municipio donde se encuentra ubicado el miembro de la organización (2 dígitos).

3. Tipo de identificación del miembro de la organización. Reporte el tipo de identificación del miembro de la organización, de acuerdo con la siguiente codificación:

1=CC

2=CE

3=Pasaporte

4=NIT

4. Número de identificación del miembro de la organización. Número de identificación del miembro de la organización cuyo tipo de identificación fue señalado en el campo anterior. **Nota:** no incluya puntos ni guiones; en caso de reportar un NIT no incluya el dígito de verificación.

5. Nombre del miembro de la organización. Indique el nombre del miembro de la organización identificado con el tipo y número de identificación señalados en los campos anteriores.

FORMATO. ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO

Mediante este formato el prestador de la actividad de aprovechamiento, en su calidad de operador de la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), debe reportar las toneladas recibidas en la ECA para clasificación y aprovechamiento, así como las toneladas que salieron de la ECA como resultado del rechazo del aprovechamiento, durante el mes de reporte. En cada registro (línea) el prestador debe reportar la información correspondiente a un vehículo que entregó residuos a la ECA (para clasificación y aprovechamiento), o bien la información correspondiente a un vehículo que recogió residuos en la ECA (resultado del rechazo del aprovechamiento); en ese orden de ideas, el prestador debe reportar tantos registros (líneas) como la suma del número de vehículos que entregaron residuos en la ECA (para clasificación y aprovechamiento), y el número de vehículos que recogieron residuos de la ECA (como resultado del rechazo del aprovechamiento), durante el mes de reporte.

El formato solicita la siguiente información:

1	NUECA
2	Placa vehículo
3	¿Vehículo entregó residuos a la ECA o recogió el rechazo del aprovechamiento?
4	Fecha en que el vehículo entregó o recogió residuos
5	Tipo de sitio de origen / destino de los residuos
6	Número único de identificación asignado por el SUI al sitio de origen / destino de los residuos
7	Departamento de origen de los residuos entregados o recogidos (código DANE)
8	Municipio de origen de los residuos entregados o recogidos (código DANE)
9	Toneladas entregadas o recogidas por el vehículo (T)

Donde:

1. NUECA. Número Único de Identificación de la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (NUECA), en la cual los residuos aprovechados fueron clasificados, pesados y comercializados para su incorporación a una cadena productiva. Debe corresponder a uno de los NUECA asignados al prestador a través del Formulario “Registro de estaciones de clasificación y aprovechamiento”.

2. Placa vehículo. Placa del vehículo (sin espacios ni guiones) en el cual se transportaron los residuos sólidos.

En caso de corresponder a un vehículo sin placas, reporte el siguiente valor: 999

3. ¿Vehículo entregó residuos a la ECA o recogió el rechazo del aprovechamiento? Indique si el vehículo cuya información está reportando entregó residuos a la ECA para su clasificación y aprovechamiento, o si recogió residuos resultados del rechazo del aprovechamiento, de acuerdo con la siguiente codificación:

1 = El vehículo entregó residuos para su clasificación y aprovechamiento

2 = El vehículo recogió residuos resultado del rechazo del aprovechamiento

4. Fecha en que el vehículo entregó o recogió residuos. Fecha en que el vehículo entregó o recogió residuos, en el formato DD-MM-AAAA.

5. Tipo de sitio de origen / destino de los residuos. Indique el tipo de sitio de origen de los residuos (en caso de reportar información de un vehículo que entregó residuos a la ECA para su clasificación y aprovechamiento), o el tipo de destino de los residuos (en caso de reportar información de un vehículo que recogió residuos resultados del rechazo del aprovechamiento), de acuerdo con la siguiente codificación:

- 1 = Área de prestación del servicio (NUAP)
- 2 = Sitio de disposición final (NUSD)
- 3 = Estación de transferencia (NUET)
- 4 = Otro

6. Número único de identificación asignado por el SUI al sitio de origen / destino de los residuos. Indique el número único de identificación asignado por el SUI al sitio de origen de los residuos (en caso de reportar información de un vehículo que entregó residuos a la ECA para su clasificación y aprovechamiento), o el número único de identificación asignado por el SUI al sitio de destino de los residuos (en caso de reportar información de un vehículo que recogió residuos resultado del rechazo del aprovechamiento), de acuerdo con el valor reportado en el campo anterior (“Tipo de origen / destino de los residuos”).

7. Departamento de origen de los residuos entregados o recogidos (código DANE). Código DANE del departamento de origen de los residuos entregados o recogidos por el vehículo (2 dígitos).

8. Municipio de origen de los residuos entregados o recogidos (código DANE). Código DANE del municipio de origen de los residuos entregados o recogidos por el vehículo (3 dígitos).

9. Toneladas entregadas o recogidas por el vehículo (T). Indique las toneladas entregadas por el vehículo a la ECA (en caso de reportar información de un vehículo que entregó residuos a la ECA para su clasificación y aprovechamiento), o las toneladas recogidas por el vehículo (en caso de reportar información de un vehículo que recogió residuos resultado del rechazo del aprovechamiento).

FORMATO. TONELADAS APROVECHADAS

Este formato permite el reporte de las toneladas aprovechadas en el mes de reporte por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo, y las facturas emitidas (o documentos legalmente válidos) que soportan la venta del material aprovechado. El prestador debe reportar tantos registros (líneas) como combinaciones de NUECA, número de facturas emitidas (o documentos legalmente válidos), origen y destino de los residuos, y tipo de material aprovechado se presenten en el mes de reporte. Debe ser certificado como “no aplica” si el prestador no emitió facturas de venta de material aprovechado en el mes de reporte. El formato solicita la siguiente información:

	NUECA	Número de factura	Fecha de expedición de la factura	Tipo de identificación del comprador	Número de identificación del comprador	Dígito de verificación del NIT del comprador	Nombre del comprador	¿El material vendido fue entregado a otra ECA?	Departamento de origen de los residuos aprovechados (código DANE)	Municipio de origen de los residuos aprovechados (código DANE)	Origen de los residuos aprovechados	Tipo de material	Toneladas aprovechadas (Ton)	Valor facturado antes de IVA (\$)	IVA (\$)	Valor facturado con IVA (\$)
1																
2																
3																
4																
5																
6																
7																
8																
9																
10																
11																
12																
13																
14																
15																
16																

Donde:

1. NUECA. Número único de identificación de la estación de clasificación y aprovechamiento, en la cual los residuos aprovechados fueron clasificados, pesados y comercializados para su incorporación a una cadena productiva. Debe corresponder a uno de los asignados al prestador a través del Formulario “Registro de estaciones de clasificación y aprovechamiento”.

2. Número de factura. Número de la factura (o documento legalmente válido) que soporta la venta del material aprovechado, de conformidad con la normativa vigente, expedida durante el periodo de reporte.

3. Fecha de expedición de la factura. Fecha de expedición de la factura (o documento legalmente válido) reportado en el campo 2, en formato DD-MM-AAAA. La fecha de expedición debe estar comprendida en el periodo de reporte.

4. Tipo de identificación del comprador. Debe reportar el tipo de identificación de la empresa o persona a quien se vendió el material aprovechado, de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓDIGO	IDENTIFICACIÓN
1	NIT
2	Cédula de Ciudadanía
3	Cédula de Extranjería
4	Pasaporte
5	Otro

5. Número de identificación del comprador. Número de identificación de la empresa o persona a quien se vendió el material aprovechado. **Nota:** No incluya puntos ni guiones; en caso de reportar un NIT, no incluya el dígito de verificación.

6. Dígito de verificación del NIT del comprador. Dígito de verificación del NIT de la empresa o persona a quien se vendió el material aprovechado. Debe ser reportado sólo en

caso de que el tipo de identificación del comprador corresponda a “NIT”. En caso contrario debe ser reportado vacío.

7. Razón social del comprador. Razón social de la empresa o persona a quien se vendió el material aprovechado.

8. ¿El material vendido fue entregado a otra ECA? Reporte si el material vendido fue entregado a otra ECA, o no, de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓDIGO	¿El Material vendido fue entregado a otra ECA?
1	SÍ
2	NO

9. Departamento de origen de los residuos aprovechados (código DANE). Código DANE del departamento de origen de los residuos aprovechados (2 dígitos).

10. Municipio de origen de los residuos aprovechados (código DANE). Código DANE del municipio de origen de los residuos aprovechados (3 dígitos).

11. Origen de los residuos aprovechados. Origen del material aprovechado, de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓDIGO	ORIGEN DEL MATERIAL APROVECHADO
1	Suscriptores del servicio público de aseo no aforados
2	Suscriptores del servicio público de aseo aforados
3	Otro (diferente al servicio público de aseo)

12. Tipo de material aprovechado. Código correspondiente al tipo de material aprovechado, de acuerdo con el listado de códigos vigente para el periodo de reporte, publicado en la página web del SUI.

13. Toneladas aprovechadas (Ton). Toneladas aprovechadas, correspondientes a la venta del material relacionado en la factura (o documento legalmente válido).

14. Subtotal (\$). Valor de la venta (antes de IVA) del material aprovechado relacionado en los campos anteriores y que se encuentra soportado en la factura (o documento legalmente válido).

15. IVA (\$). Valor del IVA asociado a la venta del material aprovechado relacionado en los campos anteriores y que se encuentra soportado en la factura (o documento legalmente válido). En caso de no haber cobrado IVA, reporte cero (0) en este campo.

16. Total (\$). Valor total de la venta (subtotal + IVA), asociado a la venta del material aprovechado relacionado en los campos anteriores y que se encuentra soportado en la factura (o documento legalmente válido).

Copia de las facturas emitidas (o documentos legalmente válidos), en archivo pdf o tif:

Como requisito para poder certificar el reporte de este formato, el prestador debe reportar en formato pdf o tif, copia de las facturas (o documentos legalmente válidos) que soportan la venta del material aprovechado y cuya información está reportando.

FORMATO. SUSCRIPTORES BENEFICIARIOS DEL INCENTIVO A LA SEPARACIÓN EN LA FUENTE (DINC)

Mediante este formato el prestador de la actividad de aprovechamiento debe efectuar el reporte del listado de suscriptores beneficiarios del incentivo a la separación en la fuente (DINC) señalado en el artículo 34 de la Resolución CRA 720 de 2015, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.5.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015 (modificado por el Decreto 596 de 2016), y en el artículo 11 de la Resolución MVCT 276 de 2016.

El formato solicita la siguiente información:

	Departamento de ubicación del suscriptor (código DANE)	Municipio de ubicación del suscriptor (código DANE)	NUAP del prestador de aprovechamiento	NUAP del prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables	NUIS ASEO	Macrorruta de aprovechamiento	Incentivo a la separación en la fuente (DINC) a otorgar
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							

Donde:

1. Departamento de ubicación del suscriptor (código DANE). Código DANE del departamento donde se encuentra ubicado el suscriptor del servicio público de aseo atendido por el prestador de aprovechamiento (responsable del reporte del presente formato).

(2 dígitos).

2. Municipio de ubicación del suscriptor (código DANE). Código DANE del municipio donde se encuentra ubicado el suscriptor del servicio público de aseo atendido por el prestador de aprovechamiento (responsable del reporte del presente formato).

(3 dígitos).

3. NUAP del prestador de aprovechamiento. Número único de identificación del área de prestación del servicio (NUAP) asignada al prestador de aprovechamiento que atiende al suscriptor (responsable del reporte del presente formato). El NUAP debe corresponder al asignado al prestador de aprovechamiento a través del Formulario “Registro de áreas de prestación del servicio” (marco Res. CRA 720 de 2015).

4. NUAP del prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables. Número único de identificación del área de prestación del servicio (NUAP) asignada al

prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables que atiende y factura al suscriptor.

El NUAP debe corresponder al asignado al prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables a través del Formulario “Registro de áreas de prestación del servicio” (marco Res. CRA 720 de 2015).

5. NUIS ASEO. Número único de identificación del suscriptor del servicio público de aseo asignado por el prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables que atiende y factura al suscriptor. Esta variable (NUIS ASEO) permite identificar al suscriptor y distinguirlo de otros.

6. Macrorruta de aprovechamiento. Nombre de la macrorruta de aprovechamiento asignada al suscriptor identificado en el campo “NUIS ASEO”, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2.3.2.1.1 y 2.3.2.5.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015, y en el artículo 11 de la Resolución MVCT 276 de 2016.

7. Incentivo a la separación en la fuente (DINC) a otorgar. Incentivo a la separación en la fuente a otorgar al suscriptor de aseo identificado en el campo “NUIS ASEO”. El valor a reportar corresponde a la variable DINC señalada en el artículo 34 de la Resolución CRA 720 de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.5.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015 (modificado por el Decreto 596 de 2016), y en el artículo 11 de la Resolución MVCT 276 de 2016.

FORMATO. SUSCRIPTORES AFORADOS - APROVECHAMIENTO

A través de este formato, el prestador de la actividad de aprovechamiento debe reportar el listado de suscriptores aforados, y las toneladas de residuos efectivamente aprovechados durante el mes de reporte correspondiente a cada uno de estos.

Nota: a partir de la información reportada en este formato se calculará el número de suscriptores aforados en el municipio o distrito (NA). En consecuencia, el prestador debe incluir el listado de todos los suscriptores aforados, incluyendo aquellos suscriptores cuyas toneladas de residuos efectivamente aprovechados durante el mes de reporte sean iguales a cero.

El formato solicita la siguiente información:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Departamento de ubicación del suscriptor (código DANE)	Municipio de ubicación del suscriptor (código DANE)	NUAP del prestador de aprovechamiento	NUAP del prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables	NUIS ASEO	Código de Ubicación	Código clase de uso	Tipo de aforo	Toneladas de residuos efectivamente aprovechados por suscriptor aforado TAF _A

Donde:

1. Departamento de ubicación del suscriptor (código DANE). Código DANE del departamento donde se encuentra ubicado el suscriptor del servicio público de aseo atendido por el prestador de aprovechamiento (responsable del reporte del presente formato).

(2 dígitos).

2. Municipio de ubicación del suscriptor (código DANE). Código DANE del municipio donde se encuentra ubicado el suscriptor del servicio público de aseo atendido por el prestador de aprovechamiento (responsable del reporte del presente formato).

(3 dígitos).

3. NUAP del prestador de aprovechamiento. Número único de identificación del área de prestación del servicio (NUAP) asignada al prestador de aprovechamiento que atiende al suscriptor (responsable del reporte del presente formato). El NUAP debe corresponder al asignado al prestador de aprovechamiento a través del Formulario “Registro de áreas de prestación del servicio” (marco Res. CRA 720 de 2015).

4. NUAP del prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables. Número único de identificación del área de prestación del servicio (NUAP) asignada al prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables que atiende y factura al suscriptor.

El NUAP debe corresponder al asignado al prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables a través del Formulario “Registro de áreas de prestación del servicio” (marco Res. CRA 720 de 2015).

5. NUIS ASEO. Número único de identificación del suscriptor del servicio público de aseo asignado por el prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables que atiende y factura al suscriptor. Esta variable (NUIS ASEO) permite identificar al suscriptor y distinguirlo de otros.

Nota: reporte únicamente información correspondiente a suscriptores aforados para la actividad de aprovechamiento.

6. Código de Ubicación. Corresponde al código para identificar la ubicación donde se encuentra el suscriptor, así:

- 1 = Rural
- 2 = Urbano

7. Código clase de uso. Corresponde a la clasificación definida para suscriptor residencial y no residencial, así:

- 1 = Bajo- Bajo
- 2 = Bajo
- 3 = Medio- Bajo

4 = Medio

5 = Medio- Alto

6 = Alto

10 = Industrial

11 = Comercial

12 = Oficial

8. Tipo de aforo. Debe indicar el tipo de aforo de acuerdo con la siguiente codificación:

CÓDIGO	TIPO DE AFORO
2	Aforo ordinario
3	Aforo extraordinario
4	Aforo permanente

Nota: el código a reportar corresponde al tipo de aforo practicado al suscriptor, así no haya sido efectuado durante el período de reporte.

9. Toneladas de residuos efectivamente aprovechados por suscriptor aforado TAF_A. Toneladas de residuos efectivamente aprovechados correspondientes al suscriptor aforado identificado en los campos anteriores. El valor a reportar corresponde a la variable TAF_{A_{i,k}} definida en el artículo 40 de la Resolución CRA 720 de 2015.

Nota: Reporte este campo con valor cero (0) para aquellos suscriptores aforados cuyas toneladas de residuos efectivamente aprovechados durante el mes de reporte sean iguales a cero.

FORMATO. RECEPCIÓN DE RECURSOS DE APROVECHAMIENTO

Por medio de este formato el prestador de la actividad de aprovechamiento debe reportar los recursos recibidos durante el mes de reporte de los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.2.5.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015 (adicionado por el Decreto 596 de 2016).

El formato solicita la siguiente información:

1	2	3	4	5
Departamento de prestación (código DANE)	Municipio de prestación (código DANE)	ID del prestador de recolección y transporte de RNA	Valor recibido	Fecha de recepción de recursos

Donde:

1. Departamento de prestación (código DANE). Código DANE del departamento donde se encuentra ubicada el área de prestación atendida por el prestador de aprovechamiento (responsable del reporte del presente formato).

(2 dígitos).

2. Municipio de prestación (código DANE). Código DANE del municipio donde se encuentra ubicada el área de prestación atendida por el prestador de aprovechamiento (responsable del reporte del presente formato).

(3 dígitos).

3. ID del prestador de recolección y transporte de RNA. Número de ID asignado por la Superservicios al prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables, que efectuó el traslado y del cual se recibieron los recursos provenientes del cobro de la actividad de aprovechamiento.

4. Valor recibido. Valor total recibido (\$) corrientes por concepto del incremento del costo de comercialización por suscriptor CCS y por concepto de la tarifa de aprovechamiento TA, transferido por el prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables indicado en el campo anterior.

5. Fecha de recepción de recursos. Fecha en que el prestador de aprovechamiento recibió los recursos transferidos por el prestador de recolección y transporte de residuos no aprovechables, señalados en el campo anterior.

CRONOGRAMA DE CARGUE

Prestadores de la actividad de Recolección y transporte de residuos no aprovechables

ID	Nombre del reporte	Periodicidad	Primer periodo a reportar	Siguientes periodos a reportar
		Frecuencia de reporte	Fecha máxima de reporte	Fecha máxima de reporte
1	Formulario Variables para el cálculo de la tarifa de aprovechamiento y toneladas conjuntas - prestadores recolección y transporte de RNA	Mensual	Primer mes de prestación a facturar	Meses siguientes al primer mes de reporte.

ID	Nombre del reporte	Periodicidad	Primer periodo a reportar	Siguientes periodos a reportar
		Frecuencia de reporte	Fecha máxima de reporte	Fecha máxima de reporte
		Todos los meses	3 de septiembre de 2016, para reportar el primer periodo de prestación a facturar hasta agosto de 2016. Nota: Para las áreas en que inicie prestación con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 3 del mes siguiente al de reporte.	Día 3 del mes siguiente al de reporte.
2	Formato Traslado de recursos de aprovechamiento	Mensual	Primer mes de prestación a facturar	Meses siguientes al primer mes de reporte.
		Todos los meses	20 de septiembre de 2016, para reportar el primer periodo de prestación a facturar hasta agosto de 2016. Nota: Para las áreas en que inicie prestación con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 15 del mes siguiente al de reporte.	Día 15 del mes siguiente al de reporte.

Prestadores de la actividad de Aprovechamiento

ID	Nombre del reporte	Periodicidad	Primer periodo a reportar	Siguientes periodos a reportar
		Frecuencia de reporte	Fecha máxima de reporte	Fecha máxima de reporte
3	Formulario Encuesta de aprovechamiento	Mensual (1 vez)	Mes en el cual el prestador empiece a aplicar la Resolución CRA 720 de 2015, de conformidad con la Reglamentación del Decreto 596 de 2016 y la Resolución MVCT 276 de 2016. Debe corresponder a abril de 2016 para los prestadores que inicien la prestación de la actividad de aprovechamiento antes del 1° de mayo de 2016. Para los prestadores que inicien la prestación con posterioridad a dicha fecha, corresponde al mes de inicio de la prestación de la actividad de aprovechamiento según el registro en RUPS.	Día 3 del mes siguiente al de reporte.
		Obligatorio 1 vez	3 de septiembre de 2016 Nota: Para los prestadores que inicien la prestación de la actividad de aprovechamiento con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 10 siguiente a la aprobación del registro de la actividad de aprovechamiento en RUPS	
4	Formulario Registro de estaciones de clasificación y aprovechamiento	Mensual (1 vez)	Mes en el cual el prestador empiece a aplicar la Resolución CRA 720 de 2015, de conformidad con la Reglamentación del Decreto 596 de 2016 y la Resolución MVCT 276 de 2016. Nota: Para las ECA operadas con anterioridad a abril de 2016, debe corresponder a abril de 2016. Para las ECA cuya operación haya iniciado con posterioridad a abril de 2016, corresponde al mes en que haya iniciado operación.	Mes de inicio de operación de la nueva ECA.
		Obligatorio 1 vez (debe registrar todas las ECA que estén operando) y luego por demanda (cada vez que inicie la operación de una nueva ECA)	3 de septiembre de 2016. Nota: para las ECA en que inicie operación con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 20 siguiente a la fecha en que inicie la operación de la nueva ECA.	Día 20 del mes siguiente al mes de inicio de la operación de la nueva ECA.
5	Formulario Actualización de estaciones de clasificación y aprovechamiento	Mensual (solo por demanda)	Mes en el cual cambie el estado de la ECA o uno de los campos susceptibles de actualización.	No aplica
		Cada vez que cambie el estado de la ECA	Último día del mes siguiente al mes de reporte	

ID	Nombre del reporte	Periodicidad	Primer periodo a reportar	Siguientes periodos a reportar
		Frecuencia de reporte	Fecha máxima de reporte	Fecha máxima de reporte
6	Formato Relación de miembros de la organización	Mensual (1 vez)	Mes en el cual el prestador empiece a aplicar la Resolución CRA 720 de 2015 de conformidad con la Reglamentación del Decreto 596 de 2016 y la Resolución MVCT 276 de 2016.	
		Obligatorio 1 vez	20 de septiembre de 2016. Nota: Para los prestadores que inicien prestación con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 20 del mes siguiente al de reporte.	
7	Formato Estaciones de clasificación y aprovechamiento	Mensual	Mes en el cual debe registrar la ECA	Meses siguientes al primer mes de reporte.
		Todos los meses	20 de septiembre de 2016, para reportar el primer periodo de prestación a facturar hasta agosto de 2016. Nota: Para las ECA en que inicie operación con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 20 del mes siguiente al de reporte.	Día 20 del mes siguiente al de reporte.
8	Formato Toneladas aprovechadas	Mensual	Mes en el cual debe registrar la ECA	Meses siguientes al primer mes de reporte.
		Todos los meses	3 de septiembre de 2016, para reportar el primer periodo de prestación a facturar hasta agosto de 2016. Nota: Para las áreas en que inicie prestación con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 3 del mes siguiente al de reporte.	Día 3 del mes siguiente al de reporte.
9	Formato Suscriptores beneficiarios del incentivo a la separación en la fuente (DINC)	Mensual	Primer mes de prestación a facturar	Meses siguientes al primer mes de reporte.
		Todos los meses	3 de septiembre de 2016, para reportar el primer periodo de prestación a facturar hasta agosto de 2016. Nota: Para las áreas en que inicie prestación con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 3 del mes siguiente al de reporte.	Día 3 del mes siguiente al de reporte.
10	Formato Suscriptores aforados - aprovechamiento	Mensual	Primer mes de prestación a facturar	Meses siguientes al primer mes de reporte.
		Todos los meses	3 de septiembre de 2016, para reportar desde enero hasta agosto de 2016. Nota: Para las áreas en que inicie prestación con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 3 del mes siguiente al de reporte.	Día 3 del mes siguiente al de reporte.
11	Formato Recepción de recursos de aprovechamiento	Mensual	Primer mes de prestación a facturar	Meses siguientes al primer mes de reporte.
		Todos los meses	20 de septiembre de 2016, para reportar desde enero hasta agosto de 2016. Nota: Para las áreas en que inicie prestación con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 15 del mes siguiente al de reporte.	Día 15 del mes siguiente al de reporte.
*	"FORMULARIO. REGISTRO DE ÁREAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO METODOLÓGICA TARIFARIA RESOLUCIÓN CRA 720 DE 2015".	Mensual	Primer mes de prestación a facturar	Meses siguientes al primer mes de reporte.
		Todos los meses	3 de septiembre de 2016, para reportar el primer periodo de prestación a facturar hasta agosto de 2016. Nota: Para las áreas en que inicie prestación con posterioridad a la publicación de la presente resolución, día 3 del mes siguiente al de reporte.	Día 3 del mes siguiente al de reporte.

Nota: Para las fechas máximas de reporte señaladas en el cuadro anterior, se tendrán en cuenta las fases y plazos otorgados en el proceso de formalización de las organizaciones de

recicladores de oficio, señalados en el artículo 2.3.2.5.3.2 del Decreto 1077 de 2015 (modificado y adicionado por el Decreto 596 de 2016), y en el artículo 12 de la Resolución 276 del 29 de abril de 2016 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

* Este formulario se encuentra descrito en el numeral 1 del Anexo de la Resolución SSPD número 20161300013835 de 2016, ver artículo 3° de la presente resolución.

(C. F.).

Superintendencia de Puertos y Transporte

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000063 DE 2016

(septiembre 2)

Para: Empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga
De: Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Asunto: Requerimiento para el Cargue de Información en el RNDC
Respetados señores:

En cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas y delegadas a esta Superintendencia por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, requiere de manera perentoria e inmediata, a las empresas de transporte terrestre automotor de carga, para que carguen de forma completa la información en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), que a la fecha se encuentra faltante en el mismo registro, es decir: la totalidad de los manifiestos e información relacionada, correspondiente a los servicios prestados hasta la fecha de la expedición de esta circular.

El presente requerimiento se realiza en cumplimiento de las siguientes disposiciones legales:

La Superintendencia de Puertos y Transporte, tiene como función la inspección, vigilancia y control de la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte y sus servicios conexos, de acuerdo a los instituidos por el artículo 6° del Decreto 1016 de 2000 y los artículos 3° y 6° del Decreto 2741 de 2001, por ello es deber de esta entidad vigilar la actividad de transporte terrestre automotor de carga, que se desarrolla en el país.

La expedición del manifiesto de carga a través del RNDC de forma previa al despacho del vehículo, es una obligación contenida en el Decretos 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, así como en la Resolución 377 de 2013, cuyas disposiciones no admiten que la operación del transporte inicie sin que el despacho se encuentre registrado en el RNDC.

Al respecto, se resalta que la única excepción, para no realizar en línea el cargue del despacho, está contenida en el párrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 377 de 2013, el cual establece que solo en caso de fuerza mayor o caso fortuito causado por fallas tecnológicas, las empresas podrán imprimir el formato sin que el mismo sea registrado en el RNDC y que en todo caso de deben indicar en la casilla de observaciones, las razones por las cuales se procede a su expedición sin que el mismo sea cargado en el referido sistema; de igual forma, este párrafo establece que el tiempo máximo para cargar la información cuando se presente la excepción es de 24 horas.

Se recuerda a las empresas de carga, que de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado el primero por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 y declarado exequible el segundo por la sentencia C-490 de 1997 de la Corte Constitucional, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 105 de 1993, constituyen infracciones las siguientes:

- No reportar la información requerida al Registro Nacional de Despachos de Carga (artículo 4° Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 3° del Decreto 2228 de 2013).
- No expedir el manifiesto electrónico de carga (artículo 7° del Decreto 2092 de 2011).
- No diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte (artículos 7° y 12 literal a) del Decreto 2092 de 2011, el último modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).
- No remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina (artículos 7° y 12 literal c), del Decreto 2092 de 2011, el último modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).
- No mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio (artículo 12 numeral 1 literal e) del Decreto 2092 de 2011, el último modificado por el artículo 6° del Decreto 2228 de 2013).

Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-570 de 2012, afirmó que la función de control en estricto sentido, se refiere a “la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones, es decir el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.

La presente circular tendrá vigencia a partir de su expedición y será publicada en la página web del de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, a 2 de septiembre de 2016.

La Superintendente, Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor,

Lina María Margarita Huari Matéus.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 098 DE 2016

(julio 19)

por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por el municipio de Quibdó localizado en el departamento del Chocó, según solicitud tarifaria presentada por la Empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

A través de la Resolución CREG 202 de 2013 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

El artículo 9° de la Resolución número 202 de 2013, dispone que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando costos medios históricos y/o los costos medios de mediano plazo, para el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario, y se calculan con la Valoración de la Inversión Base, los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), la Demanda de Volumen del mercado correspondiente y la tasa de retorno, aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución.

Mediante la Resolución CREG 052 de 2014, Resolución CREG 138 de 2014, Resolución CREG 112 de 2015, Resolución CREG 125 de 2015 y Resolución CREG 141 de 2015 se modificó y adicionó la Resolución CREG 202 de 2013.

Con la Resolución CREG 095 de 2015 se aprobó la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

En la Resolución CREG 096 de 2015 se definen los valores de la prima por diferencias entre el esquema de remuneración del mercado de referencia y el esquema aplicado en Colombia () y la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

Por medio de la Circular CREG 105 de 2015 se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de Otros Activos para la actividad de distribución conforme a lo definido en el Anexo 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013.

A través de la Circular CREG 111 de 2015 y conforme a lo definido en la Resolución CREG 141 de 2015, la cual modifica la Resolución CREG 202 de 2013, se definió el cronograma comprendido entre el periodo del 7 al 30 de octubre de 2015, para que las empresas que prestan servicio de gas combustible por redes en mercados relevantes de distribución que cumplieron periodo tarifario realizarán el proceso de reporte de información correspondiente a las solicitudes de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para los mercados existentes de distribución que concluyeron periodo tarifario o que no hayan cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG 093 del 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG, 138 de 2014 y 125 de 2015.

II. Trámite de la actuación administrativa

La empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. mediante comunicación con radicado CREG bajo el número E-2014-010649, con base en lo establecido en las Resoluciones CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, solicitó la aprobación de los cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
27001	QUIBDÓ	CHOCÓ

En la mencionada comunicación se allegaron los datos de demanda, gastos de Administración Operación y Mantenimiento (AOM) y las inversiones clasificadas según el listado de unidades constructivas establecido en el Anexo número 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Igualmente, dentro de la solicitud tarifaria la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. informa que el proyecto cuenta con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento para la **construcción de infraestructura de distribución** de GNC por redes para el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, con un monto de **\$7.505.696.329**.

El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011¹, determina que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

La Comisión mediante Comunicación S-2014-005276 del 1° de diciembre de 2014 informa a la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., lo siguiente:

“Dentro del trámite de la solicitud del asunto, consideramos pertinente señalarle que recientemente la Comisión expidió la Resolución CREG 138 de 2014 “por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 202 de 2013”, la cual estableció en su artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. Adiciónese el artículo 27 a la Resolución CREG 202 de 2013:

Artículo 27. Parámetros transitorios de Tasa de Retorno y gastos eficientes de AOM para Nuevos Mercados de Distribución. Para los Nuevos Mercados de Distribución que presenten solicitudes tarifarias con anterioridad a la fecha de la firmeza de la Resolución que apruebe la Tasa de Retorno (WACC) para la actividad de Distribución de Gas, se les aprobará Cargos de Distribución conforme a las siguientes condiciones.

1. Tasa de Retorno: El valor de Tasa de Retorno o WACC a utilizar para el Cálculo de los Cargos de Distribución corresponderá a la definida en la Resolución CREG 069 de 2006.

2. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM): La metodología a utilizar para la definición de los gastos de AOM eficientes corresponderá a la establecida en el numeral 7.4 de la Resolución CREG 011 de 2003.

Parágrafo. Los distribuidores que solicitaron y se les aprobaron cargos transitorios para los Nuevos Mercados de Distribución, dentro de los (30) treinta días siguientes contados a partir de la firmeza de la Resolución que apruebe la Tasa de Retorno (WACC) para la actividad de Distribución de Gas por redes de tubería, podrán hacer nuevamente solicitud de aprobación de cargos a la Comisión calculados con la tasa de retorno para la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y los gastos eficientes AOM determinados conforme al Anexo 10 de la presente resolución”.

Así las cosas, la Comisión considera pertinente en el trámite de aprobación del cargo distribución utilizar los parámetros transitorios de tasa de retorno y gastos eficientes de AOM para nuevos mercados de distribución, definida en la resolución en mención.

Ahora bien, si la empresa difiere de lo anterior, se le concede el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que efectúe los pronunciamientos que considere pertinentes. Si dentro del término otorgado la empresa guarda silencio, entendemos que está de acuerdo con lo planteado por la Comisión. (...).”

Mediante comunicación con Radicado CREG E-2014-012685, la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. atiende el requerimiento efectuado por la Comisión, en los siguientes términos:

“En respuesta a su Oficio de Radicado S-2014-005276 de fecha 1° de diciembre de 2014, recibido vía correo electrónico el pasado 9 de diciembre, manifiesto que estoy de acuerdo con lo planteado por la comisión mediante la mencionada misiva (...).”

Mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2014, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por el municipio de Quibdó, departamento del Chocó.

De acuerdo con lo establecido en el auto del 15 de diciembre de 2014, y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el **Diario Oficial** número 49.368 del 17 de diciembre de 2014 se publicó un extracto con el resumen de la actuación administrativa. Así mismo, mediante el Aviso número 104 de 2014 se publicó el extracto con el resumen de la actuación administrativa en relación con la solicitud presentada por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería. Lo anterior, a fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación.

En desarrollo del proceso tarifario, mediante oficio con Radicado CREG S-2015-001325 de marzo 27 de 2015, la Comisión solicitó a Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. el envío de la siguiente información, en cumplimiento de los requisitos exigidos en las resoluciones CREG 202 de 2013 y 138 de 2014:

• Es necesario el concepto de la UPME sobre las proyecciones de demanda, tal como lo dispone el numeral 9.8.3 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013, ya que revisando el estudio tarifario se observa que a la fecha no existe un concepto positivo por parte de la UPME a las proyecciones y estudio de demanda presentado por su empresa ante esa entidad.

¹ Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011, no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”.

• Como el proyecto cuenta con recursos públicos, le solicitamos copia del acto, convenio, mediante el cual estos fueron otorgados. Igualmente, deberá discriminar claramente listado de inversiones, clasificada por unidades constructivas, las que se realizarán con los recursos públicos y los que se harán con dineros propios de la empresa.

Posteriormente mediante oficio con radicado CREG S-2015-003847 de septiembre 7 de 2015, la Comisión reitera el envío del concepto de la UPME sobre las proyecciones de demanda, tal como lo dispone el numeral 9.8.3 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013, para efectos de decidir sobre la aprobación de los cargos respectivos.

La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), a través de la comunicación con Radicado Interno CREG E-2015-009920 de fecha 29 de septiembre de 2015, considera que la metodología de proyección de demanda de gas propuesta por la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. cumple con los requerimientos contenidos en el Anexo 13 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Adicionalmente, mediante oficio con Radicado CREG S-2015-004363 de octubre 15 de 2015, la Comisión solicitó a la empresa aclaración respecto a los valores aportados en el Convenio de Cofinanciación número 226 de 2014, respuesta dada por la empresa mediante oficio con Radicado CREG E-2015-011039 de octubre 26 de 2015.

Finalmente, la Comisión mediante Oficio S-2015-005600 de diciembre de 2015, solicita a la empresa el ajuste de la solicitud tarifaria, utilizando los parámetros definitivos de WACC y Gastos de AOM, establecidos mediante Resolución CREG 096 de 2015, que se definió la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible y la Circular CREG 105 de septiembre 2 de 2015 donde se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de AOM de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de otros activos para la actividad de distribución conforme a lo definido en los Anexos 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013. Lo anterior, dado que la solicitud tarifaria fue presentada con parámetros transitorios de tasa de retorno y gastos eficientes de AOM para nuevos mercados de distribución, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución CREG 138 de 2014.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados. La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1° de enero de 2014 por un período de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

El numeral 9.3 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013 establece lo siguiente:

“9.3. Cargos de distribución en sistemas de distribución que no tienen conectados usuarios a la red primaria.

Cuando un Sistema de Distribución tenga red primaria y secundaria pero todos los usuarios estén conectados a la red secundaria se podrá determinar en ese Mercado Relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a usuarios residenciales y a usuarios diferentes al de uso residencial. La canasta de tarifas de estos mercados deben excluir a los usuarios residenciales”.

Dado que el sistema de distribución presentado por la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. para el mercado relevante conformado por el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, cuenta con red primaria y secundaria y todos sus usuarios están conectados a la red secundaria, se podrá determinar para este mercado relevante un solo cargo de distribución que será aplicable a los usuarios de uso residencial y usuarios diferentes al uso residencial.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. mediante radicados números E-2014-010649, E-2014-012685, E-2014-012687, E-2015-006448, E-2015-010059, E-2015-010299 y E-2015-011039, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo de distribución que trata las Resoluciones CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

III. Aspectos previos. Alcance de las facultades regulatorias de la CREG en el marco de la Ley 142 de 1994

Los principios, finalidades y normas establecidas por el legislador en materia de tarifas, y las funciones que sobre esta materia cumple la CREG, tienen unos fines sociales y económicos, de rango constitucional y legal y sobre los cuales la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera general, así:

“En un Estado Social de Derecho la intervención estatal en el ámbito socioeconómico puede obedecer al cumplimiento de diversas funciones generalmente agrupadas en cuatro grandes categorías: una función de redistribución del ingreso y de la propiedad[87] expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un “orden político, económico y social justo” (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inc. 1°, 339, 347, 371 y 373 de la C. P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social como el derecho de propiedad privada pero entendido como “función social” (artículo 58 C. P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la “función social” de la empresa (artículo 333 C. P.) en aras de la “distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo” (artículo 334 C. P.)[88]”².

Precisamente es este último artículo, 334, el desarrollado por la Ley 142 de 1994 en materia de regulación; que se concreta en la intervención económica del Estado en los servicios públicos domiciliarios mediante la cual se obligan a quienes prestan esos servicios al acatamiento de los principios, normas y reglamentos que se expidan (Ley 142, artículo 14.18).

² Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

La Corte Constitucional se ha referido a este tema en los siguientes términos:

*“La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado... En este contexto, la Carta indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 inc. primero de la C. P.), lo cual comprende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366). No podía ser de otra forma dado que, por una parte, la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p. ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc.– y que, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado Social de Derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos los beneficios del progreso”.*³

A lo anteriormente señalado por la jurisprudencia, se suma lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución, sobre los fines del Estado cuales son, entre otros:

*“Asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, que según la Corte Constitucional son “expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y el Estado”⁴, y lo dispuesto en el artículo 1º, sobre la organización como Estado Social de Derecho con prevalencia del interés general, y la obligatoriedad del ejercicio de la función administrativa al servicio de los intereses generales, se concluye que la función de regulación debe siempre ejercitarse dentro de ese interés general. La Corte Constitucional igualmente señala que los servidores públicos también deben actuar dentro de ese interés general cuando afirma que “los órganos que integran las ramas del poder público y las demás dependencias del Estado han de tener este principio constitucional como criterio básico en el ejercicio de sus atribuciones y competencias. De ahí que los servidores públicos, tal como lo declara el artículo 123 de la Constitución, está al servicio del Estado y de la comunidad”.*⁵

En relación con el alcance de las atribuciones asignadas a esta Comisión en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia regulatoria, se tiene en cuenta que el ejercicio de dicha facultad ha sido considerada como una forma de intervención estatal en la economía a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y el adecuado funcionamiento del mercado, corrigiendo los errores de un mercado imperfecto, delimitando el ejercicio de la libertad de empresa, promoviendo y preservando la sana y transparente competencia, protegiendo los derechos de los usuarios, así como de evitar el abuso de la posición dominante, entre otras. Es por esto que, las facultades regulatorias previstas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994 deben sujetarse al cumplimiento de los fines y principios de orden constitucional y legal en materia social y económica⁶ previstos en dichas normas, garantizando la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional y administrativa ha brindado elementos en relación con el alcance de dicha atribución, por lo que ha considerado que el ejercicio de esta función regulatoria busca dar cumplimiento a los fines sociales del Estado⁷, la corrección de las imperfecciones del mercado⁸, así como la satisfacción del interés general⁹. Así mismo, se debe considerar que los servicios públicos domiciliarios tienen una relación inescindible entre su prestación eficiente y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, de lo cual se entiende que su prestación ineficiente puede acarrear en la vulneración de un derecho fundamental, ya que su prestación eficiente asegura condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio nacional¹⁰.

Así mismo, el ejercicio de una atribución regulatoria implica un análisis de las disposiciones legales que las contienen, las cuales se encuentran principalmente en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Es por esto que, la aplicación de las disposiciones donde se encuentren normas relacionadas con el ejercicio de estas facultades regulatorias no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, cualquier disposición ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, los principios constitucionales (C. P. artículo 365) y legales en materia de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994 artículos 1º a 14), así como los principios constitucionales (C. P. artículos 209) y legales (Ley 1437 de 2011 artículo 3º) que guían las actuaciones administrativas de esta Comisión¹¹.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 1992.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 2002.

⁶ Ver entre otras las sentencias de la honorable Corte Constitucional C-150 de 2003, C-1162 de 2000, C-186 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, C-1120-05 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: doctor: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), Núm. Rad.: 11001 032400020040012301.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-2010 de 2008.

¹⁰ Estos mecanismos de intervención en el mercado de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por parte de las comisiones de regulación, consagrados en las Leyes 142 y 143 de 1994, han de considerarse entonces como mecanismos de racionalidad diseñados por el legislador, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos y cuyo uso está dirigido al cumplimiento de estos fines y objetivos.

¹¹ En relación con el alcance con la que cuenta la CREG en ejercicio de sus facultades regulatorias, incluyendo aquella en materia tarifaria la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003, Magistrado Ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa dispuso lo siguiente:

“Los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Estos fines se pueden agrupar en dos clases, a pesar de su variedad y especificidad. La primera clase comprende los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que este se ha trazado para alcanzarlos. La segunda clase abarca los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente

Esto teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 establece que “los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten”.

En este sentido, dentro de las actuaciones administrativas que adelante esta Comisión, para la correcta aplicación de los criterios en materia tarifaria, así como su aplicación armónica con los principios constitucionales¹² y legales¹³ en materia de servicios públicos, debe existir una convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como de aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de “relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios”¹⁴.

Por lo tanto, esta convergencia a través de los mecanismos regulatorios debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas¹⁵.

Este análisis en relación con el alcance y entendimiento que debe hacerse al ejercicio de las facultades regulatorias por parte de las comisiones de regulación en materia de servicios públicos domiciliarios, como de las disposiciones que en esta materia contiene la Ley 142 de 1994, ha sido expuesto por parte de la jurisprudencia constitucional, en el caso del análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 (normas y tratamientos diferenciales de los agentes según su posición en el mercado), donde se ha precisado que dichas funciones se deben ejercer dentro del marco fijado en la Constitución, la ley y el reglamento, lo cual no excluye la posibilidad de dictar actos administrativos para asegurar una prestación eficiente de los servicios.

En relación con esta consideración la jurisprudencia reciente en materia constitucional ha consagrado lo siguiente:

“Por último, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 consagra un catálogo amplio y detallado de las (26) funciones y facultades generales atribuidas a las Comisiones de Regulación para el cumplimiento de las tareas asignadas, con el objeto de (i) regular los monopolios cuando la competencia no sea posible, (ii) promover la competencia entre los prestadores de servicios públicos, (iii) garantizar que las operaciones sean económicamente eficientes, (iv) evitar abuso de la posición dominante y (v) asegurar servicios de calidad.

Los fines y parámetros a los que aluden estas normas, antes que genéricos e indeterminados, comprenden una enunciación detallada y concreta dirigida al cumplimiento de las metas de la regulación en servicios públicos. Metas que, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, no son exclusivamente económicas sino que también buscan asegurar ‘la compatibilidad de un mercado eficiente con los principios del Estado Social de Derecho, dentro de una democracia participativa en la cual los derechos de todos los usuarios sean efectivamente protegidos y garantizados’.

(...) Como puede notarse, la regulación emanada del Congreso de la República sí contiene “criterios inteligibles” que establecen de manera clara el marco de intervención del Estado y específicamente de las autoridades administrativas¹⁶.

(i) En primer lugar, las normas referidas identifican los fines que han de guiar a las Comisiones de Regulación y que, contrario a lo propuesto por los accionantes, no están circunscritos únicamente a la corrección de fallas en el mercado, sino que comprenden también una adecuada y eficiente prestación de los servicios a todos los habitantes del territorio nacional, propósito inherente a la función social del Estado (artículos 2º, 74.1 y 74.2 de la Ley 142 de 1994).

(ii) En segundo lugar, el Legislador ha definido también las prestaciones o derechos que busca proteger con las reglas de comportamiento diferencial, los cuales se proyectan tanto para proteger a las empresas participantes en el mercado como a los usuarios del sector, a saber: estimular la libertad de competencia, evitar abuso de posición dominante y asegurar a los usuarios la prestación de servicios públicos de calidad (artículos 11 y 73 Ley 142 de 1994).

(iii) En tercer lugar, las medidas previstas –y a la vez sus límites– no son otras que las que se derivan de las competencias generales y especiales atribuidas a las Comisiones de Regulación (artículos 3º, 73 y 74); lo que hace la ley es simplemente autorizar que se fijen requisitos o exigencias de acuerdo con la posición de las empresas en el mercado (régimen tarifario, condiciones de prestación de servicio, metas de eficiencia, cobertura, calidad y evaluación, entre otras), ninguna de las cuales puede ser distinta de las competencias previamente otorgadas.

(iv) Por último, la Ley 142 de 1994 aclara que ‘todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley’, y añade que los motivos invocados ‘deben ser comprobables’ (artículo 3º). En esa medida, además de los límites competenciales anotados, existen restricciones de orden fáctico que impiden a las autoridades obrar de manera arbitraria –como se sostiene en la demanda–, al tiempo

en beneficio de todos, no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos.

La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado. En este orden de ideas, pasa la Corte a analizar los fines que en cada caso se persiguen y los criterios constitucionales que guían la acción del Estado para alcanzarlos (...).”

¹² Artículos 365 a 370.

¹³ Ley 142 de 1994, artículos 1º a 12.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

¹⁵ Adicionalmente de lo expuesto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de 2006, se debe tener en cuenta que como antecedente en relación con la aplicación de las normas en materia de servicios públicos domiciliarios y el ejercicio de las facultades regulatorias que ejercen las comisiones de regulación las siguientes consideraciones expuestas por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003:

¹⁶ Ibidem.

que brindan la posibilidad de recurrir las decisiones o de ser necesario acudir a instancias judiciales para controlar eventuales excesos”.¹⁷ (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Ley 142 de 1994, en el numeral 18 del artículo 14, establece que la regulación es la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto para orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como para permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994¹⁸.

Es por esto que la facultad de regular implica tener en cuenta las dinámicas condiciones del mercado y las necesidades propias de cada sector, por lo que las medidas que se adopten deben atender dicha dinámica, realizando los ajustes a que haya lugar dentro del marco de competencias definido por la ley y teniendo en cuenta los hechos previamente comprobados.

IV. Principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos

El constituyente tuvo a bien elevar a rango constitucional los principios rectores que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios disponiendo entre otros aspectos:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.

(Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

La prestación de los servicios públicos domiciliarios está íntimamente ligada al cumplimiento de los fines sociales del Estado Social de Derecho en tanto estos son catalogados como servicios esenciales, en este orden este puede y debe intervenir de una manera efectiva para la consecución de sus fines, así como para asegurar la prestación real y práctica de los mismos, evitando dilaciones que entorpezcan su disfrute.

“... lo cierto es que el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios, de forma que se asegure el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado Social de Derecho (artículo 365 de la C. P.). Esto porque es objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población (artículo 366 de la C. P.). Tan importante es el mencionado objetivo constitucional que el Constituyente ha previsto incluso la posibilidad de establecer, por razones de soberanía o de interés social, por iniciativa del Gobierno y mediante ley, un monopolio estatal en materia de servicios públicos previa la plena indemnización a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365 inciso 2° de la C. P.).

Así pues, la Corte ha puesto de presente que corresponde al legislador establecer el régimen de los servicios públicos de acuerdo con el marco axiológico descrito. En efecto, “[e]n uso de la facultad que la Carta Política le confirió al Congreso de la República para reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que con base en lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 Superiores, desarrolló los fines sociales de la intervención del Estado en la prestación de estos servicios para alcanzar los siguientes objetivos: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”¹⁹[14820].

(Subrayas ajenas al texto original de la providencia citada).

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2013.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

¹⁹ [148] Sentencia C-389 de 2002; M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precitada.

²⁰ Sentencia C-150 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ahora bien, es preciso diferenciar los diferentes tipos de mercados con el fin de establecer el alcance la intervención del regulador en la asignación de cargos de conformidad con la metodología dispuesta por la Resolución CREG 202 de 2013.

“Mercado relevante existente de distribución: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG estableció cargos por uso del Sistema de Distribución con base en la metodología de la Resolución CREG 011 de 2003. En esta Resolución se hará referencia indistintamente a Mercado Relevante Existente de Distribución o a Mercado Existente de Distribución.

Mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG establece cargos por uso del Sistema de Distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios. Los mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario deben conformarse cumpliendo las reglas establecidas en el artículo 5° de la presente resolución”.

En los casos en los que el servicio se viene prestando de manera regular en mercados de distribución existentes y con base en una tarifa regularmente expedida, la prestación debe seguirse prestando con la tarifa vigente, aún si el regulador no ha expedido una nueva metodología, o la misma se encuentra en revisión y/o parcialmente revocada por razones de interés común, en cuyo caso el usuario no resulta afectado, hasta tanto se fijen las nuevas metodologías, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

(Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

Caso diferente ocurre en los casos de prestación del servicio en mercados de distribución de gas combustible por red de tuberías nuevos, en los cuales las tarifas necesarias para dar inicio al servicio no se han proferido nunca, en estos casos las empresas solicitantes de estos nuevos mercados, carecen legalmente de la posibilidad de desarrollar cualquier actividad en tanto no cuentan con la herramienta regulatoria que les permita liquidar y facturar tarifa alguna a sus usuarios.

En este marco como ya se mencionó en los antecedentes de esta resolución, mediante la Resolución CREG 093 del 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG, 138 de 2014 y 125 de 2015.

En el mismo acto administrativo, se ordenó dar archivo de las actuaciones administrativas iniciadas por mandato de la Circular CREG 111 de 2015, para las solicitudes tarifarias de los mercados relevantes de distribución de gas combustible por red de tuberías existentes, que cumplieron periodo tarifario y que realizaron el proceso de reporte de información correspondiente, o que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. de la Resolución CREG 202 de 2013, sin perjuicio de que se pueda hacer una nueva solicitud tarifaria una vez se expidan las nuevas normas que complementen la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

No obstante lo anterior, en defensa de los preceptos constitucionales superiores, y con la finalidad última de garantizar la prestación del servicio, en los mercados relevantes correspondientes a las solicitudes tarifarias de los nuevos mercados de distribución de gas combustible por redes de tubería que no cuentan con cargos aprobados con la anterior metodología tarifaria, la CREG debe fijar cargos de distribución transitorios aplicando criterios con este mismo carácter transitorio para las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG 093 del 11 de julio de 2016.

De esta manera, y con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio público de distribución de gas combustible, es procedente observar y dar cumplimiento a los principios constitucionales rectores del régimen de los servicios públicos domiciliarios en los eventos descritos de nuevos mercados relevantes de distribución.

V. Aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas

Ahora bien, en relación con la aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta que del contenido de la Ley 142 de 1994 se han consagrado una serie de disposiciones relacionadas con lo que se denomina el “régimen tarifario”, para lo cual en su artículo 86 ha consagrado lo siguiente:

“Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta Ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

(...)

86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia (...)” (Resaltado fuera de texto).

La misma Ley 142 de 1994 en su artículo 87 ha precisado que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Esto, sin perjuicio igualmente de la aplicación de los principios a los que se ha hecho referencia, de acuerdo con los objetivos perseguidos por la regulación de acuerdo con la metodología que establece la forma que se

debe remunerar una actividad que hace parte de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

De estas normas se desprende entonces que le corresponde a las comisiones de regulación dar cumplimiento a los criterios tarifarios en aquellos aspectos definidos específicamente por el legislador y que hacen parte del régimen tarifario, como es el caso de los: i) procedimientos, ii) metodologías, iii) fórmulas, iv) estructuras, v) estratos, vi) facturación, vii) opciones, viii) valores; así como en aquellos eventos que de manera general se ajusten a un “aspecto que determine el cobro de las tarifas”, atendiendo el marco de sus competencias.

Es por esto que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el cumplimiento de dichos criterios no se limita ni se circunscribe de manera específica para el caso de las comisiones de regulación a la definición de las metodologías y de las fórmulas que de estas hacen parte, ya que el mismo legislador le otorgó a las entidades que hacen parte del régimen de los servicios públicos domiciliarios incluidas las comisiones de regulación, la obligación de dar cumplimiento a los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas. Esto más aún cuando en concordancia con dicha disposición, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que los principios que contiene dicha norma se han de utilizar para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos, principios dentro de los cuales se encuentra la prestación eficiente del servicio.

En el mismo sentido lo incluyó la Resolución CREG 202 de 2013, al señalar que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución²¹.

De la misma forma, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos, incluida esta Comisión, deben fundarse en los motivos que determina la ley, los cuales deben ser comprobables, por lo que dicho fundamento está relacionado con la aplicación de los criterios tarifarios dentro de un aspecto específico, ya sea en un acto de carácter general o como parte de una decisión que deba ser adoptada dentro de una actuación administrativa.

En este sentido, las comisiones de regulación se encuentran habilitadas para dar aplicación a los criterios tarifarios dentro de alguna de sus actuaciones administrativas o como parte de las decisiones que deben ser adoptadas como parte de sus funciones regulatorias en materia tarifaria, siempre que estas se enmarquen en alguno de los previstos en el régimen tarifario, de los cuales hacen parte los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Ahora, esta disposición debe recibir el mismo análisis y tratamiento que se ha hecho por parte de esta Comisión en relación con la forma en que se deben interpretar y aplicar aquellas disposiciones que atribuyen facultades regulatorias a esta Comisión en el marco de la Ley 142 de 1994, incluyendo aquellas en materia tarifaria; razón por la cual, la aplicación de esta disposición no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, la misma ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios, los principios legales, así como los principios constitucionales que guían las actuaciones administrativas de esta Comisión.

Lo anterior, como ha sido el caso, por ejemplo, de aquellos casos donde se han llevado a cabo revisiones tarifarias por parte de la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994²², así como en materia de resolución de conflictos a que hace referencia el numeral 10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994²³.

Teniendo en cuenta la obligatoriedad de llevar a cabo la aplicación de los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, respecto del criterio de eficiencia el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994 lo ha definido de la siguiente forma:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este. (...)”.

De acuerdo con esta disposición, por eficiencia económica se entiende que: i) el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; ii) las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; y iii) las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio.

En materia tarifaria, la aplicación de los criterios tarifarios y la remuneración que se debe hacer de las actividades que hacen parte de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible se sujetan a un criterio de eficiencia, razón por la cual,

la Comisión debe garantizar que la remuneración de las actividades que hacen parte de estos servicios, así como las tarifas o cargos que se definan permitan la inversión de activos por parte de las empresas y los costos en que incurran a efectos de mantener dichos activos y para llevar a cabo la prestación del servicio se haga de manera eficiente. Es por esto que, la definición de las fórmulas y los cargos o tarifas deben reflejar estos elementos previstos por la Ley 142 de 1994.

En este sentido, el desconocimiento de los criterios tarifarios dentro de las actuaciones adelantadas por parte de esta Comisión, en especial el de eficiencia económica, atentaría contra la finalidad constitucional de prestación eficiente en materia de servicios públicos domiciliarios²⁴, debido a que la Honorable Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia²⁵ que además del razonamiento económico que lo justifica, estos servicios se caracterizan por tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente, donde el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia, por lo que su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. De acuerdo con lo anterior, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente.

La prestación eficiente se entiende entonces como la garantía que brinda el Estado de asegurar que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera racional, generando un mayor beneficio o rendimiento a los usuarios del servicio disponiendo de los costos en el menor grado posible, atendiendo a una tarifa competitiva, es decir, su remuneración debe permitir recuperar los costos eficientes en que incurran, así como tener en cuenta los aumentos de productividad esperados, los cuales, deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, entre otros, a fin de que los recursos que se obtengan puedan ser invertidos en el mismo sector con el objetivo de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores condiciones para los usuarios.

Adicionalmente, esta prestación eficiente asociada al régimen tarifario, debe atender los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera. Por tanto, deben reflejar los costos y gastos propios de la operación. Es por esto que la tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no solo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos eficientes en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario.

De acuerdo con esto, se debe garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación, continúa e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas. Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario.

En este orden de ideas, nótese como la idea central del proceso tarifario no es reconocer un costo “real” o registrado contablemente sino uno eficiente para todas las partes. En relación con lo anterior, esta Comisión se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Como primera medida es importante resaltar que la metodología para valorar la inversión que la CREG ha adoptado a través de la Resolución CREG 11 de 2003, no pretende reconocer los costos ‘reales’ que la empresa ha hundido en inversión y lo que aspira en AO&M. Por otro lado, si la intención de la CREG fuese reconocer ese valor no se adelantaría metodologías de valoración de inversión y AO&M sino que simplemente se le solicitaría a la empresa un reporte de este valor para incluirlo de manera pura y simple en la Resolución individual. Sin embargo la ley le ordena a la CREG fijar las tarifas con criterios de eficiencia, pues el propósito de estas Resoluciones, en términos generales, es conjugar los derechos de todos los sectores con interés en los procesos tarifarios, esto es, la empresa y los usuarios. **Así las cosas, por un lado se encuentra la aspiración legítima de la empresa para que se le reconozcan sus inversiones y los costos asociados a la misma, y con mayor razón, cuando tales inversiones, según se afirma en los documentos que reposan en el expediente, se realizaron a partir de procesos que buscaban lograr los mejores costos, y por otro lado, se encuentra la posición del usuario que busca que se definan unas tarifas adecuadas. En consecuencia, el objetivo tarifario es lograr que con la eficiencia en la valoración de la inversión y del AO&M se equilibren estas posturas y de esa manera la empresa reciba lo que eficientemente le corresponde por su actividad y el usuario que desee el servicio se vea avocado a sufragarlo.**”²⁶ (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, y frente a la aplicación del criterio de eficiencia, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en el marco de la Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos domiciliarios:

“la eficiencia económica consiste en que: (i) **las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo;** (ii) **las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados;** (iii) **los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo;** (iv) **las fórmulas tarifarias no trasladan a los usuarios los costos de una gestión ineficiente;** (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. La referencia que hace la norma en el sentido de que ‘[e]n el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este’ versa sobre el ámbito de aplicación de los anteriores elementos”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora, en cuanto al contenido de este criterio y la constitucionalidad del mismo en el marco de las tarifas que rigen los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, ligado con el alcance constitucional que este tiene en materia de dichos servicios, conforme a los elementos que lo componen en virtud de la referencia anterior, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

²⁴ Constitución Política, artículo 365.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

²⁶ Resolución CREG 087 de 2004 y Resolución CREG 121 de 2012.

²¹ Resolución CREG 202 de 2013, Artículo 9°. Metodología para el cálculo de los cargos de distribución a partir de los costos medios históricos o costos medios de mediano plazo.

²² Ver entre otras las Resoluciones CREG 101 de 2000, 100 de 2000, 099 de 2000, 052 de 2000, 052 de 2000, 042 de 2002, 117 de 2003, 114 de 2003, 003 de 2003, 089 de 2004, 070 de 2004, 123 de 2005, 123 de 2005, 075 de 2005, 074 de 2005, 074 de 2005, 109 de 2006, 068 de 2006, 062 de 2006, 051 de 2006, 050 de 2008, 088 de 2009, 061 de 2009, 094 de 2010, 124 de 2011, 062 de 2010, 096 de 2011, 086 de 2011, 038 de 2001, 010 de 2011, 121 de 2014, 009 de 2015, 040 de 2015, 041 de 2015, 062 de 2015 y 091 de 2015.

²³ Ver entre otros el Auto I-2013-002499 solución de conflictos entre EPM y TGI en materia de contratos de transporte de gas natural.

“4.5.2.2.4. En un mercado competitivo el incremento del precio como resultado de la ineficiencia, conlleva un riesgo, a saber, que el productor pierda participación en el mercado debido a que sus precios serán superiores a los de sus competidores. **En este orden de ideas, la disposición según la cual ‘las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente’ pretende que los usuarios no paguen el costo de las ineficiencias de las empresas, tal como no lo harían en un mercado competitivo.**

4.5.2.2.5. Como ya se indicó, las prácticas restrictivas de la competencia son comportamientos por medio de los cuales, quien las realiza, se vale de las ventajas de las que pueda disponer para afectar las condiciones de equilibrio del mercado, lo cual impide que este asigne de manera eficiente los bienes y servicios que se producen en una economía. La prohibición de que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de tales prácticas, busca proteger dichas condiciones para garantizar la eficiencia del mercado en beneficio de los usuarios.

4.5.2.2.6. En conclusión, el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 contiene algunos de los elementos que, de acuerdo con la teoría económica de un mercado competitivo, caracterizan un mercado eficiente y las implicaciones que de este se derivan. **En este orden de ideas, la Corte encuentra que el criterio de eficiencia descrito en la norma en cuestión, desarrolla la prescripción del artículo 365 Superior, según el cual ‘es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional’.** Si bien el legislador habría podido definir eficiencia en otros términos, se encuentra dentro de su margen de configuración hacerlo siguiendo teorías económicas sobre la eficiencia en un mercado económico competitivo. La Constitución no impone, como ya se anotó, un modelo económico y por lo tanto permite que el legislador tenga en cuenta diferentes teorías sobre qué es la eficiencia **y cómo se logra que la autoridad de regulación propenda por ella, siempre que no adopte decisiones manifiestamente irrazonables o contrarias a mandatos o prohibiciones contenidos en la Carta.** En cambio, como ya se anotó, habría violado el principio de reserva de ley en la fijación del régimen de la regulación de los servicios públicos domiciliarios el que el legislador hubiera guardado silencio al respecto, delegando implícita y prácticamente en el órgano regulador la definición de este principio de rango constitucional. Además, la definición legislativa está orientada a evitar distorsiones del mercado que lleven a que la libre competencia deje de ser un derecho en beneficio de todos. Por ello, se declarará su exequibilidad²⁷. (Resaltado fuera de texto).

En esta misma línea la Corte ha precisado lo siguiente en relación con el régimen tarifario:

“Por último, la Sala considera necesario reiterar que el régimen tarifario, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la Carta Política, debe consultar no solo criterios de costos sino también de solidaridad, y que, **según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación tienen como finalidad promover la libre competencia y regular los monopolios, en orden a una prestación eficiente de los servicios públicos. En cumplimiento de esos objetivos, tales órganos deben asegurar la calidad de los servicios, evitar conductas arbitrarias de los prestadores del servicio y defender los derechos de los usuarios.**

Por otro lado, al contrario de lo expuesto por el demandante, para la Corte es claro que el Congreso sí está facultado por la Constitución (artículos 150 –numeral 3– y 367 C. P.) para fijar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y para determinar las entidades competentes para fijar las tarifas. En materia de servicios públicos domiciliarios fue directamente el Constituyente quien definió tal competencia en el legislador y en ejercicio de esa facultad puede, como en efecto lo ha hecho, determinar cuáles son los elementos de las fórmulas tarifarias y cuáles los cargos que pueden incluirse. Siempre, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. **Precisamente la Ley 142 de 1994 dispone que las comisiones de regulación son las llamadas a establecer las tarifas, de acuerdo con las previsiones que allí se consagran y respetando los principios que en la materia consagró la Constitución**”²⁸. (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica, incluido este como parte del régimen tarifario y su aplicación en los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, tiene un amparo y respaldo constitucional y este ha sido analizado a fin de establecer su alcance dentro de las normas que hacen parte de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. Así mismo, este ha sido objeto de aplicación por parte de esta Comisión dentro de las actuaciones tarifarias al momento de establecer las tarifas o los cargos como parte del régimen tarifario a que hace referencia la Ley 142 de 1994.

Frente a esto último, la jurisprudencia administrativa ha declarado la legalidad de aquellas decisiones regulatorias expedidas por parte de esta Comisión, en las cuales se ha llevado a cabo la aplicación del criterio de eficiencia en este sentido. En relación con lo anterior, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil quince, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, Expediente número 2013-00757-01 expuso lo siguiente:

“De otra parte, para la Sala también carece de fundamento el argumento de la recurrente, según el cual la actuación de la CREG fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, pues a su juicio, dicha entidad, mediante un test de razonabilidad y proporcionalidad pretendió evadir el cumplimiento de la ley, en cuanto esta establece que para que una empresa se considere eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera, criterio que consagra la garantía para las empresas de la recuperación de los costos y gastos, incluyendo los de expansión, con el fin de dar desarrollo al principio de universalidad y con ello garantizar los derechos de todas las personas a gozar de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, conviene señalar que la actuación de la CREG no evadió el cumplimiento de la ley, ni fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, ni sobrepuso la prohibición de la reformatio in pejus al principio de la eficiencia económica, pues a través de la Resolución número 121 de 2012 acusada, dicha entidad sujetó la valoración de las tarifas solamente a los costos eficientes de los *loops* y demás inversiones realizadas por la sociedad actora, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Corte Constitucional, dentro de las tarifas no se han de trasladar costos a los usuarios por una gestión ineficiente, en armonía con el citado principio de eficiencia.

Por tal razón, reconocer para los *loops* otros valores diferentes a los fijados mediante la mencionada Resolución, implicaría reconocer valores por fuera de los que se entienden

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

como eficientes y, por ende, constituye un desconocimiento del criterio de eficiencia económica, ya que según este criterio las condiciones bajo las cuales debe establecerse el costo de la prestación del servicio debe reflejar ausencia de ineficiencias en las tarifas, vale decir, únicamente los costos y gastos propios de la operación.

Sobre este asunto, es preciso traer a colación la Sentencia C-150 de 25 de febrero de 2003 (Magistrado ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa), en la que la Corte Constitucional señaló:

(...)

Además, bajo el entendido de que el criterio de suficiencia financiera busca que la fórmula tarifaria contenga todas las erogaciones necesarias para prestar el servicio, incluido los costos, gastos, remuneración del patrimonio, para la Sala no cabe duda de que en la valoración de los cargos regulados para remunerar el transporte de la actora se respetó este criterio, toda vez que a través del artículo 11 de la Resolución número 121 de 2012 se aprobaron los cargos regulados para remunerar los Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), **además de los costos eficientes.**

Así las cosas, para la Sala, en el presente caso, no se evidencian las violaciones aducidas por la actora, **razón por la cual debe mantenerse incólume la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados y confirmarse la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia**” (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica dentro de la remuneración de cada actividad dentro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, no puede llevar a entender que la Comisión debe remunerar cualquier tipo de activos o de costos o gastos solicitados por la empresa, de la misma forma que la remuneración que se realice se haga a cualquier costo o en los términos solicitados por la empresa, incluyendo aquellos que no sean eficientes.

Esto, bajo justificaciones relativas a que dicho reconocimiento permitiría llevar a cabo la prestación continua e ininterrumpida del servicio o utilización eficiente de los mismos, conllevando el reconocimiento de inversiones por fuera de valores eficientes, así como trasladar a los usuarios los costos de los activos, el mantenimiento de los mismos y demás gastos en que incurran las empresas que sean considerados ineficientes, lo anterior, bajo la justificación de garantizar la prestación del servicio.

Esto llevaría a entender que la labor regulatoria de la Comisión como mecanismo de intervención del Estado en la economía se limitaría a realizar un reconocimiento formal de las inversiones y de los costos y gastos solicitados por las empresas, lo que en la práctica se traduciría en que a pesar de existir una ley que establece la intervención de dicha actividad, la cual incluye los instrumentos y los fines a los cuales se sujeta dicha intervención, esta actividad sería una actividad desregulada y libre al actuar de los agentes.

No sobra reiterar que atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional²⁹ se ha precisado que la función de regulación debe orientarse a garantizar: i) la efectividad de los principios del Estado Social de Derecho; ii) corregir las fallas del mercado para el buen funcionamiento del mismo, generadas entre otras por externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las barreras de entrada o de salida, competencia destructiva; iii) orientar el interés privado al desarrollo de funciones socialmente apreciadas; iv) que los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho; v) promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el que dicho activo o gasto pueda estar destinado para la prestación del servicio, estaría actuando en contra de la ley y la regulación.

En este sentido, la no inclusión de activos, costos o gastos destinados para la prestación continua e ininterrumpida del servicio sin atender o verificar la aplicación de los principios a los que se sujetan los servicios públicos, así como los criterios tarifarios para cada metodología que remuneran las actividades que de estos hacen parte, no puede ser entendido como el parámetro al que se sujeta el regulador dentro de las decisiones y las actuaciones administrativas que desarrolla.

Es por esto que las decisiones que adopten atendiendo este análisis permiten garantizar los postulados de equilibrio de las relaciones que deben existir entre usuarios y las empresas, las cuales se materializan en la prestación eficiente del servicio, lo que permite la efectividad de los derechos fundamentales y el interés colectivo, el adecuado funcionamiento del mercado, así como la compatibilidad de los intereses económicos de las empresas³⁰.

Se concluye entonces que, le corresponde a esta Comisión garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación, continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas, más aún cuando esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

³⁰ En relación con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...la Corte se pronunció sobre el alcance y relación de los artículos 333 y 334 de la Constitución, al indicar “que la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado –como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas. En efecto, esta Corporación ha subrayado que “la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el Constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre concurrencia en los servicios públicos, los cuales pueden prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual, tratándose de estos últimos, no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia. Sin embargo, la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, la posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares”.

la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas y que hagan parte del régimen tarifario.

Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario³¹.

La no inclusión de la totalidad de los activos o de costos o gastos que se deben remunerar en condiciones de eficiencia para prestar el servicio de acuerdo con lo previsto en las metodologías tarifarias, deriva en un actuar del regulador por fuera de los mandatos establecidos en la ley y en la regulación, premisa que es totalmente diferente a justificar el reconocimiento de inversiones, así como de costos y gastos a cualquier costo, ya que esto implicaría el riesgo de trasladar la gestión ineficiente de los agentes en los cargos y en las tarifas.

VI. Análisis de la solicitud tarifaria presentada por la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. y definición de los cargos máximos para la actividad de distribución de gas combustible

La metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería contempla el concepto de mercado relevante de distribución que corresponde al municipio, grupo de municipios o centros poblados para el cual la CREG establece cargos por uso del sistema de distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios.

Esta metodología es de precio máximo, el cual se establece a través de los cargos de distribución que son calculados a partir de costos medios históricos para mercados existentes o costos de mediano plazo para mercados o poblaciones nuevas, con estos se remunera las inversiones existentes para la demanda real y el programa de inversiones diseñado para una demanda futura, según corresponda.

Los cargos de distribución se obtienen básicamente como la relación entre el costo anual equivalente de las inversiones eficientes, incluyendo las inversiones existentes o el valor presente descontado de las inversiones proyectadas más los gastos eficientes anuales de la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) o el valor presente descontado de los AOM proyectados y la demanda real obtenida en el año de corte o de la proyección de demanda. Lo anterior, utilizando una tasa de descuento o WACC (por sus siglas en inglés).

La metodología señalada y reconoce las inversiones eficientes, de las cuales hacen parte, la inversión base que corresponde a la inversión en activos existentes a una fecha de corte o el programa de inversiones que propone ejecutar el distribuidor en el periodo tarifario. La valoración de los activos se hace a través de los costos eficientes que se han determinado previamente para unidades constructivas y que se encuentran señaladas previamente en las Resoluciones CREG 011 de 2003 y 202 de 2013.

Es de indicar que de acuerdo con la metodología se establece un cargo de distribución para usuarios residenciales y otro para usuarios de uso diferente al residencial, con este último las empresas podrán estructurar una canasta de tarifas por tipo de usuario y consumo.

De acuerdo con lo anterior y como parte de la aplicación de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, así como de los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y el esquema de incentivos para la actividad de distribución de gas combustible le corresponde a la CREG establecer: i) Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario y para el cual se le definirán cargos de distribución; ii) las demandas de volumen en metros cúbicos de cada mercado; iii) el valor eficiente de las inversiones a reconocer, incluyendo la inversión base y el programa de nuevas inversiones, donde es aplicable, así como; iii) los valores eficientes de los gastos de AOM.

Se debe tener en cuenta que dentro de la remuneración de esta actividad el regulador fija una tarifa máxima para cada mercado relevante de distribución, definiendo el valor eficiente de las inversiones y de los gastos de AOM para una demanda real o futura, esto por un periodo tarifario y el distribuidor asume los riesgos (e.g. caídas por factores de mercado), incremento en los gastos de AOM reconocidos (e.g. incremento en los gastos de personal) y variaciones en los costos de las nuevas inversiones (e.g. incrementos en los costos de los activos). En estos términos el distribuidor es un agente activo en la búsqueda de eficiencia (e.g. reducción de costos y aumento de demanda).

De acuerdo con lo anterior, se procede a hacer un análisis de la solicitud tarifaria de la empresa de acuerdo con los elementos que hacen parte de la metodología tarifaria de la Resolución CREG 202 de 2013 a efectos de establecer el cargo para el mercado relevante al cual se ha solicitado los cargos de distribución:

6.1. Nuevo Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario

La Resolución CREG 202 de 2013 determina como criterios para la conformación de Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario, la creación de Nuevos Mercados de Distribución. Así mismo, se podrá constituir un (v) mercado relevante de distribución especial, para corregimientos, caseríos o inspecciones de policía, que forman parte de municipios que se encuentran conformando mercados relevantes existentes siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la Resolución CREG 202 de 2013 para estos.

En este sentido el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario solicitado por la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. está conformado por un nuevo mercado de distribución y está constituido por el siguiente municipio:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
27001	QUIBDÓ	CHOCÓ

6.2. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM)

Dentro de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, a efectos de determinar el valor eficiente de los gastos de AOM, en el numeral 9.7 se estableció que “los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de cada mercado se determinarán con base en la metodología Frontera Estocástica que se describe en el Anexo 10 de la presente resolución”. En dicho Anexo se dispuso que “para establecer los gastos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento que se remunerarán en los cargos de distribución de gas combustible, se adoptará la metodología de frontera estocástica de costos y se apli-

cará de acuerdo con la conformación de los mercado(s) relevante(s) de distribución para el siguiente periodo tarifario” para lo cual en los numerales 4, 5 y 6 de dicho anexo 10 esta Comisión dispuso que:

“4. La Comisión a través de circular publicará un documento para someter a comentario la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

5. A través de circular se publicará el documento definitivo el cual contendrá la respuesta a cada uno de los comentarios recibidos y la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

6. Conforme la función seleccionada se asignará a cada una de las empresas un AOM estimado”.

Para estos efectos se expidió la Circular CREG 105 de 2015 en la cual se publicó el Documento CREG No. 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de AOM de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de otros activos para la actividad de distribución –conforme a lo definido en el Anexo 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013. Cabe anotar que el concepto de eficiencia hace parte de los criterios tarifarios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y respecto de los cuales se sustenta el régimen tarifario.

Ahora bien, mediante la Resolución CREG 093 de 2016 se revocó el numeral 9.7 y el Anexo 10 en donde se define el procedimiento para el establecimiento de los gastos de AOM eficientes, esto teniendo en cuenta que mediante un análisis de la información requerida para mercados existentes, la Comisión encontró graves problemas con respecto a la calidad de la información contable reportada y depurada por las empresas a diciembre de 2013, así como la relación que esta puede tener con respecto a los costos y gastos asociados con la prestación del servicio y en particular para la actividad de distribución de gas combustible y la cual fue el insumo principal para el desarrollo del cálculo de las funciones de gastos eficientes de AOM de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y los otros activos que fueron publicadas en la Circular CREG 105 de 2015, tal y como lo establecía la Resolución CREG 202 de 2013.

En este sentido y de acuerdo con lo expuesto, para establecer los cargos en Nuevos Mercados de Distribución de las solicitudes tarifarias presentadas para el caso de la definición de los gastos de AOM, se incorporará un análisis conjunto de los siguientes elementos: i) los principios constitucionales y legales a los que se sujeta la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible; ii) la aplicación de dichos principios se debe hacer de manera armónica y concordante con los criterios tarifarios a los que se sujeta la remuneración de la actividad de distribución de gas natural a través de los cargos máximos regulados, es decir, no puede haber una contradicción o una afectación de los mismos, y; iii) la remuneración de los activos y los gastos de AOM para la definición de los cargos tarifarios atendiendo la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013 se debe hacer de acuerdo con parámetros de eficiencia que se puedan incorporar como parte de la aplicación del régimen tarifario, por lo que le corresponde a esta Entidad dar aplicación a los criterios tarifarios en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, que frente a los gastos de AOM y de forma transitoria para definir esta variable, se lleve a cabo un ejercicio, en aplicación del criterio de eficiencia, que incluya tomar como referencia los mercados existentes y realizar una comparación de los AOM reportados por las empresas y depurados por la Comisión de los Nuevos Mercados con estos.

Por lo tanto para los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario conformados por municipios nuevos, el distribuidor presentó en su solicitud tarifaria la proyección de gastos de AOM durante el horizonte de proyección de veinte (20) años y concordante con los costos que se remuneran dentro de las actividad de distribución.

En esta proyección de gastos de AOM de distribución, el incremento anual de AOM en cada uno de los años desde el 2 hasta el 20 deberá ser menor o igual al incremento anual de demanda.

En caso en que el incremento anual de gastos de AOM en un año de la proyección sea mayor al incremento de la demanda en ese año, el gasto de AOM de ese año se ajustará al menor de los crecimientos entre el de AOM y el de la demanda.

Posteriormente se determinará el porcentaje de AOM eficiente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%AOM_{\text{eficiente}} = \text{Min} \left\{ (AOM_{\text{max}} \text{ reconocer}); \left(\frac{AOM_r}{BRAN} \right) \right\}$$

Donde:

AOM_r	Promedio de los Gastos de AOM de los cinco (5) años reportados por las empresas en el horizonte de proyección y ajustados. Expresados en pesos de la fecha base.
$AOM_{\text{max}} \text{ reconocer}$	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los AOM reportados y depurados (AOM_{ryd}) y el porcentaje de AOM remunerados actualmente (AOM_{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada uno de los mercados existentes: $\text{Mediana} \left[\frac{AOM_{\text{ryd}} + AOM_{\text{rem}}}{2} \right]_{\text{BRA}}$ <p>Esta mediana se estima con la mejor información recaudada de todos los mercados relevantes de distribución existentes, excluidos los mercados que no tienen información completa, o que su negocio predominante no sea el servicio de gas natural por redes de tubería, o que sean mercados especiales, o mercados donde un transportador de gas preste el servicio de distribución, o que presenten información inconsistente.</p>

³¹ Este análisis no es nuevo y el mismo ha sido expuesto por la Comisión en otras actuaciones administrativas como parte del ejercicio de sus funciones regulatorias en materia tarifaria como ocurre para el caso de las revisiones tarifarias como fue el caso de la Resolución CREG 062 de 2015.

BRAND	Base Regulatoria de Activos es la sumatoria de las inversiones reportadas en el programa de inversiones para los cinco (5) años del siguiente periodo tarifario. Esta incluye los activos inherentes a la operación y control de calidad del servicio, expresada en pesos de la fecha base.
-------	---

Cuando el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con el porcentaje de la relación $\frac{AOM_e}{BRAN}$, se utilizará la proyección de los gastos de AOM reportada por la empresa, para determinar los cargos de distribución.

En los casos en que el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con AOM_{max} reconocer, se multiplicará el gasto de AOM proyectado para cada uno de los años, reportado por la empresa, por el siguiente factor:

$$\%FA_{proyección\ AOM} = \frac{\%AOM_{eficiente} \times BRAN}{AOM_r}$$

La aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a los gastos de AOM; ii) establecer un valor eficiente de gastos de AOM teniendo en cuenta los gastos eficientes reconocidos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar costos y gastos que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3. Inversión base

La inversión base es la que se reconoce en los cargos de distribución y debe corresponder al dimensionamiento del sistema de distribución de acuerdo con la demanda de volumen, sistema valorado con los costos eficientes establecidos para cada una de las unidades constructivas.

La inversión base comprenderá: a) activos inherentes a la operación (estaciones de puerta de ciudad, gasoductos, estaciones de regulación, accesorios entre otros), b) otros activos (maquinaria y equipos, muebles, equipos de cómputo y comunicación, sistema de información) y c) activos asociados al control de la calidad del servicio.

6.3.1. Programa de Nuevas Inversiones (IPNI). Es la inversión del Programa de Nuevas Inversiones que se realizará en el Siguiendo Período Tarifario. Está homologada a las Unidades Constructivas definidas en el Anexo 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Teniendo en cuenta que la solicitud comprende la inclusión de municipios nuevos o que corresponde a un mercado nuevo la empresa reporta el siguiente programa de inversiones.

ACTIVOS	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Inherentes a la operación	4.427.325.341	-	-	-	-
Especiales	3.714.445.513	-	-	-	-
Calidad del servicio	86.797.510	-	-	-	-
Inversiones	8.228.568.364	-	-	-	-

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2013.

6.3.2. Otros Activos

Según lo señalado en la metodología, los otros activos reportados por las empresas no pueden ser superiores al monto en activos inherentes en operación por el porcentaje establecido conforme al Anexo 9 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Circular CREG 105 de 2015, para la determinación de otros activos se definió una función de regresión lineal que considera las variables de gastos de AOM y kilómetro por área. El procedimiento para establecer esta variable también fue revocado mediante la Resolución CREG 093 de 2016, esto teniendo en cuenta que la función toma como insumo el valor de AOM resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Resolución CREG 202 de 2013, los problemas encontrados en la medición de los gastos de AOM por la calidad de la información contable y las asimetrías en dicha información afectan igualmente el cálculo del porcentaje de remuneración por otros activos. Además durante el proceso tarifario se encontró inconsistencias entre la información de kilómetros de red informada por las empresas para la definición de la función de regresión lineal y la reportada en la solicitud tarifaria, así como las empresas depuraron la información contable de Otros Activos y en general su valor disminuyó.

De acuerdo con lo anterior y, en concordancia, con los fundamentos en que se sustenta el ejercicio llevado a cabo para determinar los gastos eficientes de AOM, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, llevar a cabo un ejercicio, como parte del criterio de eficiencia para establecer el porcentaje de otros activos a reconocer transitoriamente en Nuevos Mercados de Distribución así:

Teniendo en cuenta el valor de Otros Activos y el de activos presentados en la solicitud tarifaria por la empresa para los Mercados Relevantes de Distribución conformados por Municipios Nuevos se establecerá el porcentaje eficiente de Otros Activos así:

$$\%OA_{eficiente} = \text{Min}\{\%OA_{max\ reconocer}; (\%OA_r)\}$$

Donde:

$\%OA_{eficiente}$	Porcentaje de Otros Activos eficiente que se reconocerá en los cargos de distribución de los mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario. Este porcentaje se aplicará conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.
$\%OA_r$	Porcentaje de Otros Activos resultante del reporte de la empresa en la solicitud tarifaria.

$\%OA_{max\ reconocer}$	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los Otros Activos reportados y depurados ($\%OA_{ryd}$) y el porcentaje de Otros Activos remunerados actualmente en el cargo promedio de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 ($\%OA_{rem}$), ordenados de menor a mayor y de cada una de las empresas consideradas en la Circular CREG 105 de 2015:
	$Mediana \left[\frac{\%OA_{ryd} + \%OA_{rem}}{2} \right]$

El monto correspondiente a Otros Activos se determinará conforme al porcentaje de otros activos eficiente y de acuerdo a lo indicado en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.

Aquí también la aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a la información de otros activos; ii) establecer un porcentaje eficiente de otros activos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar inversiones que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y, en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3.3. Inversión de Recursos Públicos

Los recursos públicos permiten viabilizar y/o incentivar la construcción de infraestructura para el uso del gas combustible por redes de tubería en las poblaciones que no son atractivas para que las empresas privadas lleven el servicio, por condiciones tales como localización, tamaño y demanda del servicio. Estos aportes se hacen con fundamento en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

La norma permite que dentro del cobro de las tarifas se descuenten los valores correspondientes a los montos de las inversiones que son financiados con recursos públicos, permitiendo que el usuario obtenga una tarifa final con un menor impacto a nivel de precio, sin perjuicio de efectos tales como hacerla competitiva frente a otros energéticos. Esto hace parte de la política del Gobierno nacional en materia de recursos públicos y subsidios dentro de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en sus actos administrativos particulares realiza la discriminación de los cargos de distribución el valor correspondiente a la componente de inversión financiada con recursos públicos y el que corresponde a la componente de inversión de recursos propios de la empresa, de tal manera que la primera sea fácilmente identificable, para no ser cobrada en la tarifa a los usuarios por parte del prestador del servicio.

De acuerdo con lo anterior la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P. manifiesta que el proyecto cuenta con recursos públicos por un monto de **\$7.505.696.329** otorgados por el Fondo Especial Cuota de Fomento que equivalen a un 91,7% de la inversión.

7. Aspectos y elementos adicionales

Los anteriores análisis a la solicitud tarifaria, los cálculos tarifarios correspondientes efectuados por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como las consideraciones que justifican la presente resolución y demás información disponible, se encuentran incorporados en el Documento CREG 051 de 2016, soporte de la presente resolución.

Con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010³², reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, el cual se encuentra en el Documento CREG 051 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente Resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible establecidos en las Resoluciones CREG 202 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto número 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia³³.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 726 del 19 de julio de 2016, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiendo Periodo Tarifario.* Conforme a lo definido en el numeral 5.2 de la Resolución CREG 202 de 2013, el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Periodo Tarifario estará conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
27001	QUIBDÓ	CHOCÓ

³² Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto número 1074 de 2015.

³³ *Ibidem*

Artículo 2°. *Demandas de Volumen*. Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen presentada en el Anexo 2 de esta resolución.

Artículo 3°. *Inversión Base*. La Inversión Base para determinar los cargos de distribución transitorios para el Mercado Relevante de Distribución definido en el artículo 1° de esta Resolución se compone como se indica a continuación:

3.1. **Programa de Nuevas Inversiones para Municipios Nuevos (INPI)**. El Programa de Nuevas Inversiones corresponde a un valor presente de 7.277.770.299 (\$ 31 de diciembre de 2013) y su descripción se presenta en el Anexo 1 de la presente resolución:

3.2. Valoración de la Inversión Base

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3 y 9.2.1.3 del artículo 9° para la componente que remunera la inversión base, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial y se obtuvieron las siguientes variables principales:

Usuarios de Uso Residencial					
Variable	Valor (\$31-Dic-2013)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBMR _{Rpk}	4.172.707.770,69	4.164.252.808,24	4.147.445.259,84	4.138.005.219,85	4.202.759.280,37
IBMN _{Rsk}	3.052.918.682,94	3.046.732.696,71	3.034.435.626,95	3.027.528.918,88	3.074.905.560,63
VP (Q(PR) _{NoResRsk} +	54.480.600,54	53.688.872,21	52.161.526,38	51.329.972,46	57.428.173,61
VP (Q(PR) _{Tr}	54.480.600,54	53.688.872,21	52.161.526,38	51.329.972,46	57.428.173,61

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial					
Variable	Valor (\$31-Dic-2013)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBMN _{Rpk}	4.172.707.770,69	4.164.252.808,24	4.147.445.259,84	4.138.005.219,85	4.202.759.280,37
IBMN _{RS/NoResk}	669.706.874,23	668.349.878,54	665.652.318,26	664.137.220,63	674.530.049,90
VP (Q(PR) _{Tr}	54.480.600,54	53.688.872,21	52.161.526,38	51.329.972,46	57.428.173,61
VP (Q(PR) _{Resk})	42.529.403,51	41.911.353,54	40.719.055,61	40.069.916,43	44.830.378,96

Artículo 4°. *Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM)*. El nivel de eficiencia obtenido del modelo de optimización es del 100% aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos para el Horizonte de Proyección, se obtiene el siguiente valor 2.415.820.421. La comparación del porcentaje resultante de la relación del valor presente neto de la proyección de gastos de AOM de distribución, el procedimiento definido en la Resolución CREG 202 de 2013, la mediana de los mercados existentes de distribución de todo el país y conforme al crecimiento de la proyección de la demanda, determinan que el valor presente de los gastos de AOM para el Horizonte de Proyección y para incorporar al cálculo del cargo que remunera los gastos de AOM es el siguiente. En el Anexo 3 se presentan los gastos de AOM para cada año del Horizonte de Proyección:

Componente	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
Valor Presente AOM, con nivel de eficiencia.	2.415.820.421	2.383.005.367	2.319.603.243	2.285.028.617	2.537.700.166

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2013.

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3 y 9.2.1.3 del artículo 9° para la componente que remunera los gastos de AOM, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial, las siguientes variables principales:

Usuarios de Uso Residencial					
Variable	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP (AOM (PR) _{Rpk}	821.064.639,16	809.911.790,29	788.363.316,94	776.612.442,20	862.487.895,72
VP (AOM (PR) _{Rsk}	1.594.755.781,52	1.573.093.576,91	1.531.239.926,40	1.508.416.174,73	1.675.212.270,26
VP (Q(PR) _{NoResRsk} +	54.480.600,54	53.688.872,21	52.161.526,38	51.329.972,46	57.428.173,61
VP (Q(PR) _{Tr}	54.480.600,54	53.688.872,21	52.161.526,38	51.329.972,46	57.428.173,61

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial					
Variable	AÑO				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP (AOM) _{Rpk}	821.064.639,16	809.911.790,29	788.363.316,94	776.612.442,20	862.487.895,72
VP (AOM) _{RS(NoRes)k}	349.835.361,02	345.083.407,61	335.902.135,40	330.895.377,94	367.484.787,41
VP (Q(PR) _{Tr}	54.480.600,54	53.688.872,21	52.161.526,38	51.329.972,46	57.428.173,61
VP (Q(PR) _{Resk})	42.529.403,51	41.911.353,54	40.719.055,61	40.069.916,43	44.830.378,96

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2013.

Artículo 5°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios de Uso Residencial*. A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija transitoriamente de la siguiente manera:

Usuarios de Uso Residencial						
Componente		2015	2016	2017	2018	2019
Cargo de distribución Total	\$/m³	176,97	178,70	182,15	184,11	170,91
• Componente de Inversión pagada con recursos públicos (FONDO ESPECIAL CUOTA DE FOMENTO)	\$/m ³	121,61	123,16	126,25	128,00	116,20
• Componente de inversión pagada con recursos de la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P.	\$/m ³	11,01	11,15	11,43	11,59	10,52
• Componente Gastos AOM	\$/m ³	44,34	44,39	44,47	44,52	44,19

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2013.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios con base en los cargos aprobados en la presente resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa sólo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Artículo 6°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de Uso Residencial*. A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios diferentes a los de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija transitoriamente de la siguiente manera:

Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial.						
Componente		2015	2016	2017	2018	2019
Cargo de distribución Total	\$/m³	176,97	178,70	182,15	184,11	170,91
• Componente de Inversión pagada con recursos públicos (FONDO ESPECIAL CUOTA DE FOMENTO)	\$/m ³	121,61	123,16	126,25	128,00	116,20
• Componente de inversión pagada con recursos de la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P.	\$/m ³	11,01	11,15	11,43	11,59	10,52
• Componente Gastos AOM	\$/m ³	44,34	44,39	44,47	44,52	44,19

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2013.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios y que incluyen los cargos aprobados en la presente resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa sólo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican.

Artículo 7°. *Vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de Uso Residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial*. Los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de uso residencial y a los usuarios diferentes a los de uso residencial, estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y hasta tanto se definan los cargos definitivos para un periodo de cinco años, calculados con los parámetros de AOM y Otros Activos que definirá la Comisión mediante resolución de carácter general.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7° de la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, si transcurridos doce (12) meses desde que haya quedado en firme la presente Resolución, el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, los cargos aquí aprobados, así como la totalidad de lo dispuesto en esta resolución perderán su vigencia.

Se entenderá que el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, si doce (12) meses después de que haya quedado en firme los cargos aprobados en la presente resolución, no ha ejecutado al menos un 50% las inversiones propuestas para el primer año de inversión.

CAPÍTULO II Fórmula tarifaria

Artículo 8°. *Fórmula tarifaria*. La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1° de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 4° de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 9°. *Vigencia de la Fórmula Tarifaria*. La fórmula tarifaria, regirá a partir de la fecha en que la presente Resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-137 de 2013. Vencido este periodo las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO III Otras disposiciones

Artículo 10. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., al Fondo Especial Cuota de Fomento y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

ANEXO 1
PROGRAMA DE NUEVAS INVERSIONES

Municipio	Unidad Constructiva	Codigo UC	Costo Unitario	Tipo de Inversión	Red	Cantidad					Costo Total
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Andén Concreto	TPE3/4ACO	44,031,009	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	53.32	0	0	0	0	2,347,777,442
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Andén Concreto	TPE1ACO	46,248,436	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	0.3	0	0	0	0	13,874,531
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Andén Concreto	TPE2ACO	55,795,549	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	1.362	0	0	0	0	75,993,537
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 3 pulg. en Andén Concreto	TPE3ACO	83,681,798	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	1.497	0	0	0	0	125,271,652
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 4 pulg. En Andén Concreto	TPE4ACO	102,050,526	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	2.89	0	0	0	0	294,926,021
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE3/4TA	46,575,903	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	5.169	0	0	0	0	240,750,841
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE2TA	58,279,402	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.143	0	0	0	0	8,333,954
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 3 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE3TA	79,213,267	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.157	0	0	0	0	12,436,483
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 4 pulg. en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE4TA	97,320,807	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.304	0	0	0	0	29,585,525
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 3/4 pulg. en Zona Verde	TPE3/4ZV	16,101,189	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	50.83	0	0	0	0	818,423,437
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 1 pulg. en Zona Verde	TPE1ZV	18,341,107	Activos Inherentes a la Operación	Secundaria	1.619	0	0	0	0	29,694,253
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 2 pulg. en Zona Verde	TPE2ZV	27,961,673	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	2.204	0	0	0	0	61,627,527
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 3 pulg. en Zona Verde	TPE3ZV	46,158,645	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	1.097	0	0	0	0	50,636,034
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de 4 pulg. en Zona Verde	TPE4ZV	64,383,325	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	2.119	0	0	0	0	136,428,266
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de Alta Densidad de 160mm en Andén Concreto	TPE100-160AC	212,940,811	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.6	0	0	0	0	127,764,486
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de Alta Densidad de 160mm en Andén Tableta, Baldosín, Gravilla	TPE100-160TA	206,785,477	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.1	0	0	0	0	20,678,548
Quibdo-Choco	Tubería de Polietileno de Alta Densidad de 160mm en Zona Verde	TPE100-160ZV	168,136,054	Activos Inherentes a la Operación	Primaria	0.197	0	0	0	0	33,122,803
Quibdo-Choco	Cabezas de prueba o columnas de agua	PLI02	336,585	Activos de Control de Calidad	Primaria	3	0	0	0	0	1,009,755
Quibdo-Choco	Detector Sensor electroquímico	IO01	14,089,052	Activos de Control de Calidad	Primaria	3	0	0	0	0	42,267,156
Quibdo-Choco	Sistema digital de grabación, múltiples municipios	SGL01	217,602,994	Activos de Control de Calidad	Primaria	0.2	0	0	0	0	43,520,599
Quibdo-Choco	Almacenamiento 6000 m3 ST-4	TMP-1	615,000,000	Activos Especiales	Primaria	4	0	0	0	0	2,460,000,000
Quibdo-Choco	Estación Hija - Remota (Descompresión)	TMP-2	779,430,493	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	779,430,493
Quibdo-Choco	MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA	TMP-12	3,865,266	Activos Especiales	Primaria	2	0	0	0	0	7,730,532
Quibdo-Choco	MOTOCICLETA	TMP-11	7,730,532	Activos Especiales	Primaria	2	0	0	0	0	15,461,063
Quibdo-Choco	EQUIPO DE COMPUTO	TMP-1	3,865,266	Activos Especiales	Primaria	2	0	0	0	0	7,730,532
Quibdo-Choco	MAQUINARIA	TMP-14	25,768,439	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	25,768,439
Quibdo-Choco	Cruces aéreos polietileno Paso Elevado No.6, L=108M	TMP-3	114,480,000	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	114,480,000
Quibdo-Choco	Cruces aéreos polietileno Paso Elevado No.6, L=11M	TMP-4	11,660,000	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	11,660,000
Quibdo-Choco	Cruces aéreos polietileno Paso Elevado No.6, L=27M	TMP-5	28,620,000	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	28,620,000
Quibdo-Choco	Cruces aéreos polietileno Paso Elevado No.5 L=47M	TMP-6	49,820,000	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	49,820,000
Quibdo-Choco	Cruces aéreos polietileno Paso Elevado No.4, L=40M	TMP-7	42,600,000	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	42,600,000
Quibdo-Choco	Cruces aéreos polietileno Paso Elevado No.3, L=20M	TMP-8	21,200,000	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	21,200,000
Quibdo-Choco	Cruces aéreos polietileno Paso Elevado No. 2, L=30M	TMP-9	31,800,000	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	31,800,000
Quibdo-Choco	Control, Supervisor y adquisición de datos SCADA	TMP-14	97,090,767	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	97,090,767
Quibdo-Choco	EQUIPO DE COMUNICACIÓN	TMP-15	2,576,844	Activos Especiales	Primaria	2	0	0	0	0	5,153,688
Quibdo-Choco	Cruces aéreos polietileno Paso Elevado No. 1, L=15M	TMP-13	15,900,000	Activos Especiales	Primaria	1	0	0	0	0	15,900,000
TOTAL											8,228,568,364

(Valores expresados en de pesos del 31 de diciembre de 2013).

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

ANEXO 2
PROYECCIONES DE USUARIOS Y DEMANDA
NÚMERO DE USUARIOS

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5		Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria																		
Quibdo-Choco	Residencial	0	25,966	-	26,486	-	27,014	-	27,555	-	28,107	-	28,669	-	29,242	-	29,827	-	30,423	-	31,032
Quibdo-Choco	Estrato 1	0	19,941	-	20,340	-	20,747	-	21,162	-	21,585	-	22,016	-	22,457	-	22,906	-	23,364	-	23,831
Quibdo-Choco	Estrato 2	0	3,649	-	3,722	-	3,796	-	3,872	-	3,950	-	4,029	-	4,109	-	4,192	-	4,275	-	4,361
Quibdo-Choco	Estrato 3	0	2,339	-	2,386	-	2,433	-	2,482	-	2,532	-	2,582	-	2,634	-	2,687	-	2,741	-	2,795
Quibdo-Choco	Estrato 4	0	37	-	38	-	38	-	39	-	40	-	41	-	42	-	43	-	43	-	44
Quibdo-Choco	Comercial	0	1,972	-	2,011	-	2,052	-	2,093	-	2,135	-	2,177	-	2,221	-	2,265	-	2,311	-	2,357
Quibdo-Choco	Otros	0	135	-	138	-	140	-	143	-	146	-	149	-	152	-	155	-	158	-	161
TOTAL		0	28,073	-	28,635	-	29,206	-	29,791	-	30,388	-	30,995	-	31,615	-	32,247	-	32,892	-	33,550

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15		Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria																		
Quibdo-Choco	Residencial	-	31,652	-	32,285	-	32,931	-	33,590	-	34,262	-	34,947	-	35,646	-	36,359	-	37,086	-	37,828
Quibdo-Choco	Estrato 1	-	24,308	-	24,794	-	25,290	-	25,796	-	26,312	-	26,838	-	27,375	-	27,922	-	28,481	-	29,050
Quibdo-Choco	Estrato 2	-	4,448	-	4,537	-	4,628	-	4,720	-	4,815	-	4,911	-	5,009	-	5,109	-	5,212	-	5,316
Quibdo-Choco	Estrato 3	-	2,851	-	2,908	-	2,966	-	3,026	-	3,086	-	3,148	-	3,211	-	3,275	-	3,341	-	3,407
Quibdo-Choco	Estrato 4	-	45	-	46	-	47	-	48	-	49	-	50	-	51	-	52	-	53	-	54
Quibdo-Choco	Comercial	-	2,404	-	2,452	-	2,501	-	2,551	-	2,602	-	2,654	-	2,707	-	2,761	-	2,817	-	2,873
Quibdo-Choco	Otros	-	165	-	168	-	171	-	175	-	178	-	182	-	185	-	189	-	193	-	197
TOTAL		-	34,221	-	34,905	-	35,603	-	36,315	-	37,042	-	37,783	-	38,538	-	39,309	-	40,095	-	40,897

VOLUMEN (m³)

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5		Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria																		
Quibdo-Choco	Residencial	0	5,468,440	-	5,577,808	-	5,689,365	-	5,803,152	-	5,919,215	-	6,037,599	-	6,158,351	-	6,281,518	-	6,407,149	-	6,535,292
Quibdo-Choco	Estrato 1	0	4,199,575	-	4,283,566	-	4,369,237	-	4,456,622	-	4,545,755	-	4,636,670	-	4,729,403	-	4,823,991	-	4,920,471	-	5,018,880
Quibdo-Choco	Estrato 2	0	768,479	-	783,849	-	799,526	-	815,516	-	831,827	-	848,463	-	865,433	-	882,741	-	900,396	-	918,404
Quibdo-Choco	Estrato 3	0	492,593	-	502,445	-	512,494	-	522,744	-	533,199	-	543,863	-	554,740	-	565,835	-	577,152	-	588,695
Quibdo-Choco	Estrato 4	0	7,792	-	7,948	-	8,107	-	8,269	-	8,435	-	8,603	-	8,775	-	8,951	-	9,130	-	9,312
Quibdo-Choco	Comercial	0	1,442,865	-	1,471,722	-	1,501,157	-	1,531,180	-	1,561,804	-	1,593,040	-	1,624,900	-	1,657,398	-	1,690,546	-	1,724,357
Quibdo-Choco	Otros	0	93,822	-	95,699	-	97,613	-	99,565	-	101,556	-	103,587	-	105,659	-	107,772	-	109,928	-	112,126
TOTAL		0	7,005,127	-	7,145,230	-	7,288,134	-	7,433,897	-	7,582,575	-	7,734,226	-	7,888,911	-	8,046,689	-	8,207,623	-	8,371,775

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15		Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
-----------	---------	--------	--	--------	--	--------	--	--------	--	--------	--	--------	--	--------	--	--------	--	--------	--	--------	--

ANEXO 3
PROYECCIÓN DE GASTOS AOM-
ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

AÑO	GASTOS AOM (\$ dic 2013)
1	398.554.154
2	402.064.638
3	400.696.875
4	402.261.279
5	405.720.973
6	409.175.258
7	409.175.258
8	409.175.258
9	409.175.258
10	409.175.258
11	409.175.258
12	409.175.258
13	409.175.258
14	409.175.258
15	409.175.258
16	409.175.258
17	409.175.258
18	409.175.258
19	409.175.258
20	409.175.258
VPN(2015)	2.415.820.421
VPN(2016)	2.383.005.367
VPN(2017)	2.319.603.243
VPN(2018)	2.285.028.617
VPN(2019)	2.537.700.166

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,
Viceministro de Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 120 DE 2016

(julio 25)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “por la cual se modifica y complementa el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT)”.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142, 143 de 1994, 401 de 1997 y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994, 1260 de 2013 y 2345 de 2015,

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004¹, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 727 de 25 de julio de 2016 aprobó hacer público el proyecto de resolución, “por la cual se modifica y complementa el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT),

RESUELVE:

Artículo 1°. **Hágase público el siguiente proyecto de resolución**, por la cual se modifica y complementa el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT).

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNOG), para que remitan sus observaciones o sugerencias durante los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del proyecto en la página web de la Comisión.

Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2696 de 2004².

Artículo 4°. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2016.

El Presidente,

Germán Arce Zapata,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

¹ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.13.1 y siguientes del Decreto 1078 de 2015.

² Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.13.1 y siguientes del Decreto 1078 de 2015.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se modifica y complementa el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, 401 de 1997 y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994, 1260 de 2013 y 2345 de 2015,

CONSIDERANDO QUE:

El inciso tercero del artículo 333 de la Constitución Política establece que “el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”.

El artículo 365 de la Constitución Política establece, a su vez, que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, que los mismos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y que “en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.

Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley 142 de 1994 establecen que los servicios públicos domiciliarios son esenciales y que la intervención del Estado está encaminada, entre otros fines, a conseguir su prestación eficiente, asegurar su calidad, ampliar su cobertura, permitir la libre competencia y evitar el abuso de la posición dominante. Esto mediante diversos instrumentos expresados, entre otros, en las funciones y atribuciones asignadas a las entidades en materia de servicios públicos, a las cuales le corresponde expedir la normativa en diferentes materias como es la gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios, la fijación de metas de eficiencia, cobertura, calidad y su evaluación, la definición del régimen tarifario, la organización de sistemas de información, la neutralidad de la prestación de los servicios, entre otras.

Los artículos 14, 18 y 69 de la Ley 142 de 1994 prevén a cargo de las comisiones de regulación la atribución de regular el servicio público respectivo con sujeción a la ley y a los decretos reglamentarios como una función de intervención sobre la base de lo que las normas superiores dispongan para asegurar que quienes presten los servicios públicos se sujeten a sus mandatos. El ejercicio de dicha atribución ha sido definida legalmente como la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y la ley, para someter la conducta de las personas que presten los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

En relación con lo anterior y atendiendo el análisis que se ha hecho del alcance y la finalidad que comprende dicha atribución, se debe tener en cuenta entonces que la regulación y las medidas regulatorias que se adopten por parte de esta Comisión, deben propender, entre otros fines, por la convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como por aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de “relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios”³.

Dicha convergencia, a través de los mecanismos regulatorios, debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas⁴.

Esto, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional⁵ ha precisado que la regulación, como mecanismo de intervención del Estado en la economía, así como las funciones que en esta materia le han sido atribuidas a las comisiones de regulación en materia de servicios públicos domiciliarios, se debe ejercer a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios, en este caso de energía eléctrica y gas combustible, el buen funcionamiento del mercado, los fines sociales del Estado⁶, la corrección de las imperfecciones del mercado⁷, así como la satisfacción del interés general, entre otros.

El artículo 34 de la Ley 142 de 1994 dispone que “las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificadas, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia”, estableciendo para el efecto, entre otras, qué prácticas son consideradas como restricción indebida a la competencia, dentro de las que se destaca la establecida en su numeral 34.6, que estipula como una de ellas, “el abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 133 de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos”.

La Ley 401 de 1997 dispuso en el parágrafo 2° de su artículo 11 que “las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, solo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos”. En dicha se establece entonces que el gas combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público domiciliario.

De acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad

³ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-353 de 2006.

⁵ Ver entre otras las sentencias de la honorable Corte Constitucional C-150 de 2003, C-1162 de 2000, C-186 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, C-1120-05 Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, Consejero ponente: doctor: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), núm. Rad. : 11001 032400020040012301.

de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía, proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la actividad de transporte de gas natural es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible. Así mismo, es derecho de todas las empresas, construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos exigidos por la ley a todos los prestadores, como lo garantiza el artículo 28 de la Ley 142 de 1994.

El literal b) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 determina que corresponde a la CREG expedir regulaciones específicas para el uso eficiente del gas combustible por parte de los consumidores. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG establecer el reglamento de operación para regular el funcionamiento del mercado mayorista de gas combustible.

El numeral 6 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 establece la función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos, ya sea esta pública o privada. De acuerdo con esto, las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

Ley 401 de 1997 en su artículo 3° le atribuyó a la CREG la función de establecer las reglas y condiciones operativas que debe cumplir toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte a través del Reglamento Único de Transporte de Gas Natural.

Mediante la Resolución CREG 071 de 1999, la cual ha sido modificada, adicionada y complementada, entre otras, por las Resoluciones CREG 084 de 2000, 028 de 2001, 102 de 2001, 014 de 2003, 054 de 2007, 041 de 2008, 077 de 2008, 154 de 2008, 131 de 2009, 187 de 2009, 162 de 2010, 169 de 2011, 171 de 2011, 078 de 2013 y 089 de 2013, la CREG adoptó el reglamento único de transporte de gas natural, RUT, mediante el cual se busca en relación con el Sistema Nacional de Transporte: i) garantizar el acceso abierto y sin discriminación; ii) crear las condiciones e instrumentos para la operación eficiente, económica y confiable; iii) facilitar el desarrollo de mercados de suministro y transporte de gas; iv) estandarizar prácticas y terminología para la industria de gas y; v) fijar normas y especificaciones de calidad del gas transportado.

De acuerdo con las atribuciones regulatorias previstas en la Ley 142 de 1994, dentro de disposiciones que hacen parte del RUT se reguló el acceso al Sistema Nacional de Transporte (SNT) y sus servicios, así como la responsabilidad y propiedad de la conexión y de los puntos de entrada y salida. Dentro de las disposiciones que hacen parte de las medidas regulatorias adoptadas en estas materias, principalmente mediante las resoluciones CREG 041 de 2008, 169 de 2011, 171 de 2011, las cuales modifican, adicionan y aclaran el RUT. De acuerdo con lo establecido en estas disposiciones, allí se consagró la definición de “conexión” que se encuentra actualmente en el RUT, así como la responsabilidad y propiedad de las conexiones.

Así mismo, dentro de la Resolución CREG 126 de 2010 se establece, entre otros aspectos, que las inversiones correspondientes a activos de conexión no serán consideradas para los cálculos de los cargos de transporte y que los costos de estos activos serán cubiertos por los agentes o usuarios que se beneficien de los mismos. También se establece que aquellas conexiones que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 se encontraban incluidas en los cargos de transporte podrán mantenerse en la base de activos a reconocer en el tramo o grupo de gasoductos del transportador correspondiente. De acuerdo con lo anterior, las conexiones que no estaban incluidas en los cargos de transporte a la entrada en vigencia de la Resolución CREG 126 de 2010 serán asumidas por los usuarios o agentes que se beneficien de las mismas.

El artículo 21 del Decreto 2100 de 2011 determina que cuando la CREG lo solicite, el CNOG expedirá los acuerdos y protocolos operativos que se requieran.

Mediante el Decreto 1073 de 2015 se expidió el “Decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía”, el cual en su Título II establece las disposiciones reglamentarias en materia de gas natural y en su Capítulo 3 incorpora disposiciones particulares para la actividad de transporte de gas natural.

La Resolución CREG 202 de 2013 ha definido a los sistemas de distribución como el conjunto de gasoductos y estaciones reguladoras de presión que transportan Gas Combustible desde una Estación Reguladora de Puerta de Ciudad o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, o desde una Estación de Descompresión, hasta el punto de derivación de otro Sistema de Distribución y/o de las acometidas de los inmuebles, sin incluir su conexión.

De igual forma, en dicho acto administrativo se ha dispuesto en su artículo 4° las reglas para la conformación de sistemas de distribución, dentro de las cuales se encuentra, que para conectar un nuevo sistema de distribución o un sistema de distribución existente pero atendido con GNC, a otro Sistema de Distribución, se debe dar cumplimiento a la condición relativa a que la conexión de los sistemas de distribución debe corresponder a mercados relevantes de distribución adyacentes, es decir que estén situados próximos uno de otro y cumplan con el procedimiento indicado en el Anexo 1 de esa resolución para las solicitudes tarifarias.

En el numeral 1.3 del RUT se establece que “la iniciativa para la reforma del reglamento también será de la Comisión si esta estima que debe adecuarse a la evolución de la industria, que contraría las regulaciones generales sobre el servicio, que va en detrimento de mayor concurrencia entre oferentes y demandantes del suministro o del libre acceso y uso del servicio de transporte y otros servicios asociados”.

De acuerdo con esto, se debe tener en cuenta que la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como a permitir el flujo de actividad socioeconómica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento

de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994⁸.

En relación con lo anterior, de acuerdo con la forma en que se ha desarrollado la infraestructura de ductos en materia de transporte y distribución de gas combustible, la Comisión ha identificado la necesidad y razonabilidad de adoptar un criterio en materia regulatoria en relación con la definición de conexión dentro del Reglamento Único de Transporte (RUT), que: i) permita diferenciar e identificar, bajo un criterio técnico regulatorio, la infraestructura dentro de las actividades de transporte de gas natural y distribución de gas combustible; ii) que dicha definición sea compatible con lo previsto en la regulación en materia de transporte de gas natural en relación con los gasoductos de conexión, las “extensiones” o gasoductos tipo II; iii) que permita llevar a cabo un tratamiento regulatorio ajustado, concordante y coherente con lo previsto en las metodologías de remuneración de transporte y distribución de gas combustible, incluidos los procedimientos allí previstos y; iv) que dicho criterio permita en adelante llevar a cabo una ejecución de la infraestructura en materia de redes de transporte y distribución de manera precisa y eficiente, en el marco de la remuneración de cada una de estas actividades.

El análisis que sustenta la presente propuesta se encuentra consignado en el documento soporte 075 del 25 de julio de 2016, el cual hace parte de la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación a definiciones.* Se modifica la definición de Conexión, establecida en el numeral 1.1 del Anexo General de la Resolución CREG 071 de 1999, modificada por la Resolución CREG 041 de 2008, por la siguiente respectivamente:

Conexión: Tramo de gasoducto que permite conectar al Sistema Nacional de Transporte - SNT, desde los Puntos de Entrada o Puntos de Salida a las Estaciones para Transferencia de Custodia.

Para efectos regulatorios y a partir de la expedición de la presente resolución, se seguirán los siguientes lineamientos a fin de establecer si una infraestructura es una conexión de distribución o un gasoducto de transporte:

a) Será considerado como un gasoducto de transporte aquella infraestructura que cumpla con al menos uno de los siguientes criterios:

i. Que el 70% del trazado del gasoducto se construya en áreas con Clase de localidad 1 o clase de localidad 2.

ii. Tenga un diámetro mayor a cuatro (4”) pulgadas para más del 70% del trazado.

iii. Cuento con una longitud mayor o igual a 20 km;

b) Los gasoductos que no cumplan la condición del numeral a) serán consideradas como una conexión dentro de un sistema de distribución. Así mismo, se deberá cumplir con el procedimiento previsto en la metodología de distribución de gas combustible de la Resolución CREG 202 de 2013 o aquellas que la modifiquen, deroguen y sustituyan en relación con las reglas para la conformación de sistemas de distribución previsto en el artículo 4° de dicho acto administrativo.

Parágrafo. Los activos de conexión existentes, es decir que a la fecha ya estén en operación, dentro de un sistema de distribución, mantendrán su condición actual, así no cumplieren los requisitos para ser clasificado como tal, sino como un gasoducto de transporte.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Firmas del proyecto,

El Presidente,

Germán Arce Zapata,

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla,

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 126 DE 2016

(agosto 16)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “por la cual se modifica la Resolución 062 de 2013” “por medio de la cual se establece un ingreso regulado por el uso de Gas Natural Importado en generaciones de seguridad”.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2696 de 2004, el cual ha sido compilado por el Decreto 1078 de 2015, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 728 del 16 de agosto de 2016, aprobó hacer público el proyecto de resolución, “por la cual se modifica la Resolución 062 de 2013” “por medio de la cual se establece un ingreso regulado por el uso de Gas Natural Importado en generaciones de seguridad”,

RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el siguiente proyecto de resolución, “por la cual se modifica la Resolución 062 de 2013, “por medio de la cual se establece un ingreso regulado por el uso de Gas Natural Importado en generaciones de seguridad”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su publicación en la página web de la CREG. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 1078 de 2015.

Artículo 3°. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2016.

El Presidente,

Germán Arce Zapata,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se modifica la Resolución 062 de 2013, “por medio de la cual se establece un ingreso regulado por el uso de Gas Natural Importado en generaciones de seguridad”.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 062 de 2013 de fecha 29 de mayo de 2013, se profirió la regulación mediante la cual se estableció un ingreso regulado para el uso de Gas Natural Importado (GNI) en generaciones de seguridad.

El objeto de la mencionada resolución consiste en definir la metodología para establecer el ingreso regulado a un Grupo de Generadores Térmicos (GT) que utilice el GNI para cubrir generaciones de seguridad conforme los requerimientos del Centro Nacional de Despacho (CND).

Con posterioridad y por algunas sugerencias realizadas por los miembros que conforman el GT, se vio la necesidad de realizar algunos ajustes a la mencionada resolución, los cuales se encuentran incorporados en la Resolución CREG 152 de 2013.

Mediante Comunicación E-2016-002755, Termobarranquilla solicitó concepto a la CREG respecto a la posibilidad de que si el AI realiza un proceso de compra de GNL bajo un proceso de selección objetiva podrían las empresas que hacen parte del GT o los usuarios no térmicos del área de influencia comprar ese gas para sus procesos y si los miembros del GT pueden adquirir ese gas una vez finalicen las pruebas de puesta en funcionamiento.

Al respecto la CREG mediante Comunicación S-2016-001477 señaló que de acuerdo con la regulación actual la situación consultada, no está contemplada dentro de la misma y por lo tanto no es procedente adelantar el proceso solicitado.

Con posterioridad mediante Comunicación E-2016-006214 Termobarranquilla señaló que con la entrada en operación comercial de la Terminal de importación y regasificación de gas natural, se requieren unas pruebas de funcionamiento de la terminal y para cumplir con ese propósito se requiere una Unidad Flotante de Almacenamiento y Regasificación (FSRU), por sus siglas en inglés, cuya responsabilidad de realizar el comisionamiento es del Agente de Infraestructura.

En tal sentido, se manifiesta que SPEC está llevando a cabo un proceso competitivo para la selección del proveedor de este GNL con destino a la realización de la prueba de funcionamiento de la terminal, al respecto se presentan unas inquietudes, frente a la posibilidad de que el AI venda el mencionado gas al AC con destino a que por parte del GT se realicen generaciones de seguridad.

Las inquietudes planteadas fueron analizadas y estudiadas por la CREG, con base en las cuales se profiere la siguiente regulación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 1° – Definiciones, de la Resolución 062 de mayo 29 de 2013, así:

Gas de pruebas de la planta regasificación: Es el GNL adquirido por el AI con el objetivo de adelantar las pruebas que se requieran para la puesta en marcha de la infraestructura de regasificación.

Puesta en marcha (commissioning) de la planta de regasificación: Proceso mediante el cual la planta de regasificación, realiza las pruebas necesarias para verificar que su funcionamiento está acorde con los diseños y estándares establecidos de acuerdo con el proceso de selección objetivo y el contrato suscrito entre el GT y el AI.

Artículo 2°. Adicionar un párrafo al numeral 2 del Anexo número 1 de la Resolución 062 de 2013. El numeral 2 del Anexo número 1 de la citada Resolución quedará así:

“2. Determinación del GT que podrá prestar el servicio de generación de seguridad con GNI. Los Generadores Térmicos que respalden sus obligaciones de energía firme con gas natural importado, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones CREG 106, 139 y 182 de 2011 o aquella(s) que la(s) modifique(n), adicione(n) o sustituya(n) y que son parte de las plantas térmicas que la UPME determinó para prestar el servicio de generaciones de seguridad con GNI y que voluntariamente constituyan un vehículo jurídico para adquirir los derechos y contraer las obligaciones como GT, el cual existirá hasta el momento mismo en que se reciba a satisfacción y puesta en operación la infraestructura de regasificación por parte del AI y a la selección o constitución en debida forma del Agente Comercializador de GNI – AC.

Parágrafo 1°. En el evento de ser necesarias generaciones de seguridad fuera de mérito, cualquier planta y/o unidad térmica que esté recibiendo ingreso regulado, deberá hacerlo conforme a las instrucciones que reciba del CND con gas natural importado suministrado por el AC a través del AI, la cual le será remunerada esta generación a un máximo valor equivalente al costo de operación utilizando el GNI.

Parágrafo 2°. En el caso de realizar generaciones de seguridad con el gas pruebas de la planta regasificación resultante del proceso de puesta en marcha por parte del AI es necesario

que de parte de este agente, AI, se demuestre al AC que el precio de ese gas fue el resultado de un proceso competitivo y una vez que ello ocurra se le aplicarán las disposiciones contenidas en la presente resolución. Este mecanismo tan solo podrá ser utilizado con el gas de pruebas de la planta regasificación contratado y requerido durante la puesta en marcha de la infraestructura antes mencionada.

Parágrafo 3°. El GT deberá enviar el documento que acredite la existencia del vehículo jurídico implementado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes contados a partir de la circular proferida por la CREG como entidad. Así mismo, para esa fecha deberá informar de manera oficial las OEF que cada planta térmica planea respaldar con GNI.

Parágrafo 4°. En el caso en el que se presente más de un GT con la intención de proveer generaciones de seguridad, en un(as) área(s) conforme lo establezca la UPME, solo se determinará un ingreso regulado, para el GT que cuente con la mayor capacidad de generación total, calculada conforme a las plantas que lo conforman.

Parágrafo 5°. Entre el período comprendido entre la constitución del GT y la etapa de cierre del proceso de selección del AI, nuevas plantas podrán ingresar a formar parte del GT, de acuerdo con lo informado por la UPME y publicado por la CREG en la Circular No. 031 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o revoque. Así mismo, se podrán incrementar las OEF planeadas y declaradas inicialmente, por parte de los miembros inicialmente considerados en el GT, así como por aquellos que dentro del plazo antes mencionado, decidan ingresar”.

Artículo 3°. Adicionar un párrafo numeral 3.1 del punto 3 “Escogencia del Agente Comercializador (AC) y el Agente de Infraestructura (AI)”, del Anexo número 1 de la Resolución 062 de 2013. El numeral 3.1 del Anexo número 1 de la citada Resolución quedará así:

“3.1. EL AC. El GT podrá constituir o seleccionar mediante un proceso de selección objetiva, teniendo en cuenta los principios de eficiencia económica y transparencia, al AC, el cual será encargado de la compra del GNL en los mercados internacionales para contar con el gas natural en el evento de ser necesarias generaciones de seguridad, de conformidad con los contratos por el GT o sus miembros individualmente considerados.

El AC deberá suscribir contratos de suministro de GNL con mínimo 1 agregador de reconocida experiencia en comercialización de GNL, el cual deberá contar con una experiencia mínima de tres (3) años en el mercado mundial de GNL agregando oferta y demanda, y que registre transacciones mayores a los máximos requerimientos anuales del GT para respaldo de sus OEF. Las condiciones de suministro y formación de los precios de GNL deben ser únicas y servirán tanto para el precio de GNI para respaldo de OEF como de generaciones de seguridad fuera de mérito. La formación de precios del GNL se establecerá bajo un proceso de selección objetiva realizado por el agregador o agregadores, proceso que debe estar enmarcado dentro de los principios de transparencia y eficiencia económica.

En caso que la generación de seguridad sea fuera de mérito el Costo de Suministro de Combustible (CSC) a reconocer, conforme a lo establecido en la Resolución CREG 034 de 2001 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, será el precio de GNL más el costo variable de regasificación a suministrar por el Agente de Infraestructura contratado más un margen de máximo de comercialización correspondiente al 1.67%. En todo caso a este combustible al momento de aplicar la Resolución CREG 034 de 2001 el CSC podrá superar el precio máximo regulado para el gas natural en el punto de entrada del sistema.

Parágrafo. En el evento de realizar generaciones de seguridad con el gas de pruebas proveniente de la puesta en marcha de la infraestructura de regasificación el costo de suministro de combustible a reconocer será el resultante del proceso competitivo que en su momento sea adelantado y demostrado por parte del AI y validado mediante comunicación por parte del AC, el cual en todo caso no incluirá el margen de comercialización a que se refiere el presente numeral. Solo en ese evento podrá ser adelantada la negociación entre el AI y el AC”.

Artículo 4°. Modificar el numeral 3.2 “Escogencia del Agente Comercializador (AC) y el Agente de Infraestructura (AI)” del punto 3 del Anexo número 1 de la Resolución 062 de 2013. El numeral 3.2 del Anexo número 1 de la citada Resolución quedará así:

“3.2. EL AI. El GT mediante un proceso de selección objetiva, deberá escoger al AI, el cual será el encargado de la construcción, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura que prestará el servicio para el recibo de importaciones de GNL, almacenarlo, regasificarlo y colocarlo en un punto de entrada al SNT, para lo cual el GT o los miembros individualmente considerados del mismo deberán suscribir los contratos respectivos con el AI escogido.

Para este fin, el GT deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional, el aviso de apertura del proceso, para que todos los interesados tengan acceso libre a la consulta de los términos de referencia, en donde se establecerán todas las condiciones técnicas, económicas y de tiempos de la contratación, las cuales deben ser objetivas sin direccionar la selección a un proponente interesado; dejando en claro que la disponibilidad de la infraestructura será los 360 días al año y cumplir las exigencias de tiempo para redespacho de las plantas del GT, impartidas por parte del CND en caso de ser necesarias las generaciones de las plantas del GT durante el día de operación.

Para obtener el valor eficiente de dicho contrato el GT utilizará el mecanismo del proceso de selección objetiva, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

i. Transparencia: entendida como la definición previa y aplicación de reglas explícitas y públicas para las empresas interesadas en participar en el proceso de selección.

ii. Eficiencia económica: entendida como la escogencia de la propuesta de mínimo costo.

iii. La apertura de los sobres que contienen las propuestas económicas, deberá realizarse mediante audiencia pública, a la cual podrán asistir todos y cada uno de los proponentes que hayan presentado oferta económica dentro del mencionado proceso de selección.

iv. Para su aplicación se entenderá por información relevante la siguiente relacionada con las distintas actividades del proceso de selección objetiva:

- Documentos que evidencien la publicidad de las reglas del proceso de selección objetiva y de las eventuales modificaciones a las mismas.

- Descripción de las reglas utilizadas en el proceso de selección objetiva que evidencie que la escogencia del adjudicatario se basa en criterios de mínimo costo.

- Descripción de los procedimientos de aplicación de las reglas de escogencia del adjudicatario.

• Valores resultantes del proceso de adjudicación. Valores que corresponden a un costo variable de regasificación, el cual deberá ser expresado en US/Mpcd, cuya indexación deberá ser determinada por el GT y un valor anual, a dólares de la fecha de adjudicación, uniforme por diez (10) años.

• Un informe de auditoría en donde se dé fe de que el proceso de adjudicación del AI se sujetó a los principios de transparencia y eficiencia económica antes mencionados.

v. EL GT solicitará al AI los contratos de construcción de la infraestructura, junto con la curva S y el cronograma de construcción. El GT presentará estos documentos a la CREG, conforme se establece en el literal b) del numeral iv, del artículo 13 de la Resolución CREG 139 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1°. La firma de auditoría deberá ser de carácter internacional y no deberá realizar actividades de revisoría fiscal en ninguno de los participantes en el proceso, ni en los miembros del GT.

Parágrafo 2°. El GT podrá solicitar diferentes alternativas de almacenamiento tales como tanques en tierra o barcos (FSU por sus siglas en inglés) que a la vez pueden tener facilidades para regasificar el GNL (FSUR por sus siglas en inglés), o una combinación entre ambos esquemas por etapas. No obstante el GT deberá solicitar la misma capacidad mínima de almacenamiento para la presentación de las diferentes propuestas.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad del AI la coordinación tanto con el transportador y los agentes de la demanda e informar al CNO gas, dentro de los quince (15) días anteriores al inicio de las pruebas para la puesta en marcha de la infraestructura de regasificación, la logística a implementar en relación con el consumo del gas natural resultante de las pruebas a realizar para la puesta en marcha de la infraestructura de regasificación”.

Artículo 4°. Modificar el numeral 9 “Compensación” de la Resolución 062 de 2013, el cual quedará así:

9 Compensación. En caso de que el generador térmico miembro del grupo GT, no cumpla con el compromiso de realizar generaciones de seguridad fuera de mérito con GNI, deberá asumir los costos de las siguientes compensaciones:

a) En el evento de que de parte de las generaciones de seguridad se generen con combustible sustituto o gas nacional con un precio superior al costo de referencia del GNI, tan solo se le reconocerá el Costo de Suministro de Combustible (CSC) al precio de referencia del GNI que se esté pagando en el mercado en el día en que se debía honrar con ese compromiso, conforme a lo establecido en la página web de XM, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución CREG 139 de 2011;

b) En el evento de que de parte de las generaciones de seguridad GNI se generen con otro combustible sustituto con un precio inferior al costo de referencia del GNI, conforme a lo establecido en la página web de XM, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución CREG 139 de 2011. Tan solo se le reconocerá el costo que por concepto de ese sustituto se haya cancelado en el día en que se debía honrar con ese compromiso, conforme se establece en la Resolución CREG 034 de 2001 y aquellas que la modifiquen, adicione o sustituyan, en donde el CSC podrá superar el precio máximo regulado para el gas natural en el punto de entrada del sistema.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige desde su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los demás aspectos no modificados con la presente resolución permanecerán vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Firma del proyecto,

Firmas del proyecto,

El Presidente,

Germán Arce Zapata,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.
(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Córdoba

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2331 DE 2016

(agosto 16)

por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Fundación Colombiana Mía.

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Córdoba, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las refrendadas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Decreto 2388 de 1979, Decreto 1137 de 1999, Decreto 987 de 2012 y la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 20 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el ente rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la

garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Que en este mismo sentido, el artículo 16 *ibidem* ordena que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado, y en tal virtud, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, y

Que mediante Resolución 3899, del 8 de septiembre de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 20 de abril de 2016, la Dirección General del ICBF estableció el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional.

Que por medio de escrito radicado con número E-2016-315212-2300 del 26/07/2016, la entidad Fundación Colombia Mía, a través de su representante legal, solicitó reconocimiento de Personería Jurídica, aportando documentación para tal fin.

Que de la documentación aportada, se evidencia que es una entidad sin ánimo de lucro, la cual surgió a la vida jurídica mediante acta de constitución de fecha 15 de mayo de 2011, suscrita por Karen Patricia Duque y Fray David Julio.

Que mediante Acta número 011 de fecha 27 de marzo de 2015, se nombró como representante legal de la entidad Fundación Colombia-Mía a la señora Karen Patricia Duque Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 30578748 de Sahagún.

Que una vez examinados los estatutos presentados, se encuentra que su objeto social incluye el desarrollo de programas y proyectos de protección integral para niños, niñas y adolescentes, y/o a las familias, y, por consiguiente, deben prestarse en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en las condiciones y con los requisitos definidos en el marco normativo vigente aplicable.

Que así mismo, esta Dirección encuentra satisfechos los requisitos señalados en el artículo 7° de la Resolución número 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 20 de abril de 2016.

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer Personería jurídica a la entidad Fundación Colombia Mía domiciliada en Montería, como entidad sin ánimo de lucro, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de acuerdo al acta de constitución de fecha 15 de mayo de 2011.

Artículo 2°. Inscribir como representante legal de la institución a la señora Karen Patricia Duque Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 30578748 de Sahagún, de conformidad con lo dispuesto en el Acta número 011 de fecha 27 de marzo de 2015.

Artículo 3°. A partir de la ejecutoria de la presente Resolución la entidad Fundación Colombia Mía, podrá prestar los servicios del programa de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, con el cumplimiento de los requisitos definidos por el ICBF.

Artículo 4°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la entidad Fundación Colombia Mía, identificada con el NIT 900439438-2 o a su apoderado legalmente constituido o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Dirección Regional, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no poderse cumplir la notificación personal esta se surtirá por aviso en la forma prevista en el artículo 69 *ibidem*.

Artículo 5°. De conformidad con lo establecido por el artículo 523 numeral 6, del Estatuto Tributario, la Fundación deberá pagar el Impuesto de Timbre.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Montería, a 16 de agosto de 2016.

La Asesora de la Dirección General Encargada de la Dirección Regional Córdoba,

Francia Helena López López.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0470563. 30-VIII-2016. Valor \$62.800.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ACUERDOS

ACUERDO CD NÚMERO 025 DE 2016

(julio 27)

por el cual se amplía el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande y se adoptan otras determinaciones.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en los artículos 27 y 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto-ley 2811 de 1974, en

armonía con la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, el Plan de Acción en Biodiversidad del Valle del Cauca, las estrategias para un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y

CONSIDERANDO:

1. Que en los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, el Estado se compromete a garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, a conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines, a su vez, se obliga a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

2. Que en Colombia, el Estado de Derecho y el artículo 58 de la Constitución Política, garantizan la propiedad privada, la cual ejerce una función social que implica obligaciones. En ese sentido, le es inherente la función ecológica, y además, por ser norma constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

3. Teniendo en cuenta el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2.2.2.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, referidos a la Función Social y Ecológica de la Propiedad, la declaración de ninguna de las categorías de protección afecta la titulación o dominio de predios de propiedad privada; pero su declaratoria o ampliación condiciona su uso, según la categoría de área protegida que se haya definido. Para el caso que nos ocupa, la destinación y manejo del área que se amplía se encuentra definido en el Acuerdo CD 013 de enero 29 de 2014 y en los documentos técnicos que hacen parte del presente Acuerdo (artículo 10).

4. Que en el ámbito internacional y nacional, la estrategia de áreas protegidas es considerada como una de las más efectivas para la conservación *in situ* de la biodiversidad.

5. Que el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la Política Ambiental Colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

6. Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, artículo 31, una función preponderante de la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales, se fundamenta en la promoción y dirección del desarrollo integral de la región, bajo los criterios de defensa, conservación y administración de su patrimonio regional.

7. Que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 16 del Decreto 2372 de 2010), es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Conservación de Suelos que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional y reglamentar su uso y funcionamiento, teniendo en cuenta los principios normativos generales de armonía regional, de gradación normativa, de rigor subsidiario, de coordinación y de armonización, consagrados por esta misma norma.

8. Que de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 29 numeral 8 del Acuerdo 03 de 2010, es función del Consejo Directivo de la CVC, aprobar la incorporación o sustracción de áreas o distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales regionales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento.

9. Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8º, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*.

10. Que en 2012 la Nación adoptó una nueva política de biodiversidad denominada Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE) cuyo objeto general es “Promover la Gestión Integral para la Conservación de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, de manera que se mantenga y mejore la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos, a escalas nacional, regional y local, considerando escenarios de cambio y a través de la acción conjunta, coordinada y concertada del Estado, el sector productivo y la sociedad civil.”

11. Que entre las acciones y metas prioritarias para ser adelantadas a corto plazo (2014), para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos de manera congruente con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) (2010-2014) se priorizaron, entre otros, los ecosistemas de bosques secos para ser incorporados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como aporte a la meta planteada de 3.000.000.000 de hectáreas de diferentes tipos de ecosistemas típicos en el Orinoco, bosques secos, marino-costeros y oceánicos.

12. Que mediante un proceso participativo se formuló el Plan de Acción de Biodiversidad para el Valle del Cauca 2005-2015, que contempló entre otros el lineamiento, a corto plazo, de proteger áreas naturales de interés ambiental, cultural, económico y público.

13. Que el Plan Nacional de Restauración de (2015-2035), identificó como uno de los componentes principales impulsores de la degradación o motores de pérdida, la sequía y la desertificación por diferentes causas (cambio climático, tala, malas prácticas agrícolas, urbanización, entre otros) y reconoció la prioridad de conservación, restauración y rehabilitación de áreas disturbadas priorizados a nivel nacional, como son los ecosistemas de bosque seco tropical y bosque muy seco tropical, por su alto grado de fragmentación, degradación y desconocimiento.

14. Que la Resolución 643 de 2004 modificada parcialmente por la Resolución 964 de 2007, emanadas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definen los indicadores mínimos para las Corporaciones Autónomas Regionales relacionados con la obligación de declarar áreas protegidas, en diferentes categorías respondiendo a objetivos de conservación mediante procesos concertados.

15. Que desde el año 2002, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), con el fin de consolidar el Sistema Departamental de Áreas Protegidas del Valle del Cauca (SIDAP, Valle), ha promovido la conformación de espacios de coordinación intersectorial para promover la articulación, el fortalecimiento y el establecimiento de áreas protegidas en el Valle del Cauca.

16. Que en el año 2003 un estudio adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y las organizaciones internacionales Nature Serve, The Nature Conservancy (TNC), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP por su acrónimo en inglés) y Global Environmental Facilities (GEF), a través del proyecto “Identificación de áreas prioritizadas para la conservación de cinco ecorregiones en América Latina GFF/1010-00-14 Ecorregiones Chocó Darién”, identificó el enclave subxerofítico del río Dagua, como una zona prioritaria para la conservación, tanto por su riqueza biológica y ecológica como por el alto grado de amenaza por la presión antrópica.

17. Que con base en lo anterior se formuló la propuesta para la consolidación del enclave subxerofítico de la cuenca alta del río Dagua y su zona de influencia como área de manejo especial en el Valle del Cauca, Colombia, a través del convenio 024 de 2003 suscrito entre la CVC y la Fundación Trópico. En dicha propuesta una de las líneas estratégicas que se identificó señala la necesidad de declarar áreas protegidas en esta zona que a la fecha no contaba con ninguna categoría de protección.

18. Que mediante el Acuerdo 064 de 2007 el Consejo Directivo declaró 1011,5 hectáreas en el enclave subxerofítico de Atuncela, como un Distrito de Manejo Integrado (DMI) de los recursos naturales renovables, correspondiente a menos del 5% del ecosistema.

19. Que mediante el Acuerdo 073 de 2015 el Consejo Directivo declaró 911,7 hectáreas como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) El Chilcal, en el municipio de Dagua.

20. Que en el año 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2372 de 2010, mediante el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

21. Que en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 (Art. 10 del Decreto 2372 de 2010), se establecen las categorías que conforman el SINAP y en los artículos 2.2.2.1.5.3, 2.2.2.1.5.4 y 2.2.2.1.5.5 (artículos 40, 41 y 42 del Decreto 2372 de 2010), se establecen aspectos procedimentales de la declaratoria.

22. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) suscribió el convenio 091 de 2011 con la Fundación GAIA, cuyo objeto fue “Aunar esfuerzos técnicos y económicos para desarrollar la propuesta de declaratoria y formulación del plan de manejo para un área de bosque seco y subxerofítico de la cuenca del río Grande, municipios de Restrepo, Dagua y la Cumbre”, en el marco de la III Convocatoria de Conserva Colombia.

23. Que mediante el Acuerdo 013 de enero 29 de 2014, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), declaró un área de 6.418 hectáreas como Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, municipios de Restrepo, Dagua y La Cumbre y determinó sus límites y zonificación.

24. Que durante el proceso de declaratoria la comunidad identificó unas áreas aledañas y solicitó se consideraran en un futuro para una declaratoria de área protegida, dada su importancia en relación con la conservación del ecosistema, especialmente los suelos.

25. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) suscribió el convenio 038 de 2013 con la Fundación Gaia, en el marco de la V Convocatoria de Conserva Colombia realizado por The Nature Conservancy y el Fondo para la Acción Ambiental y La Niñez, con el objeto de “Aunar esfuerzos técnicos y económicos para Contribuir a la disminución de los vacíos de representatividad en los ecosistemas secos mediante la creación de un área protegida en los municipios de La Cumbre y Restrepo, como un aporte a la consolidación del Sistema Departamental de Áreas Protegidas del Valle del Cauca, SIDAP Valle”.

26. Que como resultado del Convenio 038 de 2013, suscrito con la Fundación Gaia, se llevaron a cabo de forma participativa, tal y como consta en actas y memorias, las siguientes fases: aprestamiento, formación de actores, diagnóstico y caracterización biofísica y socioeconómica del área comprendida entre las microcuencas Aguamona y Mozambique, las cuales drenan al río Grande, abarcando un área localizada entre los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes. Igualmente se definió la categoría de protección como Distrito de Conservación de Suelos por lo cual, al tratarse de un área adyacente al Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, se optó por su ampliación y se ajustaron los Valores Objeto de Conservación (VOC), el objetivo general de conservación, los objetivos específicos, el Plan de Manejo y el Plan de Acción de esta área ya declarada.

27. Que dando cumplimiento al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, la CVC, mediante el oficio número 0640-2349-2014, invitó al Ministerio de Minas y Energía a participar en el proceso de ampliación del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande y aunque el mencionado Ministerio no participó en las diferentes etapas del proceso, dio respuesta al oficio de invitación y entregó “información relacionada con los intereses de los sectores de hidrocarburos y energía” en los municipios de Dagua y La Cumbre, intereses que según el Ministerio, no se traslapan con el polígono del área que se definió para la ampliación del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande.

28. Que de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional del 7 de mayo de 2002, el deber de colaboración de la Autoridad Minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la Autoridad Ambiental para declarar áreas protegidas según los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

29. Que de conformidad con la Resolución 1125 de 2015, mediante los oficios 0640-57482016 y 0640-101762016, se solicitó el concepto previo al Instituto Alexander von Humboldt (IAvH), sobre la ampliación del Distrito de Conservación de Suelos-DCS Cañón de Río Grande. Frente a lo anterior, el IAvH, mediante el oficio número 201001116, fechado el 11 de mayo de 2016, emitió concepto favorable.

30. Que se cumplió con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 2372 de 2010), así como lo establecido en la Resolución 1125 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con la consulta a entidades.

31. Que cuando se hicieron las consultas con las diferentes entidades, presentadas en la Tabla 1, se tenía planteada la declaratoria de un área nueva para el departamento del Valle del Cauca. Sin embargo, posteriormente, cuando se obtuvieron los resultados del análisis estructural y de la categoría de protección, los mencionados resultados coincidieron con la categoría del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, localizado en límites inmediatos con el área caracterizada. Por lo tanto, se decidió ampliar el área existente en lugar de declarar un área nueva, ya que ambas están ubicadas dentro de la misma cuenca hidrográfica y son colindantes.

Tabla 1. Relación de entidades consultadas

Entidad consultada	Consulta realizada	No. oficio enviado por la CVC	No. oficio de respuesta Entidad y radicado en CVC	Síntesis de la respuesta a la consulta realizada por la CVC
Instituto Nacional de Vías (Inviás)	Solicitud de información relacionada con el estado de avance del proyecto actual para la construcción de la vía Mulaló - Loboguerrero a fin de avanzar en el proceso de declaratoria de un área protegida en los municipios de Restrepo, La Cumbre y Vijes.	0640-02811-2014 con fecha marzo 13 de 2014.	S M A - 2 1 7 1 5 - 29/04/2014 Ingresó a la CVC con el número 030932 fechado el 7 de mayo de 2014.	Se sugiere consultar con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), debido a que Inviás a través de la Subdirección de Estudios e Innovación, elaboró el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) del proyecto, adelantó los estudios Fase III y los trasladó a la ANI para el respectivo análisis y trámite, acorde con la estructuración de concesiones 4G para la construcción de dicha vía.
Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)	Solicitud de información relacionada con proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, dentro de los municipios de Restrepo, La Cumbre y Vijes con el fin de avanzar en el proceso de creación de un área protegida pública.	0640-03207-2014 con fecha marzo 20 de 2014.	2014-603-008507-1 con fecha 08/05/014. Ingresó a la CVC con el número 032166 fechado el 14 de mayo de 2014.	La ANI informó que en el Valle del Cauca se encuentran adjudicadas dos concesiones de carreteras: La malla vial Valle del Cauca-Cauca, con alcance de construcción y la malla vial Buga Loboguerrero, con alcance de mantenimiento. Igualmente informó que también existe la concesión Red Férrea del Pacífico con alcance operación. Adicionalmente, a fin de determinar los proyectos que podrían tener injerencia en el polígono del área a declarar, la ANI informó que remitió copia de la solicitud a los siguientes estructuradores de las concesiones en etapa de estructuración y las adjuntó a la respuesta: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), Consorcio Intercol SP, Red Férrea del Pacífico y Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.
Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)	Solicitud de información relacionada con proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, dentro de los municipios de Restrepo, La Cumbre y Vijes con el fin de avanzar en el proceso de creación de un área protegida pública.	0640-03207-2014 con fecha marzo 20 de 2014.	2014-603-014741-1 fechado el 06/08/2014 Ingresó a la CVC con el número 048006 fechado el 12 de agosto de 2014.	De acuerdo con la verificación realizada por la interventoría Consorcio Ferropacífico, el trazado del Proyecto Concesión Férrea del Pacífico no presenta intersecciones con los polígonos del área en proceso de declaratoria. También se recibió copia del oficio CFP-6-3168 fechado el 28 de junio de 2014, remitido por la Red Férrea del Pacífico (FDP) a la ANI informando lo anterior. Este oficio entró a la CVC con el número 045350 el 29 de julio de 2014.
Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)	Solicitud de información relacionada con proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, dentro de los municipios de Restrepo, La Cumbre y Vijes con el fin de avanzar en el proceso de creación de un área protegida pública.	0640-03207-2014 con fecha marzo 20 de 2014	ANM número 20142200146791, con fecha 08-05-2014, con radicado CVC 032169 del 14 de mayo de 2014.	La Agencia Nacional de Minería envió el reporte gráfico impreso ANM-RG-086-14 y la hoja de reporte ANM-RT-0240-14, de tres solicitudes de propuesta de contrato de concesión en los municipios de Restrepo y La Cumbre.

Entidad consultada	Consulta realizada	No. oficio enviado por la CVC	No. oficio de respuesta Entidad y radicado en CVC	Síntesis de la respuesta a la consulta realizada por la CVC
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)	Solicitud de información relacionada con procesos de licenciamiento con el fin de avanzar en el proceso de declaratoria de un área protegida en los municipios de Restrepo, La Cumbre y Vijes.	0640-03208-2014 con fecha marzo 20 de 2014.	4120-E2-16802 fechado en 11/4/2014. Ingresó a la CVC con el No. 027819 el 16 de abril de 2014.	Una vez consultado el Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se encontró que el área de interés para la declaratoria "NO se superpone NI se encuentra dentro de algunas áreas otorgadas por esta autoridad".
Ecopetrol. Vicepresidencia de Transporte	Solicitud de información relacionada con proyectos de exploración o explotación en la zona de estudio relacionada con la creación de un área protegida pública en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes, Valle del Cauca.	0640-04199-2014 con fecha marzo 14 de 2014	2-2014-006-809 fechado el 22 de mayo de 2014. Ingresó a la CVC con el número 034425 el 27 de mayo de 2014.	En el área en proceso de declaratoria no se adelantan proyectos. Se iniciaron consultas con las áreas encargadas de las actividades de exploración y producción de Ecopetrol S. A., con el objeto de dar una respuesta de fondo cuando se haya confirmado la información.
Ecopetrol. Vicepresidencia de Transporte	Solicitud de información relacionada con proyectos de exploración o explotación en la zona de estudio relacionada con la creación de un área protegida pública en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes, Valle del Cauca.	0640-04199-2014 con fecha marzo 14 de 2014.	2-2014-068-1169 fechado el 25 de junio de 2014. Ingresó a la CVC con el número 039497 el 26 de junio de 2014.	Se notifica que como resultado de las consultas internas, se confirmó que el área en proceso de declaratoria no se encuentra en la zona de influencia directa del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto Cartago-Yumbo ni se adelantan proyectos de exploración o explotación por parte de Ecopetrol S. A.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos	Solicitud de información para para declaratoria de área protegida en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes es teniendo en cuenta lo siguiente: - Relación de las solicitudes de sustracción de la Reserva Forestal de Ley 2ª. del 59 del área mencionada, para la construcción de proyectos de infraestructura, viales, minero-energéticos u otros. - Declaratoria de áreas de utilidad pública del orden nacional o regional en la zona. - Solicitudes o existencia de permisos de recolección de especímenes de la diversidad biológica, contratos de acceso a recursos genéticos o información relacionada. - Aclaración sobre las limitaciones que conlleva la posible presencia de áreas estratégicas mineras consagradas en la Resolución número 180241 de febrero de 2012 o de zonas de exploración de hidrocarburos, en el área propuesta para declaratoria.	0640-03204-2014 con fecha marzo 20 de 2014.	8210-E2-10894 fecha de remisión 8/4/2014. Ingresó a la CVC con el número 026724 el 10 de abril de 2014. 8210-E2-10898 con fecha de envío 28/5/2014. Ingresó a la CVC con el No. 035224 el 30 de mayo de 2014.	Remisión de la solicitud a la ANLA. - El área en proceso de declaratoria se encuentra incluida en la Reserva Forestal Ley 2ª. de 1959 y no existen sustracciones sobre el área que contiene el polígono. - En la respuesta se informa que "La temática de declaratoria de áreas de utilidad pública del orden nacional o regional en la zona, no es competencia del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible". - El MADS tiene dos contratos de acceso a recursos genéticos en el municipio de La Cumbre con los siguientes expedientes: RGE0005 contrato número 14 y RGE0027 contrato número 9.
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés United Nations Office of Drugs and Crime).	Solicitud de información relacionada con proyectos, estudios o investigaciones que se estén adelantando en la zona de estudio relacionada con la creación de un área protegida pública local en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes.	0640-04194-2014 con fecha abril 14 de 2014.	PS / LC / 888 / 2014 con fecha 7 de mayo de 2014.	Según análisis geográfico del polígono suministrado por la CVC, el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI), no identificó cultivos de coca en el área en proceso de declaratoria a diciembre 31 de 2012. Se aclara que no se evalúa otro tipo de cultivos.

Entidad consultada	Consulta realizada	No. oficio enviado por la CVC	No. oficio de respuesta Entidad y radicado en CVC	Síntesis de la respuesta a la consulta realizada por la CVC	Entidad consultada	Consulta realizada	No. oficio enviado por la CVC	No. oficio de respuesta Entidad y radicado en CVC	Síntesis de la respuesta a la consulta realizada por la CVC
Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).	Solicitud de información sobre proyectos de exploración o explotación que se estén adelantando en la zona de estudio relacionada con la creación de un área protegida pública local en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes.	0640-02828-2014 con fecha marzo 13 de 2014.	20144310047941	De acuerdo con la información que reposa en la entidad y las coordenadas suministradas por la CVC, actualmente no se ejecuta ninguna actividad hidrocarburífera y el polígono no corresponde a áreas disponibles, reservadas o en proceso de adjudicación en el marco de la Ronda Colombia 2014.		cultura, seguridad alimentaria y pesca, que de una u otra forma puedan afectar la creación de un área protegida pública local en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes.			
Gobernación del Valle. Dirección de Planeación.	Solicitud de información relacionada con proyectos u otras iniciativas de la Gobernación del Valle del Cauca, en materia de Planeación e infraestructura, que de una u otra forma puedan afectar la creación de un área protegida pública local en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes.	0640-03209-2014 con fecha marzo 20 de 2014 y 0640-03209-02-2014 con fecha junio 11 de 2014	PR-M1-P1-02-0210-149462 fechado el 11 de julio de 2004.	Se dio traslado de la solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente, Agricultura, Seguridad Alimentaria y Pesca, Secretaría de Asuntos Étnicos, Secretaría de Infraestructura y Transporte, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría de Vivienda y Hábitat, Secretaría de Participación y Desarrollo Social, Director de Inciva, Gerente de Vallecucana de Aguas, Gerente de Acuavalle.	Servicio Geológico Colombiano	Solicitud de información para declaratoria de área protegida.	0640-3205-2014 con fecha 20 de marzo de 2014 y 0640-02-3205-2014 con fecha 11 de junio de 2014.	No aplica.	Se dio traslado a la Agencia Nacional de Minería (ANM) pero no se recibió comunicación, directa por parte del Servicio Geológico Colombiano, informando a la CVC al respecto.
Gobernación del Valle. Dirección de Planeación.	Solicitud de información relacionada con proyectos u otras iniciativas de la Gobernación del Valle del Cauca, en materia de Planeación e infraestructura, que de una u otra forma puedan afectar la creación de un área protegida pública local en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes.	0640-03209-2014 con fecha marzo 20 de 2014 y 0640-03209-02-2014 con fecha junio 11 de 2014	PR-M1-P1-02-0210-149462 fechado el 11 de julio de 2004.	Vallecucana de Aguas S.A. E.S.P. encontró que dentro de los polígonos destinados para la declaratoria de áreas protegidas se están desarrollando proyectos del PAP-PDA pero aclara que todos los proyectos se están desarrollando en áreas urbanas de los corregimientos y cabeceras municipales por lo cual no habría factores de restricción.	Servicio Geológico Colombiano	Solicitud de información para declaratoria de área protegida.	0640-3205-2014 con fecha 20 de marzo de 2014 y 0640-02-3205-2014 con fecha 11 de junio de 2014.	Oficio ANM número 20144100146791, con fecha 08-05-2014, ingresado a la CVC con el número 032169 fechado el 14 de mayo de 2014.	La ANM envió el reporte gráfico impreso ANM-RG-0806-14 que contiene el área de estudio. Igualmente envió la Hoja de Reporte ANM-RT-0240-14 que relaciona las solicitudes de propuesta de contrato de concesión que se encuentran total o parcialmente en los municipios de La Cumbre y Restrepo.
Gobernación del Valle. Dirección de Planeación.	Solicitud de información relacionada con proyectos u otras iniciativas de la Gobernación del Valle del Cauca, en materia de Planeación e infraestructura, que de una u otra forma puedan afectar la creación de un área protegida pública local en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes.	0640-03209-2014 con fecha marzo 20 de 2014 y 0640-03209-02-2014 con fecha junio 11 de 2014.	PR-M1-P1-02-0210-149462 fechado el 11 de julio de 2004.	La Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte informó que dentro de la programación de proyectos a ejecutar no se tiene ninguna iniciativa que pueda afectar la declaratoria de un área protegida en los mencionados municipios aunque se tiene prioridad en el mantenimiento rutinario y periódico, rehabilitación y mantenimiento de las vías existentes que hacen parte de la red vial. Igualmente advierte sobre la Concesión de Cuarta Generación en proceso de licitación pública ante la ANI, para la construcción de la doble calzada Mula-ló-Loboguerrero.	Servicio Geológico Colombiano	Solicitud de información para declaratoria de área protegida.	0640-3205-2014 con fecha 20 de marzo de 2014 y 0640-02-3205-2014 con fecha 11 de junio de 2014	Oficio ANM número 20144100189971, con fecha 10-06-2014, ingresado a la CVC con el número 037656 fechado el 13 de junio de 2014.	La ANM envió otro oficio con la siguiente respuesta: - De acuerdo con información del catastro minero nacional en el área en proceso de declaratoria hay tres solicitudes de propuesta de contrato con códigos de expedientes LHI-14461 (202,58 Ha con un 5.6% de superposición), KAD 09021 (15,49 Ha con un 16.8% de superposición) y OJI 08521 (13,05 Ha con un 26.5%). - De acuerdo con el porcentaje de superposición de estas solicitudes con el polígono del área a declarar, la ANM considera relevante tener en cuenta esta información en la definición del área protegida a declarar "de manera tal que se minimicen los conflictos frente a actividades previas de la declaratoria en cuestión". La ANM anexó el mapa nuevamente.
Gobernación del Valle. Dirección de Planeación.	Solicitud de información relacionada con proyectos u otras iniciativas de la Gobernación del Valle del Cauca, en materia de Planeación e infraestructura, que de una u otra forma puedan afectar la creación de un área protegida pública local en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes.	0640-03209-2014 con fecha marzo 20 de 2014 y 0640-03209-02-2014 con fecha junio 11 de 2014.	PR-M1-P1-02-0210-149462 fechado el 11 de julio de 2004.	La Secretaría de Salud informó que no cuenta con proyectos e iniciativas en materia de planeación e infraestructura que puedan afectar la creación de áreas protegidas en los mencionados municipios.	Servicio Geológico Colombiano	Solicitud de información para declaratoria de área protegida.	0640-3205-2014 con fecha 20 de marzo de 2014 y 0640-02-3205-2014 con fecha 11 de junio de 2014.	Oficio ANM número 20142200221971 con fecha 11-07-2014, ingresado a la CVC con el No. 043805 el 21 de julio de 2014	La ANM envió el reporte gráfico RG-1365-14 y la relación de solicitudes mineras vigentes en el área a declarar, con fecha de Catastro Minero del 10 de julio de 2014. Esta respuesta coincide con la información ya relacionada, suministrada mediante los oficios ANM número 20144100146791 y ANM número 20142200221971. Se anotó que "NO se presenta superposición con títulos mineros ni con solicitudes de legalización minera en el área de interés".
Gobernación del Valle. Secretaría de Medio Ambiente, Agricultura, Seguridad Alimentaria y Pesca.	Solicitud de información relacionada con proyectos u otras iniciativas de la Gobernación del Valle del Cauca, referentes a los temas de medio ambiente, agri-	0640-03210-2014 con fecha marzo 20 de 2014 y 0640-03210-02-2014 con fecha junio 11 de 2014.	No aplica.	No se obtuvo respuesta.	Ministerio de Minas y Energía	Invitación a participar en procesos de consolidación de nuevas áreas protegidas.	0640-2349-2014 con fecha 27 de febrero de 2014.	2014082811 con fecha 10-12-2014	En el oficio de respuesta el Ministerio de Minas entregó "información relacionada con los intereses de los sectores de hidrocarburos y energía" en los municipios de Dagua y La Cumbre, intereses que no se traslapan con el polígono

Entidad consultada	Consulta realizada	No. oficio enviado por la CVC	No. oficio de respuesta Entidad y radicado en CVC	Síntesis de la respuesta a la consulta realizada por la CVC
				del área definida para la ampliación del Distrito de Conservación de Suelos-DCS Cañón de Río Grande. Igualmente, el MM envió una comunicación a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), mediante el radicado 2014082814 con fecha 10-12-2014, informándole acerca de la entrega de la mencionada información a la autoridad ambiental.
Ministerio de Minas y Energía	Solicitud de información relacionada con proyectos de exploración o explotación que se estén adelantando en la zona de estudio relacionada con la creación de un área protegida pública en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes, Valle del Cauca.	0640-04196-2014 con fecha 14 de abril de 2014 y 0640-04196-02-2014 con fecha 11 de junio de 2014	No aplica.	No se tuvo respuesta.
		0640-04196-2014 con fecha 14 de abril de 2014 y 0640-04196-02-2014 con fecha 11 de junio de 2014	No aplica.	No se tuvo respuesta.
Unidad Administrativa Especial de Consolidación Territorial	Solicitud de información referente a la presencia de cultivos ilícitos, con el fin de avanzar en el proceso de creación de un área protegida pública en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes, Valle del Cauca.	0640-06257-2014 con fecha 11 de junio de 2014.	No aplica.	No se tuvo respuesta.
Ministerio del Interior y Justicia	Solicitud de información relacionada con la existencia de grupos étnicos o comunidad ROM o gitano, en la zona de estudio relacionada con la creación de un área protegida pública en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes, Valle del Cauca.	0640-04197-2014 con fecha abril 14 de 2014.	OF114-000023368-DCP-2500 con fecha 12 de junio de 2014.	Se notificó por aviso la Certificación número 772 del 7 de mayo de 2014, mediante la cual se certifica la presencia del Resguardo Indígena Los Nianza de la Etnia Embera-Chami, constituido mediante la Resolución 0017 del 24 de mayo de 1996, en el área en proceso de declaratoria. Según el artículo 4º de la mencionada Resolución, si se decide continuar con el proyecto, se deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta, conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, artículo 6-7 Ley 21 de 1991, artículo 76 Ley 99 de 1993, y la Directiva Presidencial 01 de 1993.
Ministerio del Interior y Justicia	Solicitud de rectificación ubicación Resguardo Los Nianza en el marco de la declaratoria de una área protegida en los municipios de Restrepo, La Cumbre y Vijes, teniendo en cuenta que al levantar el polígono del Resguardo Los Nianza-Nacequia, por parte de la CVC en coordinación con la Fundación Gaia, este se encontró por fuera y distanciado del área en proceso de declaratoria.	0640-09524-2014 con fecha septiembre 17 de 2014.	OF114-000038406-DCP-2500 Ingresó a la CVC con el número 100627702014 el 24 de octubre de 2014.	Se ofició al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) a través del oficio OF114-000038404-DCP-2500, con el fin de que aclare la ubicación oficial del Resguardo Los Nianza y suministre la información correspondiente. Mientras no se cuente con la información oficial por parte del Incoder, la Resolución No. 772 del 7 de mayo de 2014, se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.
Ministerio del Interior y Justicia	Con base en la respuesta del INCODER, con fecha octubre 9 de 2015, se envió nuevamente repitió la "Solicitud de certificación existencia de grupos étnicos en el marco de la ampliación del DCS Cañón de Río Grande".	0640-16214-01-2015 con fecha octubre 22 de 2015.	Acorde con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, se autorizó a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que enviara la Resolución de notificación por correo electrónico; la cual se recibió el 25 de enero de 2016.	La Dirección de Consulta Previa, mediante la Resolución No. 54 del 28 de diciembre de 2015, procede a la corrección de la Certificación No. 772 del 7 de mayo de 2014 en su parte resolutoria, numeral primero el cual que daría así: "Primero. Que

Entidad consultada	Consulta realizada	No. oficio enviado por la CVC	No. oficio de respuesta Entidad y radicado en CVC	Síntesis de la respuesta a la consulta realizada por la CVC
				no se registra presencia de comunidades indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto "Creación de un área protegida pública local en los municipios de La Cumbre y Restrepo, Valle del Cauca", localizado en jurisdicción de los municipios de Restrepo, Vijes y La Cumbre, departamento del Valle del Cauca..."
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder)	Con el fin de avanzar en el proceso de creación de un área protegida pública en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes, Valle del Cauca, se solicita la siguiente información: - Existencia de territorio legalmente constituido o en proceso de titulación a comunidades indígenas y negras. - Adjudicación a comunidades campesinas, áreas baldías y áreas en proceso de restitución de tierras o designación de zonas de reserva campesina.	0640-08137-2014 con fecha agosto 8 de 2014.	20142173143 con fecha 08/09/2014. Ingresó a la CVC con el número 054756 el 15 de septiembre de 2014.	Prevía revisión del Sistema de Información Geográfica y la base de datos de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, se determinó que las coordenadas del área en proceso de declaratoria coinciden con las del territorio legalmente titulado del Resguardo indígena Los Nianza, del grupo étnico Embera, en el municipio de Restrepo del cual se deja constancia en relación con una solicitud de la comunidad para su ampliación. De acuerdo con la base de datos de la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos se determinó que en el municipio de Vijes, existe el Resguardo indígena Los Wasiruma de la etnia Embera.
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder)	Con el fin de avanzar en el proceso de creación de un área protegida pública en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes, Valle del Cauca, se solicita la siguiente información: - Existencia de territorio legalmente constituido o en proceso de titulación a comunidades indígenas y negras. - Adjudicación a comunidades campesinas, áreas baldías y áreas en proceso de restitución de tierras o designación de zonas de reserva campesina.	0640-08137-2014 con fecha agosto 8 de 2014.	20142185448 con fecha 14/10/2014. Ingresó a la CVC con el número 100616392014 el 20 de octubre de 2014.	- El inventario geoespacializado con que se cuenta es única y exclusivamente de las titulaciones realizadas a partir de 2011, por lo cual no es posible cruzar la información entregada por la CVC con los predios históricamente adjudicados. - Al cruzar la base de datos de la Dirección Técnica de Baldíos del Incoder y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro con el polígono del área en proceso de declaratoria, para el año 2011, no se encontraron titulaciones realizadas en el área y se identificó el traslape de 103 predios en el municipio de La Cumbre. - Sobre la designación de Zonas de Reserva Campesina, se dio traslado a la Dirección Técnica de ordenamiento Productivo.
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder)	Con el fin de avanzar en el proceso de creación de un área protegida pública en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes, Valle del Cauca, se solicita la siguiente información: - Existencia de territorio legalmente constituido o en proceso de titulación a comunidades indígenas y negras. - Adjudicación a comunidades campesinas, áreas baldías y áreas en proceso de restitución de tierras o designación de zonas de reserva campesina.	0640-08137-2014 con fecha agosto 8 de 2014.	20142196516 con fecha 21/11/2014. Ingresó a la CVC con el No. 100704902014 el 4 de diciembre de 2014.	Una vez cruzadas las coordenadas suministradas por la CVC, con la cobertura de Zonas de Reserva Campesina en proceso de constitución, no se encontró ninguna superposición o cruce de información. Se adjuntó salida gráfica.

Entidad consultada	Consulta realizada	No. oficio enviado por la CVC	No. oficio de respuesta Entidad y radicado en CVC	Síntesis de la respuesta a la consulta realizada por la CVC
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (In-coder)	Solicitud de rectificación ubicación Resguardo Los Nianza en el marco de la declaratoria de una área protegida en los municipios de Restrepo, La Cumbre y Vijes, teniendo en cuenta que al levantar el polígono del Resguardo Los Nianza-Nacequia, por parte de la CVC en coordinación con la Fundación Gaia, este se encontró por fuera y distanciado del área en proceso de declaratoria.	0640-09533-2014 con fecha septiembre 17 de 2014.	20142199346 con fecha 01/12/2014. Ingresó a la CVC con el número 070531 el 4 de diciembre de 2014.	Prevía revisión de los documentos concernientes al levantamiento topográfico aportado por la CVC, sobre ubicación del Resguardo indígena Los Nianza, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, remitió los shape y demás información relacionada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para su correspondiente análisis y una vez se cuente con la respuesta emitida por el IGAC se le informará a la CVC acerca del área que corresponde al Resguardo Los Nianza.
	Ante la demora en la respuesta del In-coder se reiteró la solicitud de rectificación de la ubicación del predio del resguardo Los Nianza.	0640-12736-2015, con fecha 4 de agosto de 2015 y mediante el oficio 0640-12736-02-2015 con fecha 18 de septiembre de 2015.	20152186596 con fecha 09/10/2015. Ingresó a la CVC el 19 de octubre de 2015 (19/10/2015)	Dentro del convenio celebrado entre el IGAC - ANH y el In-coder, se realizaron ajustes cartográficos a la base del sistema de información geográfico de las áreas legalmente adjudicadas a comunidades étnicas del país, y entre los resguardos verificados en campo, el IGAC realizó visita al Resguardo Indígena Los Nianza, localizado en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca. Se remite archivo en formato Shape del polígono de constitución del mencionado resguardo.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Grupo de Licencias Ambientales.	Solicitud de información con el fin de avanzar en el proceso de creación de un área protegida pública local en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes.	0640-023204-2014 con fecha marzo 20 de 2014.	0150-23829-2-2014.	De acuerdo con la base de datos del Grupo de Licencias Ambientales no se encontró ningún trámite de solicitud de legalización para licencia ambiental en los polígonos de estudio pero existe contrato. Sin embargo, existen 15 solicitudes de contrato de concesión y de minería de hecho, ante la Agencia Nacional de Minería para la explotación de materiales de construcción en diferentes sitios.

32. Que posterior a la declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande en 2014, y de los Distritos Regionales de Manejo Integrado "RUT-Nativos" y "El Chilcal" en 2015, el ecosistema Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluviogravitacional (BOMHUMH), identificado en el área de ampliación del Distrito de Conservación de Suelos-DCS Cañón de Río Grande, alcanzó una representatividad del 11.98% en el Sistema Departamental de Áreas Protegidas del Valle del Cauca (SIDAP-Valle). No obstante, es necesario continuar haciendo esfuerzos ya que este valor se encuentra por debajo de la meta global de conservación, consistente en que "para 2020, al menos el 17% de las zonas terrestres y de las aguas interiores y el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se habrán conservado por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y de otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y estas estarán integradas a los paisajes terrestres y marinos más amplios" (Meta 11 de Aichi, 2010).

33. Que con base en lo anterior, ampliando esta área protegida, se eleva la representatividad del ecosistema Arbustales y Matorrales Medio Muy Seco en Montaña Fluviogravitacional (AMMMSMH) del 21,66% al 26,76% y la del ecosistema Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluviogravitacional (BOMHUMH) de un 11,98% a un 12,03%. Esto es sin duda un aporte muy importante no solo para el SIDAP-Valle sino también para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en concordancia con la identificación de vacíos y metas de conservación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca con respecto a la baja representatividad que a nivel departamental, nacional y global tienen los ecosistemas secos.

34. Que desde el punto de vista biogeográfico el valor de esta área radica en que allí confluyen elementos florísticos y faunísticos de dos grandes bioregiones, como son el Chocó biogeográfico y la Cordillera de los Andes. A su vez esta área cumple la función de conectividad entre las dos bioregiones y hacia el valle geográfico del río Cauca. Es importante mencionar que esta área resulta fundamental para la consolidación del subsistema de áreas protegidas existente en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Vijes.

35. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, cuenta con suficiente sustento técnico para ampliar el Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río

Grande, como área protegida de carácter regional, con el fin de mantener y conservar las condiciones biofísicas del ecosistema estratégico "Bosque Seco".

Que en consideración de lo antes expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos del presente acuerdo se mantienen las definiciones del artículo primero del Acuerdo 013 de 2014 "Por el cual se declara el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande ubicado en los municipios de La Cumbre, Restrepo y Dagua, y se adoptan otras determinaciones".

CAPÍTULO II

Ampliación del área protegida declarada mediante el Acuerdo número 013 de 2014 y sus efectos

Artículo 2°. *Ampliación.* Ampliar el área del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, en 4.310,1 hectáreas, declarado mediante el Acuerdo 013 de 2014, expedido el día 29 de enero de 2014. Lo anterior, a partir del límite occidental definido para el área ya declarada bajo esta categoría de protección, superficie que incluye parte del área de drenaje de las microcuencas Aguamona y Mozambique en jurisdicción de los municipios de Restrepo, La Cumbre y Vijes, alcanzando un área total de 10.728,1 hectáreas las cuales se incorporan al Sistema Departamental de Áreas Protegidas del Valle del Cauca (SIDAP-Valle) y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Parágrafo. Para todos los efectos, la denominación del área protegida regional, incluida la que se amplía con el presente Acuerdo, se denominará Distrito de Conservación de Suelos-DCS Cañón de Río Grande.

Artículo 3°. Como consecuencia de la ampliación, se modifican los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 12, del Acuerdo 013 de 2014 proferido el día 29 de enero de 2014, con fundamento en la parte que motiva de presente Acuerdo, los cuales quedarán así:

Artículo 3°. *Ubicación.* El Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de río Grande, está localizado en el Chocó Biogeográfico, en la cuenca hidrográfica del río Dagua, subcuencas de los ríos Grande y Bitaco, en jurisdicción de los municipios de Dagua (Corregimiento El Pinal); Restrepo (Corregimientos de San Pablo, Sabaletas, San Salvador, Román, La Palma, El Diamante, Ilama, El Porvenir, Cachimbal, Ocache y La Rivera); La Cumbre (Corregimientos de Pavas, La María, Pavitas, Lomitas, Puente y Bitaco) y Vijes (Corregimientos El Tambor y Mozambique), entre los 710 y 1780 metros sobre el nivel del mar. Su área de distribución por ecosistemas se presenta en la Tabla 2.

Tabla 2. Distribución del área por ecosistemas en el Distrito de Conservación (DCS) Cañón de Río Grande

Biomás	Ecosistemas	DCS Río Grande Declarado (ha)	DCS Cañón de Río Grande - ampliación (ha)	Total Ecosistema (ha)	Total Bioma (ha)
Orobioma Azonal	Arbustales y Matorrales Medio Muy Seco en Montaña Fluviogravitacional (AMMMSMH).	4.446,7	4.145,2	8.591,9	9978,1
	Arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña Fluviogravitacional.	1386,2	0	1.386,2	
Orobioma bajo de los andes	Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluviogravitacional (BOMHUMH).	343,4	164,9	508,3	750
	Bosque medio seco. en Montaña Fluviogravitacional.	241,7	0	241,7	
Total		6.418,0	4.310,1	10.728,1	10.728,1

Artículo 4°. *Delimitación.* Los límites del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, se definen en las Tablas 3 y 4, donde se muestran diferentes puntos con coordenadas geográficas (WGS 84) y planas (Magna Sirgas Colombia Oeste). Igualmente se presenta un mapa que hace parte integral del presente Acuerdo (Anexo 1), con fundamento en la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). El punto A con coordenadas 3° 45' 52.292" N y 76° 38' 53.651" O se encuentra en los límites de los municipios de Restrepo y Dagua, en la unión de la quebrada Sabaletas y el río Bitaco en el corregimiento San Salvador. En dirección Noreste desde el punto A hacia el corregimiento San Pablo en la vía que conduce al casco urbano de Restrepo, desde el municipio de La Cumbre con coordenadas 3° 46' 17.143" N y 76° 33' 29.545" O, se encuentra el punto B, desde este punto en dirección Sureste en los límites de los municipios de Restrepo, La Cumbre y Vijes, donde se une el río Romerito con el río Mozambique con coordenadas 3° 44' 56.367" N y 76° 32' 13.018" O, se encuentra el punto C. Ubicados en este punto en dirección noroeste en la cota 1.010 m.s.n.m en el río Bitaco en el municipio de La Cumbre, en límites de los corregimientos de Pavas y La María, con coordenadas 3° 43' 34.601" N y 76° 36' 50.026" O, se halla en punto D. En dirección oeste en el límite del río Dagua, municipios de Dagua y La Cumbre, en el corregimiento El Piñal, en la vía que conduce hacia Loboguerrero en las coordenadas 3° 43' 51.012" N y 76° 39' 58.840" O, se cierra el polígono en el punto E.

Tabla 3. Coordenadas y puntos de ubicación (arcifinios) de los límites del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande

Punto	Sistema de coordenadas planas Magna Sirgas Colombia Oeste		Sistema de coordenadas geográficas WGS 84	
	X	Y	Latitud (N)	Longitud (W)
1	1057532,83	908947	3° 46' 21.483"	76° 33' 34.466"
2	1058188,79	910113,6	3° 46' 59.449"	76° 33' 13.185"
3	1059158,58	911699,44	3° 47' 51.056"	76° 32' 41.724"

Punto	Sistema de coordenadas planas Magna Sirgas Colombia Oeste		Sistema de coordenadas geográficas WGS 84	
	X	Y	Latitud (N)	Longitud (W)
4	1063273,36	909477,71	3° 46' 38.644"	76° 30' 28.418"
5	1064628,9	908066,68	3° 45' 52.680"	76° 29' 44.518"
6	1062893,62	906869,6	3° 45' 13.747"	76° 30' 40.779"
7	1062229,36	907935,45	3° 45' 48.459"	76° 31' 2.283"
8	1059379,73	905861,22	3° 44' 40.991"	76° 32' 34.673"
9	1061612,02	902290,01	3° 42' 44.688"	76° 31' 22.405"
10	1056739,25	901254,85	3° 42' 11.084"	76° 34' 0.329"
11	1055990,87	904700,96	3° 44' 3.285"	76° 34' 24.517"
12	1052455,56	905112,04	3° 44' 16.731"	76° 36' 19.076"
13	1052129,79	903466,02	3° 43' 23.151"	76° 36' 29.662"
14	1046717,55	901279,7	3° 42' 12.064"	76° 39' 25.087"
15	1045199,94	903029,55	3° 43' 9.054"	76° 40' 14.240"
16	1046785,59	906664,36	3° 45' 7.361"	76° 39' 22.798"
17	1047985,59	910151,22	3° 47' 0.857"	76° 38' 43.853"
18	1051949,09	911777,06	3° 47' 53.718"	76° 36' 35.374"

Tabla 4. Coordenadas asociadas a los límites del área del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande

Punto	Planas Magna Sirgas Colombia Oeste		Geográficas	
	X	Y	Latitud (N)	Longitud (W)
A	1047684.308	908044.9486	3° 45' 52.292"	76° 38' 53.651"
B	1057684.757	908813.7499	3° 46' 17.143"	76° 33' 29.545"
C	1060047.685	906333.9288	3° 44' 56.367"	76° 32' 13.018"
D	1051501.217	903817.3906	3° 43' 34.601"	76° 36' 50.026"
E	1045674.551	904318.6183	3° 43' 51.012"	76° 39' 58.840"

Artículo 5°. *Objetivos de conservación.* Teniendo en cuenta las condiciones biofísicas y socioeconómicas del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, los objetivos de conservación son los siguientes:

Objetivo general: Recuperar, preservar y utilizar sosteniblemente los servicios ecosistémicos de regulación edáfica, hídrica y de soporte en el Cañón de Río Grande, municipios de Restrepo, La Cumbre, Dagua y Vijes.

Objetivos específicos:

- Conservar las coberturas naturales que abarcan arbustales y matorrales abiertos xerófilos, herbazales abiertos xerófilos, núcleos de bosque natural denso de tierra firme y bosques naturales de galería, en el Cañón del Río Grande.

- Conservar en su estado natural las poblaciones de especies focales (amenazadas, carismáticas y endémicas o de distribución restringida), especialmente el zapallito (*Melocactus curvispinus* subsp. *loboguerrerói*), la tuna (*Opuntia bella*), el Cactus candelabro del Dagua (*Pilosocereus colombianus*), la sabaleta (*Brycon henni*), el armadillo (*Dasypus novemcinctus*) y el tigrillo u oncilla (*Leopardus tigrinus*).

- Restaurar y preservar los valores paisajísticos y culturales (principalmente las cascadas en el río Bitaco, cañones de los ríos Grande y Bitaco) para el deleite, la recreación y la educación.

CAPÍTULO III

Zonificación y usos permitidos

Artículo 6°. *Zonificación.* Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 34 del Decreto 2372 de 2010) o de las normas que lo modifiquen o sustituyan y teniendo en cuenta el proceso de declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande consagrado en el Acuerdo del CD No. 013 de 2014, así como el análisis, investigación y concertación con los propietarios, las entidades públicas, privadas y demás actores participantes en el desarrollo del convenio 038 de 2013 para la ampliación de esta área protegida, se establecen las siguientes zonas con el fin de hacer un adecuado manejo del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande.

Zona de Preservación. Corresponde a 459,42 hectáreas. Es un espacio cuyo uso principal es el de la preservación; por lo tanto su manejo está dirigido a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Se mantendrán como áreas intangibles para el logro de los objetivos de conservación del área protegida. Estas áreas están localizadas en zonas con uso potencial F3 cuyas coberturas son de bosque natural denso de tierra firme, representativas de los siguientes ecosistemas: Bosque Medio Húmedo de Montaña Fluviogravitacional (BOMHUMH) o Bosque de niebla (Haciendas Bachué y El Candado, Bosque Román y Bosque Morales); Bosque Medio Seco en Montaña Fluviogravitacional (BOMSEMH) y Arbustales y Matorrales Medio Seco en Montaña Fluviogravitacional (AMMSEMH). Las acciones que se pueden adelantar son de conocimiento (Investigación y educación ambiental), disfrute y control y vigilancia.

Zona de Restauración para la Preservación. Corresponde a 3.166,71 hectáreas. Dirigida al restablecimiento de la composición, estructura y función de la diversidad biológica, de tal manera que se alcance parcial o totalmente su estado anterior. Se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Esta zona se localiza en franjas protectoras de nacimientos, cañadas, cuerpos de agua, áreas con uso potencial F3 y AF afectados por procesos erosivos desde muy severos a moderados, áreas desprotegidas de cobertura con pendientes $\geq 75\%$ y superficies con arbustales y matorrales abiertos xerófilos. Las actividades que se pueden adelantar son repoblación, reintroducción, trasplante y enriquecimiento de especies vegetales; conocimiento (investigación, educación ambiental) y control y vigilancia. La división predial se hará de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 y/o los decretos que lo modifiquen o sustituyan.

Zona de Restauración para el Uso Sostenible. - Subzona para el desarrollo. Corresponde a 6.473,82 hectáreas. Está dirigida al restablecimiento parcial o total de un estado anterior de la función del sistema de regulación edáfica promoviendo su utilidad y productividad. Se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados

a la recuperación y al cumplimiento de los objetivos de conservación del Área Protegida (AP). Estos espacios están localizados en zonas con uso potencial AF que corresponde a suelos degradados que deben ser recuperados, los suelos C-F que corresponden a suelos para cultivos y tierras forestales de producción y suelos cultivables C (C1-C2-C3-C4). Se excluyen las áreas con pendientes $> 75\%$. Esta unidad está por fuera de las otras unidades de zonificación como son: Zona de Preservación, Zona de Restauración para Preservación, Zona de Uso Sostenible y Zona General de Uso Público. Las acciones que se pueden adelantar son: Recuperación (Contempla estabilización y revegetalización), rehabilitación (Contempla actividades de repoblación, reintroducción, trasplante de especies y enriquecimiento), uso sostenible (actividades agropecuarias acordes con los usos permitidos según pendientes y uso potencial de los suelos), conocimiento (Investigación, Educación ambiental), disfrute y control y vigilancia. La división predial se hará de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 y/o los decretos que lo modifiquen o sustituyan.

Zona de Restauración para el Uso Sostenible-Subzona de aprovechamiento. Corresponde a 85,3 hectáreas. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad Biológica, para su aprovechamiento sostenible, en donde se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Estas áreas están localizadas en zonas con uso potencial F3, CF (C2F1, C2F1, C3F1) y coberturas con: Bosque natural fragmentado (en sucesión) y guaduales. En suelos F3 con pendientes entre 50 % – 75%. Esta unidad debe estar bajo estricto control y vigilancia, y el aprovechamiento debe hacer bajo planes de manejo silvicultural que incluyan estrategias de enriquecimiento. Las áreas destinadas a este manejo se distribuyen en el municipio de Dagua, vereda Manantiales, subcuenca de la quebrada El Pendiente; en el municipio de la Cumbre, vereda La María colindando con las zonas de preservación del Alto del Tigre; y en el municipio de Restrepo, vereda San Pablo, dentro de las áreas núcleo definidas como de preservación.

Zona de Uso Sostenible – Subzona para el Desarrollo. Corresponde a 530,03 hectáreas. Espacio cuyo uso principal es el sostenible y está dirigido a las actividades productivas y extractivas bajo prácticas de sustentabilidad ambiental, compatibles con el objetivo de conservación del Área Protegida (AP). Estas superficies están localizadas en zonas con potencial agrícola en los valles coluvio-aluviales con uso potencial C1, C3, C4 y F2 asociadas al Río Grande, quebrada seca, La María y coberturas con cultivos herbáceos intensivos y plantaciones forestales. Las actividades que se pueden adelantar son de producción agropecuaria y forestal acordes con los usos permitidos según la pendiente y el uso potencial de los suelos. Igualmente son compatibles con esta zona las actividades industriales, habitacionales controladas y los proyectos de desarrollo. También se pueden desarrollar actividades asociadas al conocimiento (Investigación y educación ambiental), el disfrute y así mismo el control y vigilancia.

Zona General de Uso Público. Corresponde a 12,77 hectáreas. Son espacios para implementar la gestión del AP de acuerdo con el Plan de manejo, a través de actividades relacionadas con el disfrute y el conocimiento, lo cual contempla la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, evitando afectar los atributos de la biodiversidad, los valores objeto de conservación y el cumplimiento de los objetivos de conservación del área.

Parágrafo 1°. Hace parte de este acuerdo, el mapa de zonificación y usos del área (Ver anexo 2).

Parágrafo 2°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 2372 de 2010), la definición de la zonificación de cada una de las áreas previstas en el Plan de Manejo, no conlleva en ningún caso, el derecho de adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas. De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado por la definición de los criterios técnicos para su realización.

Artículo 7°. *Zona con función amortiguadora.* Dado que el DCS Cañón de Río Grande es un área de uso múltiple, las zonas de uso sostenible fungen como amortiguadoras de los impactos antrópicos sobre las áreas de preservación estricta, y las zonas con función amortiguadora, externas al área de DCS Cañón de Río Grande, se definirán como determinantes ambientales a través de la asesoría a los instrumentos de planificación y en los procesos de concertación con los respectivos municipios de Dagua, La Cumbre, Restrepo y Vijes.

Artículo 8°. *Usos.* Definanse los usos principales, permitidos, condicionados y prohibidos dentro del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande incluida el área de ampliación, de acuerdo con la información consignada en la Tabla 5.

Tabla 5. Usos principales, permitidos, condicionados y prohibidos dentro del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande

DEFINICIÓN	USOS			
	Principal	Compatible	Condicionado	Prohibido
Según Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 2372 de 2010				
Zona de restauración para la preservación: 3.166,71 has	Uso de restauración que Incluye las siguientes actividades: Restauración ecológica en áreas que permitan el restablecimiento del ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido para recuperar la estructura, función y composición a través del manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies nativas; regeneración natural, enriquecimiento, aislamiento y manejo	Uso de conocimiento a través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental.	Uso de disfrute Comprende todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, mientras no se alteren los atributos de la biodiversidad, los valores objeto de conservación, ni se impida el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. División predial de acuerdo con el Decreto	Actividades de extracción minera. Paso de ganado. Todas las actividades que afecten negativamente los valores objetos de conservación y que impida el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Ver Parágrafo sobre Usos prohibidos.

DEFINICIÓN	USOS			
	Principal	Compatible	Condicionado	Prohibido
Según Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 2372 de 2010			1077 de 2015 y/o sus decretos que lo modifiquen o sustituyan.	
Zona de restauración para el uso sostenible. Subzona para el desarrollo: 6.473,82 has	Uso de restauración que Incluye las siguientes actividades: Recuperación: en áreas donde el ecosistema está degradado para promover su utilidad y productividad, restableciendo la función del sistema de regulación edáfica a través de actividades de HMP principalmente, sistemas agroforestales, silvopastoriles, agroecológicos, cercas vivas, reforestación protectora, estabilización y protección de suelos. Uso de conocimiento a través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental. Control y vigilancia	Uso de restauración que Incluya las siguientes actividades: Rehabilitación: en áreas que permitan el restablecimiento de manera parcial de elementos estructurales o funcionales del ecosistema deteriorado, a través de HMP principalmente, sistemas agroforestales, agroecológicos, cercas vivas, reforestación protectora, para el manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies, enriquecimiento, aislamiento, y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar parcialmente los atributos de la biodiversidad. Uso de disfrute. Comprende todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad, los valores objeto de conservación e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área	Uso sostenible Comprende todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, actividades industriales, manejo integral de residuos sólidos, proyectos de desarrollo y habitacionales con división predial acorde con el Decreto 1077 de 2015 y/o los decretos que lo modifiquen o sustituyan, así como las actividades agrícolas, ganaderas y forestales , las cuales deberán estar acordes con la clasificación de tierras según el uso potencial del suelo (tierras cultivables-C, tierras Forestales-F y tierras para praderas de pastoreo-P), Ver usos condicionados. Todas estas actividades deberán desarrollarse con buenas prácticas de manejo y conservación de suelos que eviten salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento, y en general, su pérdida o degradación, según el Decreto 1076 de 2015 y el reglamento de los usos del suelo en áreas de jurisdicción de la CVC. Todo lo anterior siempre y cuando no afecte negativamente los valores objeto de conservación ni impida el cumplimiento de los objetivos de conservación del área.	Actividades de extracción minera. Actividades de ganadería (bovinos, equinos) y avicultura en pendientes mayores al 50%. Cultivo de piña en pendientes mayores al 40%. Todas las actividades que afecten negativamente los valores objeto de conservación y que impida el cumplimiento de los objetivos de conservación del área.
Zona de restauración para el uso sostenible. Subzona de aprovechamiento: 85,3 ha	Uso de Restauración que Incluye las siguientes actividades: Rehabilitación: en áreas que permitan el restablecimiento de manera parcial de elementos estructurales o funcionales del ecosistema deteriorado, a través de herramientas de manejo del paisaje (HMP) principalmente, sistemas agroforestales, agroecológicos, cercas vivas, reforestación protectora, para el manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies, enriquecimiento, aislamiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar parcialmente los atributos de la biodiversidad. Estabilización de suelos. Uso de Conocimiento a través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental.	Uso de Disfrute Comprende todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, de tal forma que no alteren los atributos de la biodiversidad, ni los valores objeto de conservación, ni impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área.	Uso sostenible Comprende todas las actividades de construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, las actividades agrícolas están condicionadas a asociaciones agroecológicas y agroforestales, que mantengan cobertura boscosa y cumplan con la función protectora, estas actividades deberán desarrollarse con buenas prácticas de manejo y conservación de suelos que eviten salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general su pérdida o degradación, según el Decreto 1076 de 2015, y acorde con el reglamento de los usos del suelo en las áreas de jurisdicción de la CVC. Todo esto siempre y cuando no afecten negativamente los atributos de la biodiversidad, ni los valores objeto de	Actividades de extracción minera. Actividades de ganadería. Todas las actividades que afecten negativamente los valores objeto de conservación y que impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área.

DEFINICIÓN	USOS			
	Principal	Compatible	Condicionado	Prohibido
Según Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 2372 de 2010			conservación, ni impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Uso de disfrute Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, de tal forma que no se alteren los atributos de la biodiversidad, ni los valores objeto de conservación, ni se impida el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. La división predial deberá estar de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015, y/o los decretos que lo modifiquen o sustituyan.	
Zona de preservación. 459,42 ha	Uso de preservación: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia , dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.	Uso de conocimiento a través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental.	Uso de disfrute Comprende todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad, los valores objeto de conservación ni impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. División predial de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 y/o sus decretos que lo modifiquen o sustituyan.	Actividades de extracción minera. Todas las actividades que afecten negativamente los valores objeto de conservación y que impida el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Ver Parágrafo sobre Usos prohibidos.
Zona de uso sostenible. Subzona para el desarrollo: 530,03 has	Uso sostenible. Comprende todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, actividades industriales, proyectos de desarrollo y habitacionales con división predial acorde con el Decreto 1077 de 2015 y/o sus decretos que lo modifiquen o sustituyan; al igual que las actividades agrícolas, ganaderas y forestales , las cuales deberán estar acordes con la clasificación de tierras según el uso potencial del suelo (tierras cultivables-C, tierras Forestales-F y tierras para praderas de pastoreo-P), Ver usos condicionados. Todas estas actividades deberán desarrollarse con buenas prácticas de manejo y conservación de suelos que eviten salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general su pérdida o degradación, según el Decreto 1449 de 1977 y el reglamento de los usos del suelo en áreas de jurisdicción de la CVC. Todo lo anterior	Uso de disfrute. Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, mientras no alteren los atributos de la biodiversidad, los valores objeto de conservación ni impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Uso de conocimiento a través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental. Control y vigilancia.	Actividades industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales con división predial acorde con el Decreto 1077 de 2015 y/o los decretos que lo modifiquen o sustituyan.	Actividades de extracción minera. Todas las actividades que afecten negativamente los valores objeto de conservación y que impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área.

DEFINICIÓN	USOS			
	Principal	Compatible	Condicionado	Prohibido
Según Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 2372 de 2010	siempre y cuando no afecten negativamente los valores objetos de conservación ni impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área.			
Zona general de uso público. 12,77 Ha	Uso de disfrute. Comprende todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, mientras no alteren los atributos de la biodiversidad, los valores objetos de conservación ni impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Control y vigilancia	Uso de conocimiento a través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental.	División predial de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 y/o los decretos que lo modifiquen o sustituyan.	Actividades de extracción minera. Todas las actividades que afecten negativamente los valores objeto de conservación y que impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Ver parágrafo sobre usos prohibidos.
Zona general de uso público. Subzona de recreación.	Uso de disfrute. Comprende todas las actividades de recreación y turismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, mientras no se alteren los atributos de la biodiversidad, los valores objeto de conservación ni impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Control y vigilancia.	Uso de conocimiento a través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental.	División predial de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 y/o los decretos que lo modifiquen o sustituyan.	Actividades de extracción minera. Todas las actividades que afecten negativamente los valores objetos de conservación y que impida el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Ver usos prohibidos
Zona general de uso público. Subzona de alta densidad de uso.	Uso de disfrute. Comprende todas las actividades de recreación y turismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, mientras no se alteren los atributos de la biodiversidad, los valores objeto de conservación ni impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Control y vigilancia.	Uso de conocimiento a través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental.	División predial de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 y/o los decretos que lo modifiquen o sustituyan.	Actividades de extracción minera. Todas las actividades que afecten negativamente los valores objetos de conservación y que impida el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Ver usos prohibidos

Parágrafo 1°. Los usos prohibidos que aplican para todas las zonas son los siguientes:

- El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
- Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas.
- Desarrollar actividades agropecuarias, mineras y petroleras.
- Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
- Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
- Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice la CVC por razones de orden técnico o científico.
- Cualquier actividad de exploración o explotación minera al interior del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande.
- Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
- Toda actividad que la CVC determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores objeto de conservación del área protegida.
- Ejercer cualquier acto de captura de fauna, salvo con fines científicos y previa autorización de las autoridades competentes.
- Prácticas de pesca, que no cumplan con las especificaciones técnicas de CVC, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
- Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando las autoridades competentes lo autoricen para investigaciones y estudios especiales.

- Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie que pueda afectar los valores objeto de conservación del área protegida.
- Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

• Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

- Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Parágrafo 2°. Cualquier actividad que no se liste expresamente como permitida, condicionada, compatible o prohibida, se entiende como prohibida.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, especialmente respecto a las infracciones y sanciones, por incumplimiento a lo determinado en el presente Acuerdo, el Plan de Manejo del área protegida y en general las afectaciones e impactos que se realicen en el Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, será aplicable la normatividad ambiental vigente como es el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los decretos que reglamentan las normas anteriores y en general las disposiciones que regulen la materia, como son acuerdos y convenciones internacionales que se encuentren vigentes en Colombia.

Parágrafo 4°. El Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, se regirá por lo dispuesto en este Acuerdo, las disposiciones vigentes sobre la materia y las que las desarrollen, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO IV

Instrumentos de planificación

Artículo 9°. *Plan de manejo.* Se ajusta el Plan de Manejo aprobado mediante el Acuerdo 013 de 2014, en el sentido de incluir las regulaciones y pautas que orientan el manejo del área de ampliación que se incorporó al Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande. Este Plan de Manejo ajustado, hace parte integral del presente Acuerdo.

Parágrafo 1°. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), aportará económicamente para la implementación del Plan de Manejo del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, a través de su inclusión en los instrumentos de planificación, ordenados por el Decreto 1076 de 2015, entre ellos el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR) y el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, además de entre otros.

Parágrafo 2°. La implementación del Plan de Manejo deberá atender los lineamientos de política que existan a nivel nacional, departamental y municipal, en particular los contemplados por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Parágrafo 3°. Los municipios de Dagua, Restrepo, La Cumbre y Vijes, deberán considerar el área del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, su Plan de Manejo y los lineamientos, en sus procesos de planificación, incluyéndolos en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta las orientaciones de la Ley 388 de 1997 y los decretos reglamentarios en lo relacionado con determinantes ambientales y suelos de protección.

Artículo 10. Hacen parte integral de este Acuerdo, el mapa del área, el documento técnico de soporte para la declaratoria del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande remitido al IAvH, el concepto previo favorable para la declaratoria con fecha 11 de abril de 2013 emitido por el IAvH, el concepto de aprobación de los estudios técnicos que sustentan la declaratoria de esta área, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) con fecha 18 de febrero de 2013, el documento técnico que soporta la ampliación del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande, el concepto previo favorable sobre la ampliación del área, emitido por el IAvH con fecha 11 de mayo de 2016 y el Plan de Manejo formulado a través del Convenio 091 de 2011 y ajustado mediante el Convenio 038 de 2013.

CAPÍTULO V

Coordinación y ejecución del plan de administración y manejo del distrito de conservación de suelos (DCS) cañón de río grande

Artículo 12. *Comité Interinstitucional para el Manejo del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande.* La CVC garantizará la participación de las instituciones, organizaciones y actores sociales de la zona en los temas relacionados con la administración y manejo del Distrito de Conservación de Suelos-DCS, con fundamento en los numerales 3, 6 y 21 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. En este sentido se ajustará la composición del Comité existente cuyas funciones son asesorar y acompañar a la CVC en los siguientes aspectos:

- Apoyar el Diseño de procedimientos para la gestión del Distrito de Conservación de Suelos.
- Acompañar la Implementación del Plan de Manejo del Distrito de Conservación de Suelos.
- Elaborar, implementar y hacer seguimiento al Plan Operativo Anual (POA) del Distrito de Conservación de Suelos.
- Gestionar recursos para el manejo del Distrito de Conservación de Suelos.
- Promover procesos de participación comunitaria, sensibilización, formación y educación ambiental.
- Apoyar el Control, vigilancia y seguimiento de actividades que se lleven a cabo en el Distrito de Conservación de Suelos.

De acuerdo con lo anterior, el mencionado Comité estará conformado por:

- Un (1) representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda Río Grande.
- Un (1) representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda Morales.
- Un (1) representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda Román.
- Un (1) representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Aguacate.
- Un (1) representante de la Junta de Acción Comunal del corregimiento El Tambor.
- Un (1) representante de la Junta de Acción Comunal de la vereda Mozambique.
- Un (1) representante de las juntas de agua de los acueductos de la Fresneda.

- Un (1) representante de las juntas de agua de los acueductos de Sabaletas, sector El Sinaí.
- Un (1) representante del CIDEA del municipio de Dagua.
- Un (1) representante del CIDEA del municipio de La Cumbre.
- Un (1) representante del CIDEA del municipio de Restrepo.
- Un (1) representante del CIDEA del municipio de Vijes.
- Un (1) representante de la Alcaldía del municipio de Dagua.
- Un (1) representante de la Alcaldía del municipio de La Cumbre.
- Un (1) representante de la Alcaldía del municipio de Restrepo.
- Un (1) representante de la Alcaldía del municipio de Vijes.
- Un (1) representante de las Instituciones Educativas por cada uno de los municipios.
- Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales por cada municipio.
- Un (1) representante de la Secretaría de Medio Ambiente, Agricultura, Seguridad Alimentaria y Pesca, de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Dos (2) representantes de la CVC, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico-Este, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y un funcionario del Grupo Biodiversidad, designado por la Dirección Técnica Ambiental.

Parágrafo 1°. Considerando la nueva conformación del Comité, se otorga un nuevo plazo de un año, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para establecer el reglamento interno y el Plan de Acción de dicho Comité donde se garantice la inclusión de los nuevos proyectos de inversión del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) del Cañón de Río Grande, incluida la nueva área.

Parágrafo 2°. Las organizaciones no gubernamentales con acciones eventuales en la zona, así como las empresas, universidades y otras entidades, serán consideradas como

aliados que pueden participar en el Comité, apoyar y acompañar las diferentes actividades, con voz pero sin voto.

Artículo 4°. A través de la Secretaría General de la CVC, comuníquese el presente Acuerdo, a los Alcaldes Municipales de Dagua, Restrepo, La Cumbre y Vijes y a la Gobernación del Valle del Cauca.

Artículo 5°. Se deberá actualizar el registro del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande en la plataforma del Registro Único de Áreas Protegidas (RUNAP), de que trata el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 24 del Decreto 2372 de 2010).

Artículo 6°. *Publicación e inscripción en el registro de instrumentos públicos de áreas públicas.* El presente Acto administrativo, deberá publicarse en el **Diario Oficial** e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Dagua, Restrepo, La Cumbre y Vijes de conformidad con el código establecido en la Resolución 12611 del 11 de noviembre de 2014, de la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deja vigentes las demás disposiciones del Acuerdo 013 proferido el día 29 de enero de 2014, que no le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santiago de Cali, a 27 de julio de 2016

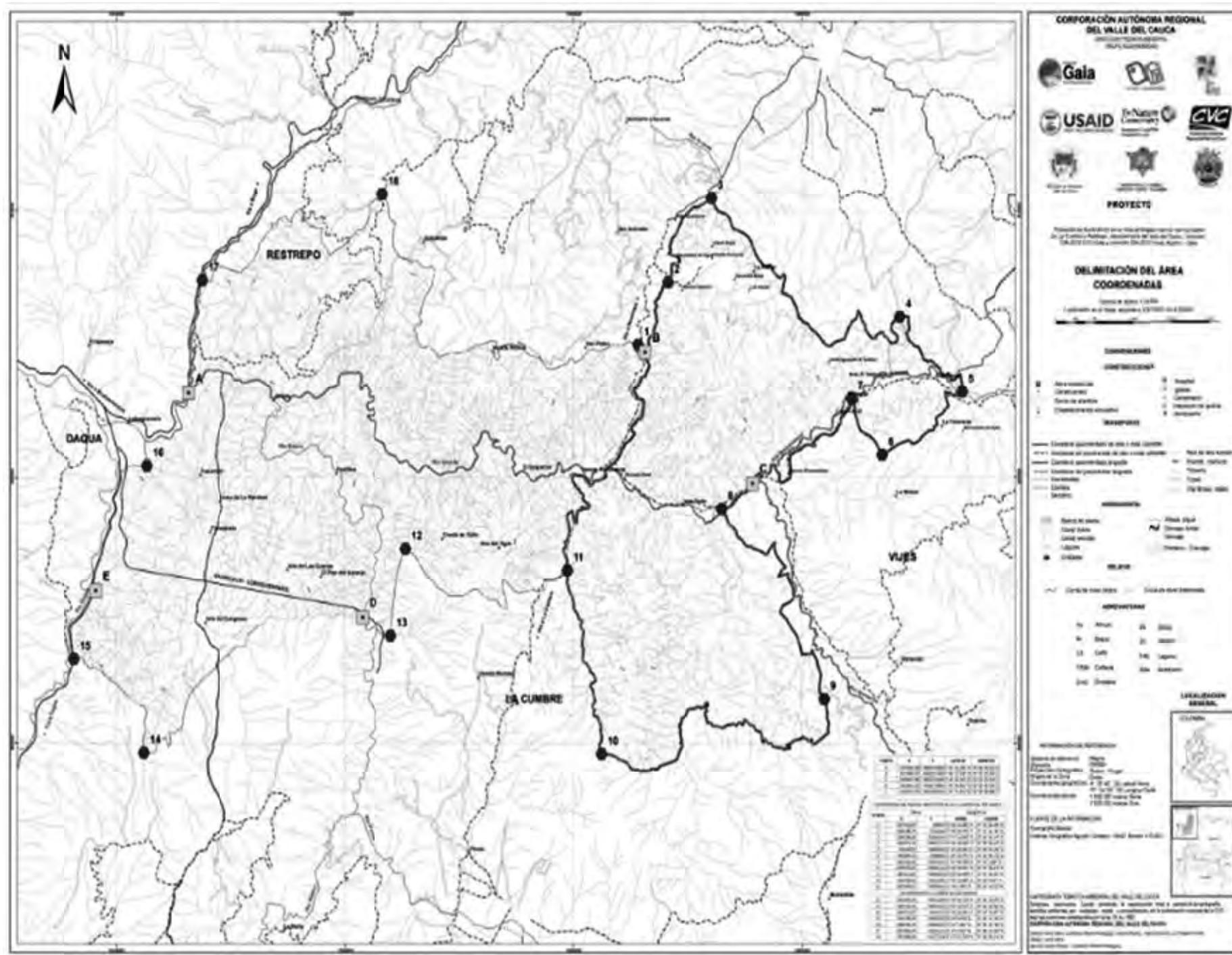
El Presidente,

La Secretaria General,

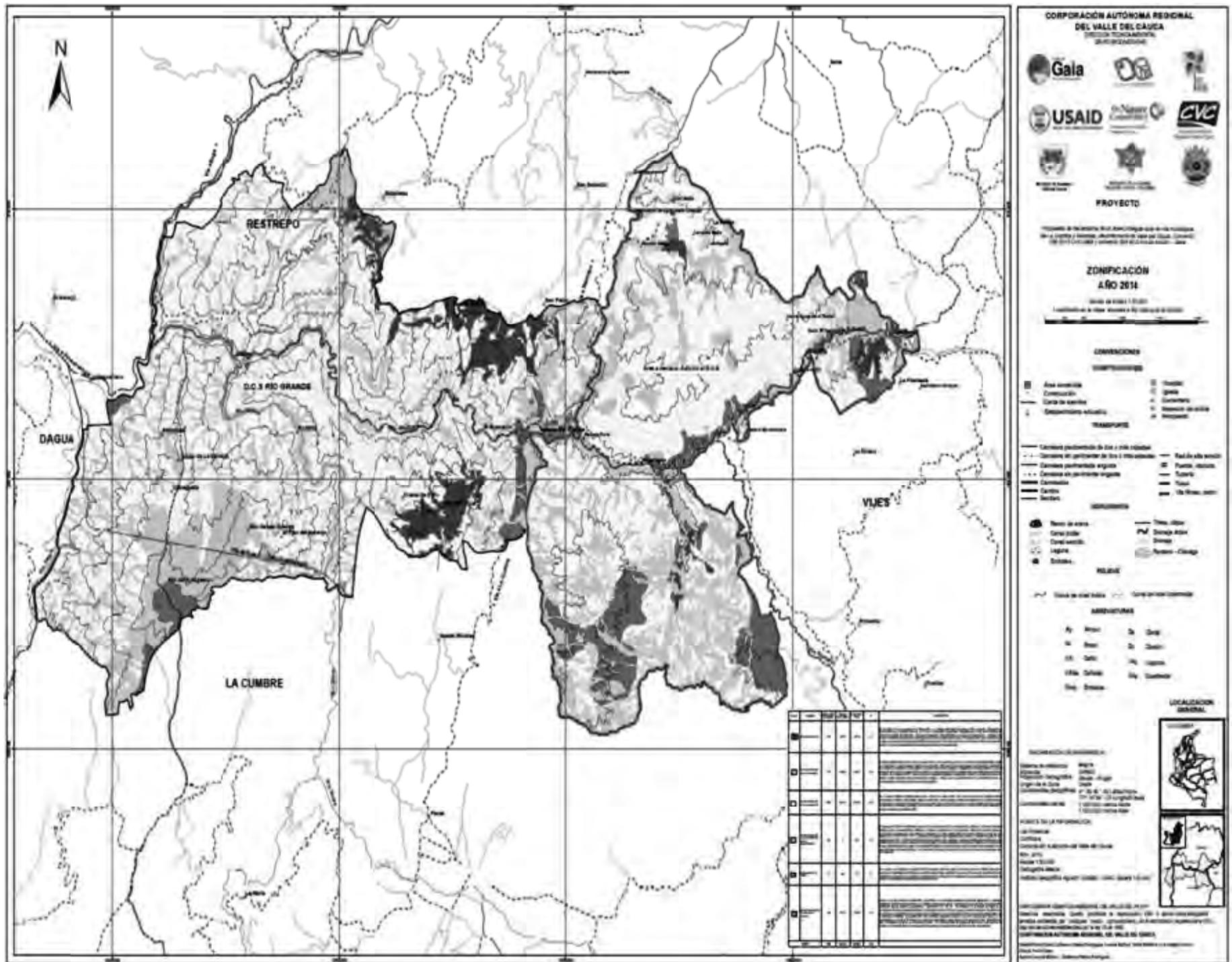
Julián Fernando Rentería Castillo.

María Cristina Valencia Rodríguez.

Anexo 1. Delimitación del Distrito de Conservación de Suelos (DCS) Cañón de Río Grande



Anexo 2. Zonificación del Distrito de Conservación de Suelos-DCS
Cañón de Río Grande



(C. F.).

VARIOS

Fondo Adaptación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 627 DE 2016

(agosto 23)

por la cual se establecen los criterios y lineamientos generales para compensación por afectación de vivienda que se causen en desarrollo de los proyectos que requieran la adquisición de predios para la ejecución de obras en el Canal del Dique.

El Gerente del Fondo Adaptación, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 4° del Decreto 4819 de 2010, modificado por el artículo 2° del Decreto 964 de 2013, el numeral 4 del artículo 7° del Decreto 4785 de 2011, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que son fines esenciales del Estado, según lo dispone el artículo 2° de la Constitución Política, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad

de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, por lo que las autoridades de la República están instituidas, entre otras razones, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, y en tal sentido la función administrativa debe orientarse hacia el cumplimiento de los cometidos de interés general, sin demérito de los derechos económicos, sociales, culturales y colectivos de todos y cada uno de los asociados, en el compromiso de procurar el bienestar y desarrollo de la calidad de vida de toda la población.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política se erige en el ordenamiento colombiano como norma de normas, y a la cual se adhieren, en desarrollo del artículo 93 de la Carta, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, los cuales integran el bloque de constitucionalidad y prevalecen en el orden interno, y en tal sentido es obligación del Estado dar cumplimiento a las preceptivas contenidas tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás declaraciones y conferencias internacionales en las que Colombia ha participado, las cuales señalan de forma reiterada el derecho a la vivienda como un derecho humano básico, cuya violación niega la posibilidad de una vida digna, razón por la cual es misión del Estado procurar su acceso a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones, garantizando la seguridad en la tenencia, bienes y servicios, accesibilidad física y económica, habitabilidad, ubicación, respeto a las tradiciones culturales, libertad frente a posibles desalojos, información, capacitación, participación y libertad de expresión, realojamiento, ambiente saludable, seguridad y privacidad.

Que en el marco del bloque de constitucionalidad establecido en los artículos 4° y 93 de la Constitución Política, la Resolución 2003/17 de la Subcomisión de Promoción y Protección

de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) recomienda a todos los gobiernos que velen por que “todo desalojo que se considere legal” se lleve a cabo de manera tal que no viole ninguno de los derechos humanos de las personas.

Que el artículo 5° de la Carta, consagra la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Que es obligación del Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de todo colombiano a gozar de una vivienda digna, según lo establece el artículo 51 de la Constitución Política.

Que al establecer la prevalencia del interés general sobre el particular, el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, previene sobre la obligación de garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, mandato desarrollado por la honorable Corte Constitucional para el caso específico de adquisición de predios requeridos por motivo de utilidad, pública, mediante Sentencia C-1074 de 2002¹ y reiterado posteriormente mediante Sentencia C-476 de 2007².

Que de acuerdo con los artículos 1° y 3° de la Ley 99 de 1993, el proceso de desarrollo económico y social del país se debe orientar según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro, entendiendo como desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, y en tal sentido el numeral 14 del artículo 1° obliga al ejercicio de las funciones en materia ambiental teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que dicho principio de interrelación económica, social y física se ve reiterado en la Ley 388 de 1997 al señalar en el numeral 4 del artículo 1° la armoniosa concurrencia de la de Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el artículo 3° de la Ley 388 de 1997 contempla como una de las funciones públicas del ordenamiento del territorio, la de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el Fondo Adaptación fue creado mediante el Decreto 4819 de 2010, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para atender la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011.

Que la Ley 1523 de 2012 adoptó la política nacional de gestión del riesgo, creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en el artículo 73 estableció que una vez declarada la situación de desastre y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno nacional a través de cualquiera de sus ministerios o departamentos administrativos, entidades del orden nacional, entidades territoriales o entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir los predios necesarios para adelantar planes de acción específicos, por negociación directa o mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Que a través del Documento Conpes 3776 de 2013, se declaró la importancia estratégica del proyecto “Construcción y Reconstrucción de las zonas afectadas por la ola invernal - Decreto 4580 de 2010, y se señaló el Plan de Acción Integral Específico para la Atención del fenómeno de La Niña 2010-2011 (PAE), el cual contempla tres fases: 1. Atención Humanitaria. 2. Rehabilitación, y 3. Reconstrucción y Construcción, las cuales buscan el restablecimiento definitivo de la infraestructura, la vivienda, los servicios y equipamientos en busca de soluciones definitivas de mediano y largo plazo que promuevan la reducción del riesgo, así como el desarrollo de nueva infraestructura que reduzca la condición del riesgo. Las fases 1 y 2 del PAE fueron ejecutadas a través de Colombia Humanitaria, mientras que la fase 3 debe ser adelantada por el Fondo Adaptación, como entidad llamada a generar soluciones estructurales y de mayor impacto.

Que de acuerdo con el PAE, al Fondo le corresponde realizar intervenciones en tres de los cinco ejes estructurales de atención, a saber: i) Infraestructura, ii) Desarrollo Económico y iii) Sostenibilidad Ambiental, para lo cual dentro de los sectores estratégicos de intervención que definió, se encuentra en Mitigación del Riesgo, el Macroproyecto Canal del Dique.

Que la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, en su artículo 155 dispuso que el Fondo Adaptación hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012 y podrá estructurar y ejecutar proyectos integrantes de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco de dicho Sistema y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011. Así mismo, señaló que será responsabilidad de las entidades del orden nacional y territorial beneficiarias de los proyectos a cargo del Fondo, garantizar su sostenibilidad y la puesta en marcha de los mecanismos técnicos, financieros y operacionales necesarios para su adecuada implementación.

El Canal del Dique es una vía de comunicación fluvial de 113 kilómetros de largo y aproximadamente 100 metros de ancho, que comunica Calamar (R. Magdalena) hasta la Bahía de Cartagena.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución número 2749 emitida el 10 de diciembre de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se requirió a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) para que presentara la estructuración, definición y diseño de una alternativa integral de manejo hidrosedimentológico del Canal del Dique que garantice la regulación activa del ingreso de caudales al sistema del Canal del Dique, control de inundaciones y

control de niveles de agua en el canal, control de tránsito de sedimentos entre el canal y las bahías de Cartagena y Barbacoas, control de la intrusión salina, escenarios para la adaptación al cambio climático, mejoramiento de las conexiones ciénaga - ciénaga y ciénaga - canal, restauración de los ecosistemas PNNCR y San Bernardo, zona de Corchales, restauración de rondas de ciénagas, caños y canal del Dique, aseguramiento del recurso hídrico del canal para agua potable, riego, ganadería, pesca y otros servicios, optimización de la navegación fluvial.

Atendiendo las funciones que el Gobierno nacional le encargó al Fondo Adaptación, el Consejo Directivo de la entidad aprobó la postulación del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal de Dique presentado el 20 de septiembre de 2011 por Cormagdalena, teniendo en cuenta que tiene como objetivo mitigar los efectos generados por la ola invernal 2010-2011, así como contrarrestar sus efectos y evitar su propagación en el tiempo en el área de influencia del Canal del Dique.

Que el Fondo Adaptación mediante la Resolución 113 del 7 de marzo de 2016, estableció los criterios y lineamientos generales de la Gestión Sociopredial por afectación de pequeñas actividades económicas, por trámites notariales y por movilización, quedando pendiente definir los criterios de compensación por afectación de vivienda que se causen en el desarrollo de las obras de mitigación de riesgo o de adaptación al cambio climático a cargo de la Entidad que se ejecuten en el Canal del Dique.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El Fondo podrá reconocer compensación por afectación a vivienda a las Unidades Sociales Residentes en su condición de propietarios, poseedores, mejoratarios, ocupantes regulares u ocupantes irregulares, que estén incluidos en el último censo realizado por el consultor predial y/o por el Fondo y que deban trasladarse con ocasión de la ejecución de las obras que ejecute el Fondo en el Canal del Dique, y que adelanten el proceso de enajenación voluntaria, asegurando la entrega de los respectivos inmuebles, libres de ocupantes, poseedores y moradores, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Propietarios:

i) Acrediten la plena titularidad del derecho de dominio en el estudio de títulos elaborado por el ejecutor de la gestión socio-predial respectivo.

ii) Que el avalúo comercial elaborado por el ejecutor de la gestión socio-predial respectivo para el procedimiento de adquisición no supere (por la totalidad del terreno requerido más la vivienda) el valor de una vivienda de interés prioritario VIP, esto es, hasta 70 smmlv.

iii) Que no ostenten el derecho de propiedad sobre un inmueble distinto al requerido para la ejecución de la obra, o que, en caso de contar con un inmueble distinto, la condición patrimonial del beneficiario y el valor reconocido dentro del proceso de adquisición predial no permitan hacer reposición de vivienda en dicho inmueble o que este no cuente con las condiciones necesarias para la reposición, situaciones de las cuales dará fe mediante la presentación de declaración juramentada.

iv) Que del análisis de la documentación presentada, así como de aquella obrante en el expediente de adquisición predial, y sin perjuicio del análisis de la información adicional que se pudiere recolectar en el trabajo de campo, el Diagnóstico Socioeconómico determine que el traslado por sí solo implica la imposibilidad de reubicarse en las condiciones mínimas exigidas constitucionalmente, generando una condición de vulnerabilidad sobreviniente y, en consecuencia, recomiende la aplicación del factor de compensación con el fin de asegurar el restablecimiento de una vivienda digna.

Mejorarios, poseedores y ocupantes:

i) Demuestren haber construido o adquirido a su costa y riesgo la vivienda como único bien de habitación que posean,

ii) Que dicha situación no sea debatida por personas que aleguen derechos reales con base en documentos legales, y

iii) Demuestren que han residido en esta por un período igual o mayor de dos (2) años con anterioridad al último censo previo a la oferta de compraventa, realizado por el Consultor Predial y/o por El Fondo, mediante la presentación de documento de adquisición de mejoras o, a falta de medio probatorio más idóneo, mediante la presentación de por lo menos dos (2) declaraciones juramentadas presentadas por personas domiciliadas en el mismo municipio que den fe de las condiciones señaladas.

iv) En cualquier caso, para garantizar la participación y los derechos de terceros que puedan verse perjudicados, la información sobre la compensación por afectación a vivienda que se va a reconocer será publicada al día siguiente de la notificación de la oferta de compra, durante cinco (5) días hábiles en un lugar visible al público de la alcaldía del municipio donde se localice el predio. Dentro del referido término, la misma información se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación local.

v) Que el valor de la vivienda susceptible de compensación no supere los 70 smmlv, para lo cual, se requiere contar con el avalúo comercial.

vi) Que no ostenten propiedad sobre un inmueble distinto al requerido para la ejecución de la obra, o que en caso de contar con un inmueble distinto, la condición patrimonial del beneficiario y el valor reconocido dentro del proceso de adquisición predial no permitan hacer reposición de vivienda en dicho inmueble o que este no cuente con las condiciones necesarias para la reposición, situaciones de las cuales dará fe mediante la presentación de declaración extraproceso.

Aplicación del factor: El factor de apoyo al restablecimiento de vivienda corresponde al monto resultante de descontar del valor de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) el valor reconocido dentro del proceso de enajenación voluntaria por los siguientes conceptos:

A. Propietarios residentes: por la totalidad del terreno requerido más la edificación constituida de vivienda y, B: Poseedores, Ocupantes o Mejorarios residentes: por la edificación constituida de vivienda, sin tener en cuenta el valor del terreno sobre el que no detentan propiedad.

Parágrafo. Esta resolución no aplica a las unidades sociales ubicadas en el municipio de Gambote, hasta tanto no se realice el censo social.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1074 de 2002, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional, Sentencia C-476 de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Artículo 2°. Cumplidos los anteriores requisitos, el factor de apoyo al restablecimiento de vivienda se aplicará a favor de los propietarios, poseedores, o mejoratarios, siguiendo subsecuentemente las siguientes alternativas, según sea posible:

1. Construcción en sitio propio: Esta modalidad aplica para las unidades sociales cuyos predios que se encuentren en el área de influencia donde se ejecutarán las obras del Canal del Dique, y cuyas viviendas se afecten en su totalidad o en forma tal que se impida su habitabilidad en condiciones de seguridad y que cuenten con áreas remanentes del respectivo predio para la construcción de vivienda en sitio propio, entendido este como aquel inmueble con el cual existe una relación de propiedad o posesión ejercida tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño.

El valor de la compensación por esta alternativa será hasta 47 smmlv.

Esta alternativa aplicará siempre y cuando el área remanente del predio sea desarrollable y no esté localizada en zona de alto riesgo; por inundación o deslizamiento, o en áreas de afectación determinadas en los POT, PBOT o EOT, lo cual será certificado por la oficina de Planeación Municipal correspondiente.

2. Reubicación: Aplicará para aquellos predios que no cuentan con áreas remanentes para construcción en sitio propio o que, contando con área remanente, esta no sea desarrollable o se encuentre en zona de alto riesgo o riesgo no mitigable. En este caso, la reubicación se podrá realizar en:

1. Los proyectos que se encuentren en ejecución por el Programa de Vivienda del Fondo Adaptación, en el mismo municipio o en otro donde el Fondo esté ejecutando el Programa de Vivienda. El valor de la compensación será de hasta 70 smmlv.

En caso de aceptación, las personas mayores de edad que integren la unidad social residente suscribirán con el Fondo Adaptación un documento de entendimiento como manifestación de su consentimiento.

2. A través de compra de vivienda nueva o usada VIP: De acuerdo con los criterios establecidos para una vivienda digna, se brindará un acompañamiento social y jurídico a la unidad social en la búsqueda de una solución de vivienda a donde trasladarse, en el mismo municipio o en otro. El valor de la compensación será de hasta 70 smmlv.

En estos casos, en el acta de reconocimiento de los factores sociales se establecerá como condición que dicho reconocimiento se efectuará solo cuando: 1. El beneficiario demuestre haber suscrito el contrato de promesa de compraventa para la adquisición de vivienda de reposición. 2. Se comprometa a dar cumplimiento a dicho compromiso con los recursos que se le entreguen por parte del Fondo. 3. Demuestre mediante la Escritura Pública correspondiente y el Folio de matrícula inmobiliaria el registro del derecho que adquirió. 4. En la escritura pública respectiva se debe incluir como condición resolutoria la obligación de culminar la construcción de la vivienda. Para tal fin se efectuará el acompañamiento de gestión inmobiliaria y se harán las verificaciones documentales y físicas a que haya lugar, hasta asegurar la reubicación efectiva en vivienda propia, de lo cual se llevará el correspondiente registro.

Cuando del análisis de la documentación presentada y de aquella que se pudiere recolectar en el trabajo de campo se establezca la falsedad o inconsistencia en los datos aportados, se perderá el reconocimiento, dando lugar a las acciones legales que correspondan.

Parágrafo. El valor de la vivienda a reponer no puede superar los 70 smmlv, que corresponden al valor de una vivienda VIP.

3. Pago por concepto de traslado temporal: Únicamente cuando proceda la alternativa de construcción en sitio propio, cuando su permanencia y habitabilidad en el predio se vea gravemente afectada por el inicio de las obras en el Canal del Dique, se podrá reconocer el factor de compensación por un valor no superior a un salario mínimo mensual legal y hasta por un periodo de seis meses, para que las familias se trasladen temporalmente.

Artículo 3°. *Factor de apoyo a moradores y arrendadores.* Aplica para aquellas unidades sociales residentes que habitan en calidad de arrendatarios o a quien tiene arrendada su vivienda, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Para moradores, se reconocerá a cada unidad social, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

I. Que demuestren haber arrendado la vivienda con una antelación no inferior a un (1) año, con anterioridad al último censo realizado por el Consultor Predial y/o por El Fondo, mediante la presentación del contrato de arrendamiento de vivienda, uso, habitación o cualquier documento equivalente que dé cuenta de las condiciones de habitación consentida, o en su defecto, mediante la presentación de la declaración juramentada por el propietario o mejoratario titular de la vivienda que dé fe de la habitación consentida por el término mencionado.

II. Que demuestren las imposibilidades de restablecer las condiciones iniciales de habitación mediante la presentación de una declaración juramentada en la que manifiesten no tener la posibilidad de reubicarse nuevamente en condiciones similares a aquellas con que contaba antes del traslado y no gozar de ingresos o medios de subsistencia para pagar arriendo en condiciones del mercado inmobiliario de la zona, así como su compromiso de destinar el reconocimiento económico al pago de arrendamiento de vivienda que le permita la satisfacción de sus necesidades básicas para el restablecimiento de las condiciones iniciales de habitación.

Parágrafo. Se reconocerá por cada unidad social arrendataria o moradora, y corresponde al pago de tres cánones de arrendamiento sin superar en ningún caso la suma de tres salarios mínimos legales mensuales;

b) Para arrendadores, se reconocerá a propietarios, poseedores y mejoratarios de inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto que obtengan ingresos provenientes del arrendamiento de una parte o la totalidad del inmueble para habitación o desarrollo de actividades productivas, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

I. Que se trate de un contrato de arrendamiento escrito, suscrito con antelación no menor a un (1) año, con anterioridad al último censo realizado por el Consultor Predial y/o por El Fondo, o en caso de tratarse de contrato verbal, se demuestre mediante declaración juramentada del arrendador y el arrendatario, la existencia, términos y condiciones del contrato.

II. Que la adquisición del área requerida para la ejecución de las obras del Canal del Dique impida continuar de manera definitiva la ejecución del contrato de arrendamiento.

III. Que adelanten el proceso de enajenación voluntaria asegurando la entrega libre de arrendatarios.

IV. Que previa verificación de la documentación presentada, y sin perjuicio del análisis de información o documentación adicional que se pudiere recolectar en el trabajo de campo, el diagnóstico socioeconómico recomiende el reconocimiento como apoyo al arrendador para compensar la renta dejada de percibir.

Parágrafo. El reconocimiento será equivalente al valor establecido en la cláusula de indemnización por terminación anticipada o a la suma de los cánones pendientes para la terminación del contrato de arriendo cuando su monto total resulte inferior al establecido en dicha cláusula, sin superar en todo caso en tres (3) veces el canon de arrendamiento mensual pactado. Cuando el contrato de arrendamiento no contenga cláusula de indemnización por terminación anticipada, el reconocimiento será equivalente a tres (3) veces el canon de arrendamiento mensual pactado.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Gerente Fondo Adaptación,

Iván Fernando Mustafá Durán.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601851. 2-IX-2016. Valor \$337.400.

Fondo Nacional de Vivienda

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0486 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan nueve (9) Subsidios Familiares de Vivienda para para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*”

Que se expidió, libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores- VIPA, recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se

realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño, e identificado en proceso con el código unificado 1168, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 05 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas

ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda (VIPA) Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de ciento ochenta y seis millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos m/cte (\$186.152.850.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar nueve (09) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ciento ochenta y seis millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos m/cte (\$186.152.850.00), para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño, e identificado en proceso con el código unificado 1168, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN MI SUEÑO Cód. 1168									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	66727	29939555	MARÍA ROSARIO	URBANO TRUJILLO	\$2.319.344	21/04/2015 09:09	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	66719	29940855	MARÍA CONSTANZA	ZAPATA MEÑACA	\$4.544.879	21/04/2015 09:03	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	79550	29940906	MARY	ORTIZ ARANGO	\$1.317.182	23/07/2015 09:07	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	81853	38555381	MAYERLI	SEMANATE VALDERRAMA	\$4.318.920	10/08/2015 16:08	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
5	86310	66933472	IVY ALEXANDRA	GARCÍA BARCO	\$2.426.732	27/10/2015 12:31	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
6	85357	66950043	YEISMIR	BARCO MENESES	\$3.972.449	13/10/2015 08:08	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
7	86333	1118256124	DANYELY	RAMÍREZ ÁLVAREZ	\$3.017.366	27/10/2015 14:46	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	73183	1118256471	LUZ ADRIANA	TOVAR HURTADO	\$4.169.161	01/06/2015 14:16	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	84793	1130644906	JULIÁN ANDRÉS	MUÑOZ VILLANO	\$5.099.766	28/09/2015 17:38	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$186.152.850.00	

Según lo prescribe el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de

los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño, e identificado en proceso con el código unificado 1168, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los

procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda (VIPA) de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub-subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0487 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan nueve (09) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Urbanización Nueva Samaria Etapa II, ubicado en el municipio de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*”

Que se expidió, libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en

materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Urbanización Nueva Samaria Etapa II, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Urbanización Nueva Samaria Etapa II, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria, e identificado en proceso con el código unificado 1118, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 05 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de ciento ochenta y seis millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos m/cte (\$186.152.850.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA).

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar nueve (09) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de ciento ochenta y seis millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos m/cte (\$186.152.850.00), para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el proyecto Urbanización Nueva Samaria Etapa II, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria, e identificado en proceso con el código unificado 1118, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACION NUEVA SAMARIA ETAPA 2 Cód. 1118									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	10262	10347777	JULIÁN ANDRÉS	HERNÁNDEZ VELASCO	\$2.989.962	11/07/2014 11:26	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	43169	10471887	FREDY	HURTADO ZÚÑIGA	\$4.092.639	28/11/2014 08:18	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	10523	16884509	ÓSCAR MARINO	GUEVARA MANZANO	\$2.328.693	15/07/2014 11:59	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
4	31237	25276339	DUFFAY	AGREDO	\$3.567.875	07/10/2014 16:36	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
5	15669	34594347	ANA LIDIA	FERNÁNDEZ MEDINA	\$4.699.372	05/08/2014 15:38	30,00	C.C.F. DEL CAUCA - POPAYÁN	FONVIVIENDA
6	21235	34598847	ALBA NELIS	ZAPATA	\$3.038.501	28/08/2014 09:00	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
7	22878	34609397	MARÍA FERNANDA	LONDOÑO IJAJI	\$2.261.912	05/09/2014 09:24	30,00	C.C.F. DEL CAUCA - POPAYÁN	FONVIVIENDA
8	9166	34610847	DEICY PIEDAD	TOBAR PAZ	\$4.378.101	03/07/2014 16:34	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	25828	1062298169	ENECIDT	CUCHILLO ILAMO	\$2.508.141	17/09/2014 14:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$186.152.850.00	

Según lo prescribe el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Urbanización Nueva Samaria, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria, e identificado en proceso con el código unificado 1118, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2, parte 1, Título 1, capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub- subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0488 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan veinticinco (25) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que se expidió el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los

hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el Municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el Municipio de Palmira en el Departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II, e identificado en proceso con el código unificado 1122, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada

una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 2, subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de quinientos trece millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos setenta y cinco pesos m/cte (\$513.643.975.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA).

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar veinticinco (25) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de quinientos trece millones seiscientos cuarenta y tres mil novecientos setenta y cinco pesos m/cte (\$513.643.975.00), para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II, e identificado en proceso con el código unificado 1122, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACION RESERVA DE ZAMORANO ETAPA II Cód. 1122

No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	87773	4779837	SEBASTIÁN	HERRERA OCORO	\$5.965.609	23/11/2015 13:44	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
2	88459	6390336	LUIS EDWARD	SALAZAR MUNERA	\$22.546.531	30/11/2015 20:39	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
3	84815	12995314	LUIS ALFONSO	DÁVILA ROSALES	\$5.772.385	29/09/2015 08:17	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	85158	14468475	LUIS ALEJANDRO	MÉNDEZ GALEANO	\$2.275.424	07/10/2015 10:34	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
5	86309	16236089	ALFREDO	DAZA DAZA	\$2.262.600	27/10/2015 12:25	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
6	58237	16267598	LUCIANO	SEHWERY	\$2.200.978	05/03/2015 09:06	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	50711	16884329	DIEGO	OREJUELA JARAMILLO	\$2.301.012	07/01/2015 08:11	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	84413	29662536	ALBA LUCÍA	MENZA GONZALEZ	\$3.019.809	21/09/2015 15:03	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
9	59959	31159509	EUCARIS	ROMERO ESCOBAR	\$2.378.151	17/03/2015 15:36	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
10	50874	31177569	GLORIA INÉS	MONTOYA PALOMINO	\$3.615.301	07/01/2015 13:25	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
11	54654	31177586	MARÍA ALEYDA	PARAMO VELASQUEZ	\$2.734.914	04/02/2015 16:35	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
12	82275	31790503	YAMILETH	RODRIGUEZ MANCILLA	\$3.177.921	12/08/2015 16:48	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
13	87824	50892633	JULIA HERMELINDA	RUIZ PAYAREZ	\$3.645.471	24/11/2015 12:59	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
14	84785	66661293	YISNARDA	ORTEGA GIRALDO	\$2.319.473	28/09/2015 17:02	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
15	54456	66758041	LUZ MARINA	GOMEZ ESPAÑA	\$3.350.142	03/02/2015 09:17	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
16	58240	66763559	OFELIA	VALENCIA EPE	\$7.972.266	05/03/2015 09:18	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
17	81912	66875695	MARÍA DARSI GLADIS	MURILLO MORENO	\$7.856.143	11/08/2015 08:39	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
18	63893	66983568	MARIÁN LEIDY	RUIZ GONZÁLEZ	\$3.020.593	09/04/2015 08:19	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
19	51585	76216470	RUBER JABIER	ORTEGA BOLAÑOS	\$2.314.550	09/01/2015 11:37	30,00	Independiente	FONVIVIENDA

URBANIZACION RESERVA DE ZAMORANO ETAPA II Cód. 1122									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmly	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
20	70280	94328530	JOHN FERNANDO	RODRÍGUEZ	\$4.707.123	09/05/2015 09:16	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
21	85163	94536297	MAURICIO	SÁNCHEZ ESCOBAR	\$2.307.620	07/10/2015 10:55	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
22	54468	1113625073	FRANCIA LORENA	ESCOBAR CAICEDO	\$2.160.873	03/02/2015 10:15	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
23	83137	1113666838	ERIKA	CAICEDO ZAMBRANO	\$10.144.453	26/08/2015 11:25	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
24	83293	1130602563	ANA MELBA	ARIAS NIÑO	\$1.857.547	27/08/2015 16:20	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
25	85160	1144131998	GLORICET	TAMAYO YONDA	\$2.602.940	07/10/2015 10:40	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS									\$513.643.975.00

Según lo prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionado en el cuadro anterior, que cumplió con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el Municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II, e identificado en proceso con el código unificado 1122, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub- subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0489 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan ciento setenta y un (171) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*”

Que se expidió el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, ubicado en el Municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano, e identificado en proceso con el código unificado 1123, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedi-

mientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de tres mil quinientos doce millones setecientos setenta y tres mil doscientos veinticinco pesos m/cte (\$3.512.773.225.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA).

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar ciento setenta y un (171) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de tres mil quinientos doce millones setecientos setenta y tres mil doscientos veinticinco pesos m/cte (\$3.512.773.225.00), para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, ubicado en el Municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano, e identificado en proceso con el código unificado 1123, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACION RESERVA DE ZAMORANO ETAPA II FASE I, II, III Cód. 1123									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	84841	2571175	JAVIER	GIL LÓPEZ	\$2.328.806	29/09/2015 09:08	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	66954	4752329	OMAR EDUARDO	RUIZ COLLAZOS	\$4.537.573	21/04/2015 13:46	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
3	83930	5213651	HERMES JOSÉ	ERAZO GUERRERO	\$4.775.468	10/09/2015 10:14	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
4	81606	5497530	FRANCISCO ANTONIO	AGUILAR SALAZAR	\$2.569.534	06/08/2015 14:18	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
5	77896	6102154	RICHARD EDWIN	PELÁEZ PINTO	\$6.368.812	08/07/2015 11:14	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
6	86745	6184986	JORGE HOOVER	RODRÍGUEZ	\$2.246.531	29/10/2015 16:38	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	85220	6248956	CARLOS HERNÁN	ZAPATA BERMÚDEZ	\$3.221.791	07/10/2015 18:19	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
8	88463	6254099	JULIÁN ANDRÉS	VALDERRAMA MUÑOZ	\$3.527.621	30/11/2015 21:20	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
9	67623	6296100	EDGAR DE JESÚS	OSPINA GÓMEZ	\$3.799.889	22/04/2015 17:32	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
10	82213	6383493	HIPOLITO	MUTIS HERMOSA	\$1.744.404	12/08/2015 14:59	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
11	62372	6383815	HEVERTH	BÁLCAZAR SÁENZ	\$2.500.000	27/03/2015 16:17	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
12	73812	6389228	UBERNEY	SARMIENTO RODRÍGUEZ	\$2.278.084	04/06/2015 14:35	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
13	61302	6394455	LUIS CARLOS	CHILAMA VALLEJO	\$2.395.788	24/03/2015 09:14	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
14	84648	6407968	JOSÉ DIVINSON	LONGA MURILLO	\$3.745.722	24/09/2015 16:38	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
15	71741	7719802	JERSHON ORLAY	MELO VIDAL	\$2.440.459	21/05/2015 14:30	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
16	85219	14608349	JUAN CARLOS	DURÁN PINO	\$3.253.357	07/10/2015 17:55	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
17	83251	14609737	JOSÉ ARLEY	RICO HERNÁNDEZ	\$2.522.920	27/08/2015 14:25	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
18	75770	14621600	JOSÉ ARISTIDES	GARZÓN BARCO	\$4.605.517	23/06/2015 16:11	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
19	85921	14622718	HÉCTOR FABIO	TALAGA REALPE	\$1.183.741	22/10/2015 13:38	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
20	61235	14695635	ALFREDO	MONTOYA SALAZAR	\$2.788.535	21/03/2015 14:22	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
21	73218	14695923	EDWARD ORLANDO	PALACIOS RINCÓN	\$2.164.565	01/06/2015 15:20	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
22	83255	14699633	JULIO CÉSAR	CANABAL SÁNCHEZ	\$2.500.000	27/08/2015 14:36	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
23	76719	14703257	VÍCTOR MANUEL	VELEZ RAMÍREZ	\$2.359.029	30/06/2015 14:49	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
24	73191	14801778	ARLEX ANDRÉS	VÁLDES RAMOS	\$2.300.506	01/06/2015 14:33	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA

URBANIZACION RESERVA DE ZAMORANO ETAPA II FASE I, II, III Cód. 1123									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	SmmLv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
25	84110	16247470	JUAN EVANGELISTA	GARCÍA ARCINIEGAS	\$2.294.651	14/09/2015 15:57	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
26	86029	16259341	ÓSCAR	VILLA SUAZA	\$2.274.597	23/10/2015 08:15	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
27	52645	16260146	ELDER AICARDO	VICTORIA QUINTERO	\$2.376.091	14/01/2015 17:58	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
28	58184	16264547	EDUARDO	HURTADO VILLEGAS	\$2.160.856	04/03/2015 16:05	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
29	61244	16267337	JADEL	MARÍN RAMÍREZ	\$5.381.064	21/03/2015 15:08	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
30	75711	16268402	FABIO	QUINTANA PINEDA	\$2.360.772	23/06/2015 13:42	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
31	62358	16278947	LUIS ANTONIO	LONGA	\$2.269.740	27/03/2015 15:54	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
32	76737	16281140	FREDY ANCIZAR	MARULANDA HERNÁNDEZ	\$2.501.341	30/06/2015 15:17	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
33	87108	16282326	JADER ENRIQUE	CABRERA LOZANO	\$3.767.690	11/11/2015 11:00	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
34	68847	16282447	HUGO	CHACÓN	\$2.747.394	28/04/2015 09:03	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
35	81491	16283144	MIGUEL ÁNGEL	JIMÉNEZ	\$2.268.636	05/08/2015 15:56	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
36	81610	16377586	IVÁN DARÍO	ÁNGULO	\$1.646.502	06/08/2015 14:34	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
37	84598	16378558	JOHN ALEXANDER	QUINTANA ÁLVAREZ	\$2.366.956	24/09/2015 10:42	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
38	84669	16449611	DIOMAR	TRUQUE PULGARIN	\$1.571.707	25/09/2015 17:34	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
39	86033	16471937	HENRY	MARULANDA CASTRO	\$3.624.397	23/10/2015 08:29	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
40	88465	16631521	HUMBERTO	GARCÍA TEJADA	\$2.355.233	30/11/2015 21:35	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
41	63788	16693852	HÉCTOR MARINO	VILLAMIL MILLÁN	\$2.794.286	08/04/2015 16:56	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
42	62347	16755122	VÍCTOR HUGO	GIRALDO CORREA	\$2.188.468	27/03/2015 15:34	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
43	52704	16760801	CARLOS ALBERTO	HERRERA ESQUIVEL	\$4.762.857	15/01/2015 08:27	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
44	78605	16770084	RUBÉN DARÍO	CARDONA CASTAÑEDA	\$2.355.548	13/07/2015 12:09	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
45	61257	16778340	NELSON ALDEMAR	BURGOS	\$3.221.259	21/03/2015 16:18	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
46	62379	16894398	JHON ALI	GRUESO GUERRERO	\$1.186.910	27/03/2015 16:27	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
47	68863	16941485	LEANDRO	LLANOS AGUILAR	\$3.349.770	28/04/2015 09:24	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
48	62992	16986066	HÉCTOR FABIO	SALAZAR MOLINA	\$3.429.388	06/04/2015 15:32	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
49	69004	16986243	CARLOS EDUARDO	ZABALA MONROY	\$2.201.090	28/04/2015 11:52	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
50	63890	18435081	JAIRO	FAJARDO	\$2.321.025	09/04/2015 08:14	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
51	61266	24625470	LUZ MERY	RAMÍREZ RAMÍREZ	\$2.319.761	24/03/2015 07:49	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
52	67005	24823250	MARÍA CONSUELO	BETANCUR CÁRDENAS	\$3.616.576	21/04/2015 14:34	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
53	67635	25213303	GLORIA CONSUELO	HENAO HENAO	\$3.614.940	22/04/2015 17:47	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
54	52667	25379242	YANETH	PAZ	\$3.043.325	14/01/2015 18:50	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
55	73841	25489504	RICARDINA	MAMIÁN MAMIÁN	\$2.299.545	04/06/2015 15:09	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
56	68770	25619476	SANDRA MILENA	SÁNCHEZ LUCUMI	\$2.390.020	27/04/2015 16:52	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
57	70793	27169169	MARÍA OFELIA	PERENGUEZ MUESES	\$2.409.548	13/05/2015 15:25	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
58	73800	27169628	SANDRA PATRICIA	CHAPUEL CAIPE	\$2.257.377	04/06/2015 14:20	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
59	61763	28554118	JINNA GISELY	NAVARRO PACHECO	\$4.932.275	25/03/2015 10:57	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
60	83923	29137689	DIANA MILDRED	GALINDEZ MURIEL	\$2.286.074	10/09/2015 09:49	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
61	84836	29344892	MARÍA CECILIA	FIGUEROA PORTILLO	\$2.283.263	29/09/2015 08:56	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
62	67591	29505405	LIDA STELLA	SILVA MONROY	\$2.386.480	22/04/2015 16:52	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
63	85203	29661469	ROSA ELENA	PIEDRAHITA VALLECILLA	\$6.213.887	07/10/2015 15:25	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
64	63712	29661618	YEIMY	VERGARA	\$2.576.873	08/04/2015 15:51	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
65	86036	29663196	MARÍA IDALÍ	VÉLEZ JOJOA	\$6.530.406	23/10/2015 08:38	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
66	77878	29673229	MIRYAM EDITH	MENDOZA CRUZ	\$2.320.957	08/07/2015 10:35	30,00	Independiente	FONVIVIENDA

URBANIZACION RESERVA DE ZAMORANO ETAPA II FASE I, II, III Cód. 1123									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
67	61423	29673777	PAOLA JANETH	CAÑÓN PINCHAO	\$5.623.044	24/03/2015 11:41	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
68	61308	29674777	ANA MILENA	ARMILLA FLÓREZ	\$2.319.623	24/03/2015 09:30	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
69	73791	29675495	LEIDY YOVANNA	ROSETO VELÁSQUEZ	\$946.910	04/06/2015 13:59	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
70	61260	29678390	DIANA JULIETH	MORALES HERRERA	\$2.345.958	21/03/2015 16:34	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
71	67606	29679677	YULLY MARCELA	VIERA VALENCIA	\$2.273.232	22/04/2015 17:09	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
72	86445	29680890	CLAUDIA YAZMÍN	GONZÁLEZ REINA	\$2.433.146	28/10/2015 10:37	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
73	56528	29683327	LEIDY DIANA	CHAMPUTIS CUASTUMAL	\$4.301.604	23/02/2015 10:40	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
74	75605	29685214	MARTHA LILIANA	SUÁREZ VARGAS	\$3.647.494	23/06/2015 09:41	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
75	74221	29686783	NANCY	DAGUA BUITRAGO	\$4.842.170	05/06/2015 16:07	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
76	86945	29687481	SANDRA PATRICIA	CAICEDO SANDOVAL	\$2.324.685	10/11/2015 13:05	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
77	82245	29687903	ANA YANETH	IBARRA MÓSQUERA	\$3.915.862	12/08/2015 16:02	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
78	86026	29689213	ROCÍO ANDREA	BOTINA YAQUENO	\$2.257.748	23/10/2015 08:00	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
79	75618	29701982	MIREYA	BENAVIDES RAMÍREZ	\$2.741.620	23/06/2015 10:04	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
80	83291	31135004	RAQUEL	LEGUIZAMÓN CEBALLOS	\$3.448.938	27/08/2015 16:07	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
81	81617	31136519	MARÍA MELBA	CORREA GIRALDO	\$2.358.662	06/08/2015 14:50	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
82	68112	31137926	BLANCA GUIOMAR	FORERO DE MEDINA	\$22.546.531	24/04/2015 15:20	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
83	64177	31147479	LYDA INÉS	CARDONA SERNA	\$22.546.531	09/04/2015 15:09	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
84	57440	31151540	LUZ MARÍA	GIL FIGUEROA	\$2.274.438	26/02/2015 14:23	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
85	52299	31153658	NELLY	HURTADO GARCÉS	\$3.735.134	13/01/2015 17:16	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
86	66259	31153822	DORALICE	HURTADO	\$2.805.027	20/04/2015 09:41	30,00	C.C.F. COMPENSAR - BOGOTÁ	FONVIVIENDA
87	68818	31154758	CARMEN EMILIA	SALAZAR CABAL	\$3.104.619	28/04/2015 08:22	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
88	77344	31163348	MARÍA IRMA	ALBORNOZ VALENCIA	\$4.716.053	03/07/2015 17:24	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
89	83141	31163772	GRACIELA	ROLDAN LLANOS	\$3.092.212	26/08/2015 11:34	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
90	81467	31179265	NOELIA	DOMÍNGUEZ ARANA	\$2.329.669	05/08/2015 15:09	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
91	85354	31227632	CHALITA	AGUIRRE MORA	\$2.830.822	13/10/2015 08:00	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
92	84776	31254222	YOLANDA	PIEDRAHITA MESA	\$2.411.259	28/09/2015 16:28	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
93	63934	31308748	LINA	FLOR YANDE	\$22.546.531	09/04/2015 09:10	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
94	71830	31568581	VIRGINIA	JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	\$2.267.840	21/05/2015 16:39	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
95	81483	31576651	CLAUDIA MARCELA	CASTILLO OVIEDO	\$22.546.531	05/08/2015 15:39	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
96	85935	31849067	ESPERANZA	SERNA MURILLO	\$2.442.072	22/10/2015 14:50	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
97	52695	31869092	GLORIA EDELMIRA	AGUDELO	\$2.192.596	15/01/2015 08:04	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
98	83302	34323350	NIYERET ANDREA	SANTACRUZ TRUJILLO	\$2.362.196	27/08/2015 17:11	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
99	62877	34675912	JAQUELINE	HOMEN GONZÁLEZ	\$3.496.675	06/04/2015 10:28	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
100	88471	38556609	EMILSE	GÓMEZ CARABALI	\$1.486.661	30/11/2015 22:36	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
101	61820	38700220	MARTA CLAUDIA	CASTILLO MOSCA	\$2.993.569	25/03/2015 11:53	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
102	84107	38857856	STELLA	FELMAN OSORIO	\$2.555.799	14/09/2015 15:49	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
103	84644	39403714	ALICIA ESTHER	CONTO MÓSQUERA	\$2.215.971	24/09/2015 15:58	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
104	71789	40675024	BLANCA MARÍA	PÉREZ DE TRUJILLO	\$2.321.661	21/05/2015 15:44	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
105	83241	41125712	ANA MILENA	NOGUERA	\$2.308.762	27/08/2015 13:19	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
106	76365	41952954	KELLYN VIVIANA	MURILLO ACHITO	\$5.358.928	26/06/2015 13:13	25,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
107	58253	51666356	NIDIA	GARZÓN HERNÁNDEZ	\$1.398.249	05/03/2015 10:12	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
108	86442	64450065	GLORIA ELENA	OLIVERA ÁLVAREZ	\$2.479.884	28/10/2015 10:29	25,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA

URBANIZACION RESERVA DE ZAMORANO ETAPA II FASE I, II, III Cód. 1123									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmly	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
109	75763	66765111	ANA JULIA	BRAVO DÍAZ	\$2.639.902	23/06/2015 15:55	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
110	68796	66767225	DORIS DEL ROSARIO	RODRÍGUEZ	\$3.155.129	27/04/2015 17:43	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
111	75738	66773966	ANA SABINA	VÁSQUEZ VÁSQUEZ	\$3.085.783	23/06/2015 15:02	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
112	81429	66776259	CLAUDIA PATRICIA	ORTIZ CASTILLO	\$2.361.959	05/08/2015 13:12	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
113	60876	66785160	MARÍA TRANSITO	ERAZO ZÚÑIGA	\$3.389.327	19/03/2015 17:14	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
114	78607	66813113	SANDRA STELLA	PANTOJA VÁSQUEZ	\$2.267.747	13/07/2015 12:19	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
115	82190	66906235	MARÍA EUMENIA	CIFUENTES VIVEROS	\$2.484.049	12/08/2015 11:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
116	83269	66954676	LUZ AMANDA	CUARTAS LADINO	\$2.370.776	27/08/2015 15:08	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
117	52683	66958652	PATRICIA	AVALOS ESCOBAR	\$4.876.284	14/01/2015 19:58	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
118	87200	66976244	ANA BEYBA	GONZÁLEZ	\$2.355.906	11/11/2015 17:55	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
119	75600	66987493	MARÍA RUBIELA	ALBORNOZ VALENCIA	\$5.712.320	23/06/2015 09:33	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
120	86743	67005830	ZORAIDA	GUERRERO AGUIRRE	\$3.231.883	29/10/2015 16:30	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
121	85159	87065231	HANS MAURICIO	LASSO MOLINA	\$2.339.495	07/10/2015 10:40	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
122	71752	87067728	JORGE ALONSO	GUERRA CABRERA	\$4.346.531	21/05/2015 14:51	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
123	87345	87225024	JESÚS HERNANDO	URBANO BOTINA	\$2.160.920	12/11/2015 15:33	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
124	85952	87490261	SEGUNDO EVARIO	ZAMBRANO MORA	\$3.942.703	22/10/2015 15:59	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
125	69057	91211955	HÉCTOR HORACIO	LOZADA CARDONA	\$4.665.400	28/04/2015 14:19	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
126	68824	94299200	EIVAR DE JESÚS	GUEJÍA TOMBE	\$4.643.669	28/04/2015 08:34	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
127	73215	94303278	FREYDER FERNEY	MÓSQUERA CASTILLO	\$2.300.911	01/06/2015 15:06	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
128	61258	94313804	EDISON	FAJARDO GUTIÉRREZ	\$2.221.526	21/03/2015 16:27	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
129	75670	94315154	LUIS ALBERTO	DÍAZ RODRÍGUEZ	\$4.644.275	23/06/2015 11:21	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
130	83297	94316820	NILSON	MEDINA RODRÍGUEZ	\$5.057.040	27/08/2015 16:50	25,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
131	73796	94318175	PHANOR	BELALCAZAR ÑUZCUE	\$4.598.717	04/06/2015 14:14	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
132	63977	94318746	ALVARO	GUZMÁN DÍAZ	\$4.810.755	09/04/2015 09:57	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
133	73805	94325814	SILVIO	GALLEGO MORALES	\$2.416.703	04/06/2015 14:29	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
134	63826	94330651	DIEGO	PASICHANA PUSIL	\$2.157.275	08/04/2015 17:43	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
135	87114	94331833	MILTON CÉSAR	CORTÉS RAMÍREZ	\$2.979.142	11/11/2015 11:16	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
136	84095	94332089	JOSÉ ABEL	VALENCIA VILLAFANE	\$4.054.872	14/09/2015 15:27	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
137	71735	94365447	JAIRO	BARBETTY ROLDAN	\$2.903.548	21/05/2015 13:31	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
138	67585	94414616	RICARDO	VARGAS RAMÍREZ	\$2.183.825	22/04/2015 16:43	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
139	61242	94433802	CARLOS	CARDONA LÓPEZ	\$5.432.655	21/03/2015 15:01	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
140	83295	94529022	RUBÉN DARÍO	REYES MANJARRES	\$2.261.072	27/08/2015 16:36	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
141	60430	98363175	RAMÓN ALIRIO	JURADO	\$1.896.013	18/03/2015 18:56	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
142	63835	98367383	EMILIO	GUERRA CABRERA	\$2.737.205	08/04/2015 17:58	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
143	83280	1053768979	MARIA LUCY	ÁNGULO ÁNGULO	\$4.887.292	27/08/2015 15:46	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
144	81427	1059445236	CLAUDIA MARCELA	MÁRQUEZ CAMBINDO	\$2.723.832	05/08/2015 13:01	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
145	81424	1089541499	ÁNGEL RUBÉN	MARTÍNEZ ORDÓÑEZ	\$2.331.347	05/08/2015 12:36	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
146	83260	1089744648	LEYDY JOHANA	JARAMILLO ÁLVAREZ	\$1.677.467	27/08/2015 14:53	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
147	84657	1097034522	CARLOS HUMBERTO	SALAZAR LONDOÑO	\$2.367.028	25/09/2015 13:57	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
148	86039	1112100365	LINA MARÍA	SINISTERRA PEÑARANDA	\$2.492.551	23/10/2015 08:54	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
149	87853	1112225383	CLAUDIA PATRICIA	LOSADA PAPAMIJA	\$2.359.653	24/11/2015 16:02	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
150	83243	1112620660	DIANA MARCELA	RÍOS DUQUE	\$6.820.578	27/08/2015 13:36	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA

URBANIZACION RESERVA DE ZAMORANO ETAPA II FASE I, II, III Cód. 1123									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
151	85926	1112930984	CLAUDIA MILENA	JIMÉNEZ OSPINA	\$2.504.320	22/10/2015 14:08	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
152	63871	1113623929	JOHN ANDERSON	GAVIRIA	\$2.410.296	09/04/2015 07:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
153	76771	1113625189	JENNY	HERRERA TÉLLEZ	\$22.546.531	30/06/2015 16:04	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
154	75756	1113625791	MARLYN	ESCOBAR OROBIO	\$5.644.492	23/06/2015 15:39	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
155	64503	1113635181	MICHEL STEVE	MARÍN CORREA	\$3.277.156	10/04/2015 10:06	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
156	81444	1113635478	MARIELA DEL PILAR	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	\$2.317.914	05/08/2015 14:26	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
157	74143	1113648394	JESSICA JHOVANNA	VIDAL RAMÍREZ	\$2.668.946	05/06/2015 14:32	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
158	63877	1113651406	SANDRA MILENA	DÍAZ ASPRILLA	\$2.381.207	09/04/2015 07:59	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
159	58107	1113657833	NULVY AMPARO	BUESAQUILLO PIAMBA	\$4.851.690	04/03/2015 14:11	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
160	62311	1113665151	YILMAR ESDEIBER	DOMÍNGUEZ SABOGAL	\$1.223.481	27/03/2015 14:35	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
161	81425	1122123689	CARLOS ALBERTO	YANGUAS CORTÉS	\$4.779.823	05/08/2015 12:42	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
162	87112	1125622491	FRANCISCO DAVID	VILLEGAS RENDON	\$2.265.242	11/11/2015 11:12	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
163	87116	1130605717	LIN TSE	QUEVEDO SETO	\$3.646.041	11/11/2015 11:22	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
164	61718	1130625456	SHIRLEY	SILVA QUINAYAS	\$2.690.038	25/03/2015 10:02	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
165	83242	1130636256	DIANA MARCELA	MAPURA MUÑOZ	\$2.349.266	27/08/2015 13:29	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
166	71755	1130675248	ORIANA STEPHANIA	MEJÍA PEÑALOZA	\$2.367.487	21/05/2015 14:55	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
167	77339	1144131644	CHRISTIAN ALEXIS	ROJAS ARCE	\$3.041.600	03/07/2015 17:06	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
168	83247	1144145691	HAROLD YESID	COY LÓPEZ	\$2.290.428	27/08/2015 13:56	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
169	81613	1144146303	JOHN JAIRO	QUIGUA DELGADO	\$2.355.240	06/08/2015 14:41	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
170	61230	1144147686	MIGUEL ÁNGEL	YEPES COBO	\$4.513.785	21/03/2015 13:53	30,00	C.C.F. COMFANDI - CALI	FONVIVIENDA
171	86640	1144173832	JESSICA LORENA	PORTILLA BETANCUR	\$2.277.591	29/10/2015 11:21	30,00	COMFENALCO - VALLE	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$3.512.773.225.00	

Según lo prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, e identificado en proceso con el código unificado 1123, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o

por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub- subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0490 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el Departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja SAS.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*”

Que se expidió el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante "Programa VIPA") tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja SAS, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el Departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja, e identificado en proceso con el código unificado 1130, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la

Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil trescientos pesos m/cte (\$41.367.300.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil trescientos pesos m/cte (\$41.367.300.00) para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron los requisitos para el proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja, e identificado en proceso con el código unificado 1130, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

URBANIZACIÓN TOBIAS DAZA Cód. 1130									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	1339	49796109	TARIN DE JESÚS	CASTRO CUESTA	\$3.404.096	16/04/2014 15:48	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	89830	1091594866	LUISA FERNANDA	BAYONA RINCÓN	\$2.256.000	05/01/2016 09:04	30,00	COMFACESAR - VALLEDUPAR	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$41.367.300.00	

Según lo prescribe el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionado en el cuadro anterior, que cumplió con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de

los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja SAS, e identificado en proceso con el código unificado 1130, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán

interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo establece el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub-sección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0491 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan catorce (14) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Villa Cecilia, ubicado en el Municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Cecilia.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*”

Que se expidió el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los

hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Villa Cecilia, ubicado en el municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Cecilia, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Villa Cecilia, ubicado en el Municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Cecilia, e identificado en proceso con el código unificado 1134, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de doscientos ochenta y nueve millones quinientos setenta y un mil cien pesos m/cte (\$289.571.100.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA).

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar catorce (14) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de doscientos ochenta y nueve millones quinientos setenta y un mil cien pesos m/cte (\$289.571.100.00), para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el proyecto Villa Cecilia, ubicado en el municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Cecilia, e identificado en proceso con el código unificado 1134, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

VILLA CECILIA Cod 1134									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	80642	4406786	JAIRO DARÍO	BUITRAGO	\$2.039.375	30/07/2015 10:27	30,00	COFREM - VILLAVICENCIO	FONVIVIENDA
2	85556	7553341	LUIS HENRY	MONTES	\$1.000.000	13/10/2015 17:34	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	FONVIVIENDA
3	66685	8412788	JESUS EDUARDO	RÍOS	\$3.848.838	21/04/2015 08:34	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	FONVIVIENDA
4	85191	9734442	ULISES	ZULUAGA LEÓN	\$1.010.549	07/10/2015 14:44	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	FONVIVIENDA
5	65631	18393552	CARLOS ARIEL	ACOSTA RIASSCOS	\$902.090	16/04/2015 08:26	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	FONVIVIENDA
6	57593	21859270	MARÍA LUZ DARY	ARBOLEDA HENAO	\$1.551.433	27/02/2015 17:32	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
7	84661	41937630	OLGA LUCÍA	VANEGAS GARCÍA	\$1.594.735	25/09/2015 16:01	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	65657	41950902	DIANA CAROLINA	CIFUENTES BELTRÁN	\$2.090.439	16/04/2015 09:05	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	FONVIVIENDA
9	66524	42075793	LUZ MARINA	QUINTERO GIRALDO	\$1.482.336	20/04/2015 16:19	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
10	31974	51970674	LUZ ADRIANA	GARCÍA GARCÍA	\$4.221.527	09/10/2014 11:19	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	FONVIVIENDA
11	52356	91291688	ORLANDO	CEPEDA GARCÍA	\$3.265.516	13/01/2015 17:42	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
12	85187	1014218856	MARIEL	CÁRDENAS GÓMEZ	\$1.000.000	07/10/2015 14:22	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	FONVIVIENDA
13	77203	1094882324	MARÍA VIVIANA	BUITRAGO BERNAL	\$23.867.231	02/07/2015 17:06	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
14	69871	1094922164	VÍCTOR JULIÁN	MÁRQUEZ BETANCUR	\$902.091	07/05/2015 08:16	30,00	COMFENALCO - QUINDÍO	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$289.571.100.00	

Según lo prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Villa Cecilia, ubicado en el municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Cecilia, e identificado en proceso con el código unificado 1134, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub- subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0492 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Villa de la Paz ubicado en el municipio de La Unión en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que se expidió, libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Villa de la Paz ubicado en el Municipio de La Unión en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Villa de la Paz ubicado en el municipio de La Unión en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana, e identificado en proceso con el código unificado 1135, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente

sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos m/cte (\$20.683.650.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar un (1) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos m/cte (\$20.683.650.00) a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el proyecto Villa de la Paz ubicado en el Municipio de La Unión en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana, e identificado en proceso con el código unificado 1135, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

VILLA DE LA PAZ Cod 1135									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smm/lv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	33421	6444188	HENRY	MAYOR QUINTERO	\$4.240.796	16/10/2014 16:01	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$20.683.650.00	

Según lo prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Villa de la Paz ubicado en el Municipio de La Unión en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana, e identificado en proceso con el código unificado 1135, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el

resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub- subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0493 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan cincuenta y cuatro (54) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Villadela, ubicado en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Unión Temporal Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander - municipio de Piedecuesta.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): "3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Que se expidió, libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante "Programa VIPA") tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1 del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Villadela, ubicado en el Municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Unión Temporal Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander - municipio de Piedecuesta, ha superado la etapa de comercialización

y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Villadela, ubicado en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Unión Temporal Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander - Municipio de Piedecuesta, e identificado en proceso con el código unificado 1136, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 5 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deben realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de mil veintisiete millones doscientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta pesos m/cte (\$1.027.287.950.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2 del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar cincuenta y cuatro (54) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de mil veintisiete millones doscientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta pesos m/cte (\$1.027.287.950.00), para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el proyecto Villadela, ubicado en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Unión Temporal Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander - municipio de Piedecuesta, e identificado en proceso con el código unificado 1136, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

VILLADELA Cód. 1136									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	39353	5677972	CIRO	ROJAS RONDÓN	\$7.048.000	10/11/2014 15:17	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
2	39244	5678317	RODRIGO	BLANCO DÍAZ	\$7.563.604	10/11/2014 11:31	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
3	50180	13472148	JAVIER ARTURO	AVENDAÑO CARTAGENA	\$2.358.134	05/01/2015 08:44	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
4	44930	13510685	ROBINSON	JAIMES VELASCO	\$10.951.946	09/12/2014 11:37	25,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
5	38180	13526109	EDILBERTO	GRANDAS TAVERA	\$2.272.478	06/11/2014 08:53	30,00	Independiente	FONVIVIENDA

VILLADELA Cód. 1136									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
6	39361	13747562	WINDY OTTO JEISON	PEÑARANDA CAMACHO	\$6.627.524	10/11/2014 15:27	25,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
7	39463	13819232	JOSÉ MARIA	TOLOZA	\$3.856.000	10/11/2014 17:51	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
8	38077	13926381	ÉDGAR	JURADO CASTELLANOS	\$2.383.296	05/11/2014 16:03	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	52799	28091088	ZORAIDA	MURILLO CHAPARRO	\$4.997.417	15/01/2015 15:10	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
10	42855	28224882	NORA	BUENO PEÑA	\$8.977.168	26/11/2014 08:59	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
11	41543	28262666	YOLANDA	SANTOS CHACÓN	\$7.914.324	20/11/2014 16:39	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
12	40098	28272499	IMELDA	SANDOVAL MANRIQUE	\$7.218.811	13/11/2014 11:39	25,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
13	41682	28295838	MYRIAM	CÁCERES ADARME	\$2.402.898	21/11/2014 10:35	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
14	40109	28297632	INÉS YAMILE	GALEANO ACEVEDO	\$6.500.000	13/11/2014 11:53	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
15	44407	28357405	MATILDE	ORTIZ DE ORTIZ	\$4.197.182	05/12/2014 10:50	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
16	39235	36455968	MARÍA DEL CARMEN	HERNÁNDEZ GALVIS	\$25.774.000	10/11/2014 11:26	30,00	CAJASAN - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
17	39698	37540557	CLAUDIA PATRICIA	CARREÑO PÁEZ	\$2.271.344	11/11/2014 16:11	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
18	39334	37543452	NELCY PATRICIA	NIÑO SUÁREZ	\$2.526.000	10/11/2014 14:48	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
19	41130	37544281	HERMINIA	CONDE MANTILLA	\$2.613.652	19/11/2014 14:52	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
20	38801	37615548	MARGEN CECILIA	SOLANO	\$4.495.979	07/11/2014 16:41	25,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
21	39476	37616146	LUCILA	JEREZ ROJAS	\$2.303.823	11/11/2014 07:54	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
22	38261	37616808	BLANCA ISABEL	JAIMES BARAJAS	\$2.276.804	06/11/2014 11:13	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
23	39046	37752561	MAYDA PATRICIA	SANTANA MURILLO	\$2.310.855	10/11/2014 08:38	25,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
24	49563	37805556	ISABEL	PINZÓN ARIZA	\$2.483.329	29/12/2014 11:40	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
25	38679	37894615	OLINDA	LEÓN SALAZAR	\$6.091.847	07/11/2014 14:29	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
26	50464	37925807	ROSAURA	VARGAS PICO	\$8.222.414	06/01/2015 11:15	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
27	39509	45622151	MILEIDIZ	FORERO PEÑA	\$2.745.125	11/11/2014 09:09	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
28	39101	63324231	NELCY	SANTOS CÁRDENAS	\$8.664.311	10/11/2014 09:28	25,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
29	38295	63362734	OFELIA	RUIZ HERNÁNDEZ	\$6.496.179	06/11/2014 12:55	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
30	39546	63398008	AZUCENA	BECERRA LIZCANO	\$5.994.570	11/11/2014 10:35	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
31	38381	63440516	BLANCA CECILIA	QUEZADA	\$9.410.236	06/11/2014 16:26	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
32	39885	63447287	ESPERANZA	BARRERA RIAÑO	\$7.772.787	12/11/2014 11:34	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
33	41150	63448729	RUTH	CARRILLO MARTÍNEZ	\$4.703.342	19/11/2014 15:30	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
34	38157	63475752	LUZ AMPARO	VARGAS MEDINA	\$4.318.734	06/11/2014 08:29	25,00	CAJASAN - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
35	42030	63485328	PAULA	ORTIZ ORTIZ	\$2.754.167	22/11/2014 09:22	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
36	40259	63498975	JOHANNA	ARENAS ROA	\$10.000.000	14/11/2014 08:46	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
37	38296	91043310	ARTURO	RAMÍREZ GUTIÉRREZ	\$3.877.069	06/11/2014 13:06	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
38	49987	91045306	REINALDO	MANCILLA PICO	\$6.500.437	30/12/2014 16:41	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
39	39793	91046787	DUVARNEY	CALA JURADO	\$2.800.922	12/11/2014 09:00	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
40	49544	91047629	SEVERO HERNANDO	SÁNCHEZ SANTOS	\$3.184.049	29/12/2014 11:22	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
41	52551	91106030	FERNANDO	QUINTANILLA PÉREZ	\$28.995.750	14/01/2015 11:35	25,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
42	44661	91156617	ANGELMIRO	BARRERA FLÓREZ	\$3.429.349	06/12/2014 14:07	25,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
43	50037	91266297	RAFAEL	GALVIS VILLAMIZAR	\$4.080.117	31/12/2014 10:22	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
44	39870	91269858	ENRIQUE ANTONIO	GÓMEZ QUINTERO	\$25.774.000	12/11/2014 10:58	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
45	39160	91275549	NORBERTO	FERREIRA HERNÁNDEZ	\$2.698.130	10/11/2014 10:26	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
46	40970	91344373	FERNANDO	GARCÍA BUENAHORA	\$2.265.000	19/11/2014 10:09	25,00	Independiente	FONVIVIENDA

VILLADELA Cód. 1136									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
47	62720	91347685	JESÚS MARÍA	NIÑO SUÁREZ	\$2.324.826	31/03/2015 18:03	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
48	42742	91523217	ELVER YOHANNY	BETANCOURTH ROJAS	\$3.428.360	25/11/2014 14:25	25,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
49	39275	1032375624	FREDY	PRIETO ROJAS	\$2.547.271	10/11/2014 11:54	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
50	39487	1049022970	MARLEY YURANIS	VARGAS DAZA	\$3.787.000	11/11/2014 08:33	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
51	47724	1098647172	ANDERSON	MILLÁN GUTIÉRREZ	\$4.273.726	19/12/2014 17:04	25,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
52	44654	1102362853	ANA MARÍA	RANGEL	\$3.771.850	06/12/2014 11:43	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
53	38507	1102369444	KAROL LIZETH	PABÓN TORRES	\$4.565.341	07/11/2014 09:58	30,00	COMFENALCO - BUCARAMANGA	FONVIVIENDA
54	42991	1129503518	MOISÉS ENRIQUE	MANJARRES BRICEÑO	\$5.311.133	26/11/2014 14:16	25,00	Independiente	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$1.027.287.950.00	

Según lo prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Villadela, ubicado en el Municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Unión Temporal Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander - Municipio de Piedecuesta, e identificado en proceso con el código unificado 1136, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub- subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0494 DE 2016

(febrero 18)

por la cual se asignan treinta y dos (32) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Vipa Verde ubicado en el Municipio de Barranquilla en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Castro Panesso.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*”

Que se expidió, libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo

Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Vipa Verde ubicado en el Municipio de Barranquilla en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Castro Panesso, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Vipa Verde ubicado en el municipio de Barranquilla en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Castro Panesso, e identificado en proceso con el código unificado 1139, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorandos números 2016IE0001443 y 2016IE0001445 del 05 de febrero de 2016 y 2016IE0001627 y números 2016IE0001628 del 10 de febrero de 2016, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes a los Cierres Financieros número 31, 32, 33 y 34.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de seiscientos cuarenta y ocho millones ochenta y siete mil setecientos pesos m/cte (\$648.087.700.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar treinta y dos (32) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de seiscientos cuarenta y ocho millones ochenta y siete mil setecientos pesos m/cte (\$648.087.700.00), para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el proyecto Vipa Verde ubicado en el municipio de Barranquilla en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Castro Panesso, e identificado en proceso con el código unificado 1139, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 70 de 2016, como se relaciona a continuación:

VIPA VERDE Cód. 1139									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	90285	8507393	MARIO ALBERTO	HERRERA MARRIAGA	\$2.888.390	12/01/2016 10:50	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
2	40807	8532948	JAIRO ENRIQUE	ZULUAGA CORDERO	\$2.319.433	18/11/2014 16:45	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARANQUILLA	FONVIVIENDA
3	90005	8798577	EDWIN JOSÉ	ARMENTA ROMERO	\$2.300.000	07/01/2016 11:01	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARANQUILLA	FONVIVIENDA
4	89788	22368611	MARTHA	RIPOLL VARGAS	\$2.256.011	30/12/2015 14:06	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
5	90045	22599569	NORA	RUIZ BARONA	\$2.279.749	07/01/2016 16:01	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARANQUILLA	FONVIVIENDA
6	90273	32777812	YIRIS ESTHER	MARTÍNEZ QUIROZ	\$2.257.887	12/01/2016 10:34	25,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
7	90270	32801997	JOYCE MARÍA	AMADOR MERCADO	\$2.260.000	12/01/2016 10:27	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
8	45005	32813458	ALCILIA MERCEDES	MARTÍNEZ MIRANDA	\$6.859.624	09/12/2014 15:14	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
9	25103	32885388	DIOMAR GREGORIA	MARTÍNEZ CAMARGO	\$25.774.000	15/09/2014 14:27	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARANQUILLA	FONVIVIENDA
10	47549	32889652	JULIETH MERCEDES	ARENAS CARDOZO	\$25.774.000	19/12/2014 11:27	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
11	89988	33214770	BERENA BERNARDA	GARCÍA JIMÉNEZ	\$4.669.014	07/01/2016 10:18	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
12	16795	49721813	YURANY SUGEY	DAZA ÁLVAREZ	\$25.774.000	09/08/2014 10:28	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
13	39227	55230504	ROSA MARÍA	MELÉNDEZ BOLAÑO	\$13.463.691	10/11/2014 11:21	25,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARANQUILLA	FONVIVIENDA
14	90267	55233346	MÓNICA ISABEL	RODRÍGUEZ NIEVES	\$2.266.813	12/01/2016 10:20	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
15	90343	64921416	YESMI LUZ	PATRÓN GENECO	\$2.314.032	12/01/2016 16:26	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
16	89793	72134382	WALTER ENRIQUE	GÓMEZ VILLANUEVA	\$2.300.000	30/12/2015 15:32	30,00	C.C.F. CAJACOPI - B/QUILLA	FONVIVIENDA
17	90358	72280688	YAN ESTEBAN	HERRERA CARREÑO	\$2.359.932	12/01/2016 17:09	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
18	90277	72341278	MOISÉS JOSE	VALLEJO JIMÉNEZ	\$2.876.000	12/01/2016 10:40	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA
19	90355	79904249	HERNÁN	SAGANOME GARZÓN	\$2.985.034	12/01/2016 17:03	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO	FONVIVIENDA

VIPA VERDE Cód. 1139									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
20	90328	92191932	YEISON ALBEIRO	SALCEDO PEÑA	\$2.316.137	12/01/2016 15:30	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	FONVIVIENDA
21	90323	1043871075	MARIO JOSÉ	SILVERA	\$2.810.316	12/01/2016 15:19	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	FONVIVIENDA
22	16901	1045673748	GRACE PAOLA	ESTRADA MIRANDA	\$3.554.939	09/08/2014 13:37	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
23	90352	1065126860	ENALDO JAVIER	CÁRDENAS OSPINO	\$2.260.000	12/01/2016 16:52	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	FONVIVIENDA
24	23476	1110533553	DANIEL ANDRÉS	CANTOR NAVARRO	\$2.306.153	06/09/2014 15:26	30,00	Independiente	FONVIVIENDA
25	90078	1116236675	JOHANNA MARCELA	MARTÍN PINEDA	\$2.260.000	08/01/2016 08:30	25,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
26	90320	1129542793	MARÍA DEL CARMEN	NATERA NÚÑEZ	\$2.256.000	12/01/2016 15:11	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	FONVIVIENDA
27	90001	1140817285	YESID RAFAEL	BALLESTAS OLAYA	\$2.256.000	07/01/2016 10:49	30,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
28	57530	1140836834	ÉDINSON ANDRÉS	ÁNGULO SÁNCHEZ	\$2.256.463	27/02/2015 11:15	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	FONVIVIENDA
29	89994	1140840959	CANDELARIA LUCÍA	CATAÑO CONDE	\$2.256.000	07/01/2016 10:32	25,00	C.C.F. DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA	FONVIVIENDA
30	90350	1140853004	JUAN PABLO	RUEDA OROZCO	\$4.500.000	12/01/2016 16:40	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	FONVIVIENDA
31	90280	1140864587	CRISTIAN FRANCISCO	COGOLLO GUERRA	\$2.300.000	12/01/2016 10:44	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	FONVIVIENDA
32	90349	1193048875	DEIMER ALFONSO	CASTRO DE LA CRUZ	\$2.500.444	12/01/2016 16:34	30,00	COMFAMILIAR DEL ATLANTICO	FONVIVIENDA
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$648.087.700.00	

Según lo prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Vipa Verde ubicado en el Municipio de Barranquilla en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Castro Panesso, e identificado en proceso con el código unificado 1139, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en

el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) Designado,

Alejandro Quintero Romero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0546 DE 2016

(febrero 19)

por la cual se fija fecha de apertura para un (1) proyecto en la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, ubicado en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.2. 1.2.5 del Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, “por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda”.

Que en el artículo 12 de la referida ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, se podrán asignar a Título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno nacional.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) celebró con Fiduciaria Bogotá el contrato de fiducia mercantil número 302 de 2012, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso - Programa de Vivienda Gratuita, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y la sección 2.1.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015 y las normas que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que mediante Resolución número 0604 del 25 de julio de 2012, el Fondo Nacional de Vivienda, en cumplimiento del artículo 5° de la Ley 1537 de 2012, realizó la distribución de cupos de recursos, para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie, con base en los criterios de distribución establecidos en la Resolución número 0502 de 2012, modificada por la Resolución 0120 de 2013 expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que mediante Resoluciones números 0013, 0103, 0114, 0532, 0880 de 2013 y 1336 de 2014 el Fondo Nacional de Vivienda efectuó redistribución de cupos de recursos, para la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie, con base en los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que los artículos 2. 1.1.2.1.2.5 y 2. 1.1.2.1.2.6 del Decreto 1077 de 2015, establecen que la postulación de hogares al subsidio familiar de vivienda se realizará a través del operador designado.

Que en virtud de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y los Contratos 042 de 2014 y 534 del 2015 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se incluyó la operación del Programa de Vivienda Gratuita para que ésta se realizara a través de las Cajas de Compensación Familiar del país.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, expidió la Resolución número 00365 del 15 de febrero de 2016, mediante la cual “se modifica parcialmente el artículo segundo de la Resolución número 00950 del 8 de octubre de 2013, respecto a la información relacionada con la composición poblacional del proyecto, se determinan las bases de datos utilizadas para la identificación de potenciales beneficiarios del SFVE, y se define nuevo listado de los hogares potencialmente beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en el componente de hogares Desplazados, Red unidos para el proyecto Jose María Córdoba Etapa 2 en Yarumal - Antioquia” para el siguiente proyecto en el componente poblacional allí relacionado:

Nº	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO	COMPONENTE
1	ANTIOQUIA	YARUMAL	JOSÉ MARÍA CÓRDOBA ETAPA 2	DESPLAZADOS Y UNIDOS

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a los hogares potenciales beneficiarios contenidos en la Resolución número 00365 del 15 de febrero de 2016, expedida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) para que presenten sus postulaciones al subsidio familiar de vivienda en especie, ante una Caja de Compensación Familiar del municipio donde residen, para el proyecto y componente poblacional que se relacionan a continuación, a partir de la siguiente fecha:

Apertura: Martes, 23 de enero de 2016.

Nº	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO	COMPONENTE
1	ANTIOQUIA	YARUMAL	JOSÉ MARÍA CÓRDOBA ETAPA 2	DESPLAZADOS Y UNIDOS

Artículo 2°. La fecha de cierre para el proyecto antes mencionado, se establecerá mediante posterior acto administrativo expedido por Fonvivienda, de acuerdo con el comportamiento de las postulaciones de los hogares potencialmente beneficiarios, cuando estas alcancen por lo menos el 150% en relación con las viviendas disponibles en el mencionado componente poblacional en el respectivo proyecto o cuando se requiera por la situación del proyecto.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz (PAM) Fideicomiso Programa de Vivienda Gratuita de Fiduciaria Bogotá y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), en el desarrollo del contrato de encargo de gestión suscrito con Fonvivienda.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2016

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda,

Alejandro Quintero Romero.
(C. F.)

AVISOS JUDICIALES

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay-Magdalena, HACE SABER:

Que en esta Agencia Judicial, cursó proceso de Jurisdicción Voluntaria (Interdicción Judicial), promovido por la señora Olga Patricia Ortega Orozco, por intermedio de apoderado judicial, radicado bajo el número 2012-00060, en el cual se profirió sentencia el día 14 de agosto de 2012, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y se ordenó...

Primero. Declárese en interdicción por demencia al señor Eduardo Enrique Ortega García, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designase como curadora del señor Eduardo Enrique Ortega García, a la señora Olga Patricia Ortega Orozco, hija legítima de este, a quien con el acto de esta providencia se le disierne el cargo.

Tercero: Inscríbese la presente sentencia en el registro civil del interdicto y désele aviso al público, en la forma indicada en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 659 del C.P.C., insertando el aviso del caso en el *Diario Oficial* y en el diario de amplia circulación *El Informador* de la ciudad de Santa Marta.

Hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), siendo la hora judicial de las ocho (8:00) de la mañana, se hace entrega de sendas copias al interesado para su publicación.

El Secretario,

Carlos Augusto Gómez Urbina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1627529. 30-VIII-2016. Valor \$60.350.

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto **Diario Oficial Digital**, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

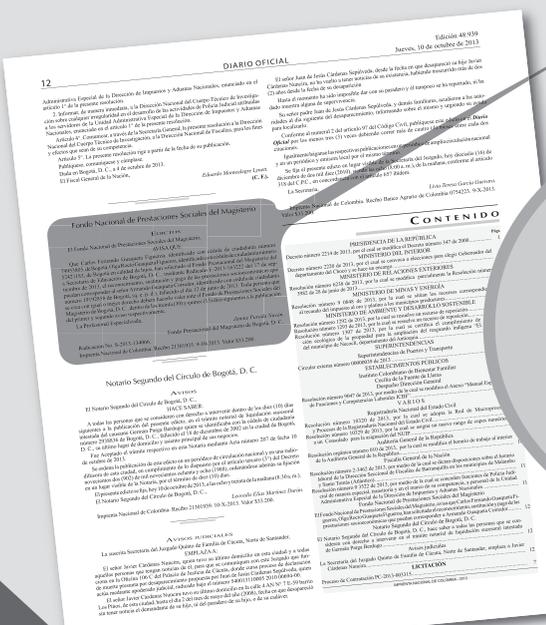
— precio
\$51.500
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestatcional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)

divulgacion09@imprenta.gov.co



CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Resolución número 17502 de 2016, por la cual se definen los aspectos generales de los cursos de formación para los educadores oficiales que no hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa convocada en el año 2015.	1
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE	
Resolución número 001568 de 2016, por la cual se modifica la Resolución número 001485 del 18 de agosto de 2016, por la cual se abre la convocatoria para que las entidades territoriales, institutos departamentales y/o municipales presenten proyectos de infraestructura, para ser cofinanciados por Coldeportes.	2
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 002563 de 2016, por la cual se proroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. – Cruz Blanca E.P.S. , mediante Resolución 2629 del 24 de agosto de 2012.	2
Resolución número 002564 de 2016, por la cual se proroga la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013.	4
Resolución número 002565 de 2016, por la cual se proroga la medida preventiva Programa Recuperación ordenada a la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS – SOS S.A., mediante Resolución 001783 del 27 de septiembre de 2013.	5
Resolución número 002566 de 2016, por la cual se proroga la medida preventiva Programa de Recuperación ordenada a Convida EPS, mediante Resolución 001658 del 29 de agosto de 2014.	6
Superintendencia del Subsidio Familiar	
Resolución número 0407 de 2016, por la cual se modifica y amplía el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar en Colombia y su Dinámica, aprobado por la Resolución 0537 de 2009.	6
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD - 20161300037055 de 2016, por la cual se derogan unos formatos y formularios contenidos en la Resolución SSPD 20101300048765 de 2010 y se solicita el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI), relacionado con el cálculo para la remuneración vía tarifa de la actividad de aprovechamiento por parte de los prestadores del servicio público de aseo que apliquen la metodología tarifaria contenida en la Resolución CRA 720 de 2015.	8
Superintendencia de Puertos y Transporte	
Circular externa número 000063 de 2016.	14
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 098 de 2016, por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por el municipio de Quibdó localizado en el departamento del Chocó, según solicitud tarifaria presentada por la Empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P.	14
Resolución número 120 de 2016, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “por la cual se modifica y complementa el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT)”	24
Resolución número 126 de 2016, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “por la cual se modifica la Resolución 062 de 2013” “por medio de la cual se establece un ingreso regulado por el uso de Gas Natural Importado en generaciones de seguridad”	25
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Cecilia de la Fuente de Lleras	
Regional Córdoba	
Resolución número 2331 de 2016, por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Fundación Colombiana Mía.	27
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	
Acuerdo CD número 025 de 2016, por el cual se amplía el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande y se adoptan otras determinaciones.	27
VARIOS	
Fondo Adaptación	
Resolución número 627 de 2016, por la cual se establecen los criterios y lineamientos generales para compensación por afectación de vivienda que se causen en desarrollo de los proyectos que requieran la adquisición de predios para la ejecución de obras en el Canal del Dique.	37
Fondo Nacional de Vivienda	
Resolución número 0486 de 2016, por la cual se asignan nueve (09) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Urbanización Mi Sueño, ubicado en el municipio de Vijes en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Mi Sueño.	39
Resolución número 0487 de 2016, por la cual se asignan nueve (09) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Urbanización Nueva Samaria Etapa II, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Nueva Samaria.	41
Resolución número 0488 de 2016, por la cual se asignan veinticinco (25) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Unión Temporal Reserva de Zamorano Etapa II.	42
Resolución número 0489 de 2016, por la cual se asignan ciento setenta y un (171) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II Fase I, II, III, ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Unión Temporal Reserva de Zamorano.	44
Resolución número 0490 de 2016, por la cual se asignan dos (02) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Urbanización Tobías Daza ubicado en el municipio de Valledupar en el Departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Lindaraja SAS.	49
Resolución número 0491 de 2016, por la cual se asignan catorce (14) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Villa Cecilia, ubicado en el Municipio de Armenia en el departamento del Quindío y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Cecilia.	51
Resolución número 0492 de 2016, por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Villa de la Paz ubicado en el municipio de La Unión en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es Corporación Diocesana Procomunidad Cristiana.	52
Resolución número 0493 de 2016, por la cual se asignan cincuenta y cuatro (54) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Villadela, ubicado en el municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander y cuyo oferente es Unión Temporal Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander - municipio de Piedecuesta.	54
Resolución número 0494 de 2016, por la cual se asignan treinta y dos (32) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Vipa Verde ubicado en el Municipio de Barranquilla en el departamento del Atlántico y cuyo oferente es Castro Panesso.	56
Resolución número 0546 de 2016, por la cual se fija fecha de apertura para un (1) proyecto en la convocatoria para la postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, ubicado en el departamento de Antioquia, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.	58
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay-Magdalena, hace saber que se declaró en interdicción a Eduardo Enrique Ortega García.	59

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016



Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva Renovación

Sí No Sí No

Valor suscripción anual: \$202.700 - Bogotá, D. C.
 \$202.700 - Otras ciudades, más los portes de correo
 \$296.700 - Fuera de Colombia, más los portes de correo

Suscripción electrónica: \$202.700

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia- Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.